



finis
Universidad Finis Terrae
Derecho

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

**INTERNACIÓN PROVISIONAL CUESTIONABLE:
IMPEDIMENTO DE TRASLADO A UN RECINTO ADECUADO EN
PRESUNTOS INIMPUTABLES POR ENAJENACIÓN MENTAL ENTRE
LOS AÑOS 2020 Y 2023 EN LA REGIÓN METROPOLITANA**

Alumnos: Ignacio Antonio Badilla Lara y
Felipe Israel Pérez Rojas

Memoria presentada a la Escuela de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado
de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Profesor guía: Santiago Fernández Collado

Santiago, Chile

2024

A mis hermanas, María Paz y Soledad por estar incondicionalmente. A Gonzalo por el apoyo, a papá por su oración inquebrantable, con dedicación especial a Mamá que desde el cielo me cuida, y a Hugo, que con sabiduría me impulsó a creer en mí.

Ignacio Antonio Badilla Lara

A mi pareja Analía por apoyarme incondicionalmente, impulsarme a dar lo mejor de mí, entenderme, y entregarme su valioso tiempo, a su familia por darme ánimo todos los días, por ayudarme en cada ocasión y tratarme como un hijo más. Mención especial a mi abuelo Nolberto, que siempre me dio fuerzas para seguir adelante, y lo considero un ejemplo de superación y esfuerzo.

Felipe Israel Pérez Rojas

TABLA DE CONTENIDOS

Resumen:.....	5
Abstract:	5
INTRODUCCIÓN:	6
CAPÍTULO I: NORMATIVA	8
1. Normativa Internacional ratificada por Chile.....	8
A. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)	8
B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	13
2. Normativa Nacional	16
A. Normativa Constitucional y Diferentes Cuerpos Legales	16
3. Leyes Especiales.....	23
A. Ley 21.331: Del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental	23
B. Ley 20.584: Regula los Derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud	27
C. Oficio 286/2010 Fiscalía Nacional	31
4. Prevención - Proyecto de ley boletín N° 15.661 -07.....	34
A. Comentarios académicos sobre el proyecto de ley boletín N° 15.661 -07.....	39
CAPÍTULO II: DE LAS CONSIDERACIONES DOCTRINALES EN MATERIA DEL CONCEPTO DE ENAJENADO MENTAL, Y EL PROCESO CONFORME AL ARTÍCULO 458 CPP.	43
1. Concepto de Enajenado Mental.....	43
2. Criterios para Decretar la Internación Provisional	50
a) Respecto de la suspensión del procedimiento	50
b) Respecto de los Criterios del Art 140 y 141 del CPP	52
c) Respecto del Informe Psiquiátrico	54
d) Respecto de si es un peligro para sí o para terceros.....	55
CAPÍTULO III: DEL RECURSO DE AMPARO O HABEAS CORPUS Y LA IMPORTANCIA DE LA AUDIENCIA DE CAUTELA DE GARANTÍAS	57
1. Audiencia de cautela de garantía como fundamento del recurso de amparo.	59
2. Recurso de amparo	61
a) Acción de amparo como vía idónea para el caso concreto	63
3. Apelación del Recurso de Amparo.....	65
4. Efecto de las Resoluciones.....	66
CAPÍTULO IV: FACTORES DETERMINANTES E INFLUENCIAS EN EL DESTINO DE PRESUNTOS INIMPUTABLES	67
1. Consideraciones preliminares sobre el sistema de salud.....	67
2. Solicitudes de Transparencia Efectuadas	75

3. Evaluación estadística de los últimos tres años en la RM: sobre inimputabilidad y las complejidades internas, infraestructurales y de comunicabilidad.....	83
4. Datos actualizados sobre el recurso de amparo ante la imposibilidad de traslado y su resolución:	92
5. Trágico Suicidio de un Presunto Inimputable en el Interior del Centro de Detención Penitenciario Santiago Uno.....	97
CAPÍTULO V: TOMA DE POSTURA	99
Eventual Solución	105
CONCLUSIONES:.....	107
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:.....	110

Resumen:

Esta investigación busca analizar las diversas vulneraciones de derecho y dificultades que nacen a propósito de un proceso penal que pesa sobre personas con discapacidad mental que son mayores de edad dentro de la Región Metropolitana en los últimos años, y que requiriendo sustituir la prisión preventiva por internación provisional, mientras aún no se realiza examen de facultades mentales, permanecen en módulos carcelarios a la espera de un cupo en un recinto adecuado. Por consiguiente, abordando temas como inimputabilidad por enajenación mental, la normativa atingente, actualidad en atención a las principales controversias, y los demás factores en materia judicial y de salud que influyen en el destino de aquellos presuntos inimputables

***Palabras claves:** Internación provisional, presuntos inimputables, prisión preventiva, controversias y factores.*

Abstract:

This research seeks to analyze the various violations of rights and difficulties arising from a criminal process involving mentally disabled individuals who are of legal age within the Metropolitan Region in recent years. These individuals, requiring the substitution of pre-trial detention with provisional internment, while a mental capacity examination has not yet been conducted, remain in prison modules awaiting placement in an appropriate facility. Therefore, addressing issues such as lack of criminal responsibility due to mental incapacity, relevant regulations, current approaches to major controversies, and other judicial and health factors influencing the fate of those presumed to lack criminal responsibility.

***Key words:** Temporary internment, alleged inimputables, preventive detention, controversies, and factors.*

INTRODUCCIÓN:

Esta investigación posee la característica de ser explorativa respecto de una problemática que recae, en términos generales, sobre la eficacia del Poder Judicial y su interacción con el sistema de Salud, en particular nos referimos a aquellas personas presuntamente inimputables que son encausados por un proceso penal donde tales son las condiciones, que se requiere sustituir la Prisión Preventiva por Internación Provisional mientras se espera la realización del examen de facultades mentales requerido por ley.

Esta normativa en referencia propia de la reforma procesal penal que se inclina hacia un modelo acusatorio, vino a modificar e instaurar un procedimiento especial para verificar la inimputabilidad por enajenación mental como eximente de responsabilidad en el marco procesal delictual, pero esencialmente comprometido con un fin ulterior, cuyo objetivo es brindar mayor protección a personas que padecen una discapacidad mental que altera su capacidad de discernir sobre las consecuencias de sus comportamientos para sí y con la sociedad, y a la sociedad misma, procurando el resguardo de todos los derechos y garantías actualmente reconocidos y ratificados. Dicho lo anterior, este procedimiento especial y en concreto esta necesidad de sustituir o imponer una medida de seguridad ha dado pie para identificar las diversas dificultades, tanto de interpretación normativa, coordinación interinstitucional, recursos y mecanismos judiciales apropiados para evitar o restablecer las vulneraciones de garantías y derechos que asisten a las personas que se encuentran dentro del contexto que hemos aludido.

En consecuencia, el objetivo principal de esta investigación es analizar las vulneraciones de garantías que se presentan en el desarrollo de un proceso penal suspendido por antecedentes que hicieren presumir la inimputabilidad en “enajenados mentales”, sobre los que ha recaído la prisión preventiva, y sobrevenido la internación provisional. Para ello resulta indispensable, abordar las principales normas que enmarcan y rigen el procedimiento jurisdiccional, revisar los lineamientos doctrinales más relevantes en cuanto al concepto de enajenado mental, procedencia de aquella medida de seguridad, con especial atención a los criterios y presupuestos que exige la ley, como la necesidad de contar con informe pericial para ser decretada.

Asimismo, revisar los recursos más idóneos ante las posibles vulneraciones y exponer en virtud de solicitudes de transparencia a Defensoría Penal Pública y Gendarmería de Chile, la realidad en que presuntos inimputables se encuentran, distinguiendo los diversos factores que inciden en la resolución de este conflicto.

CAPÍTULO I: NORMATIVA

Es indispensable abordar aquellas normas que son atingentes a las eventuales vulneraciones de garantías que puedan existir, lo que solo se podría identificar en pleno conocimiento de los derechos fundamentales que le asisten a los sujetos en el marco del proceso penal en referencia. Además, el considerar la normativa internacional ratificada por Chile, nos brinda un panorama actual de lo exigible, observando claramente el estado del arte requerido:

1. Normativa Internacional ratificada por Chile

En adelante se abordan los tratados internacionales ratificados por Chile en que se han reconocido derechos y garantías a las personas con discapacidad mental a efecto de vislumbrar en nuestro ordenamiento jurídico el tratamiento y orientación práctica / jurídica dentro del proceso penal.

A. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)

Es preciso indicar que existe actualmente un reconocimiento más arraigado de los derechos de las personas con discapacidad mental, lo cual vino a transformar entre otras cosas, al paradigma de un proceso penal chileno que en su pasado era de corte inquisitivo, donde el rol fundamental estaba en manos de los jueces, quienes tenían un papel central en la investigación y la toma de decisiones en el proceso. Cuando se trataba de una persona que se consideraba inimputable debido a una enajenación mental, el juez tenía la responsabilidad de determinar la condición mental del individuo y tomar decisiones sobre su tratamiento y medidas de seguridad o si bien el imputado por enajenación mental quedaría en prisión, ya que el criterio de inimputable recaía netamente en la calificación del juez y en la naturaleza del delito.

A mayor abundamiento, posterior a la reforma procesal la presente convención vino a ser ratificada por Chile con fecha 26 de septiembre de 2008, incluyendo el reconocimiento en el nuevo paradigma de principios inherentes al ser humano que deben ser considerados con mayor fuerza en un proceso penal - especialmente - cuando se trata de inimputables por enajenación mental, partiendo del propósito convenido, que tiene como finalidad principal proteger y salvaguardar el pleno goce de sus derechos sin que estos sean mermados, lo que guarda estrecha relación con las vulneraciones que existían antes, aludiendo a que la mayoría de los países latinoamericanos estaban bajo un

sistema inquisitivo y que trataba de “enfermos mentales” a estos sujetos, vulnerando sus derechos a un trato justo y sobre todo discriminando su condición, por lo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad vino a otorgar un mayor aseguramiento de los derechos, que los países no transgredan las garantías fundamentales recordando que todos somos seres humanos con derechos y deberes, por lo que debemos tener una participación plena, es decir, sin mermas en la sociedad.

“En este sentido el artículo 1° expresa: El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de [...] las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”¹.

En relación con lo anteriormente señalado, es dable referirse a algunos principios que son importantes de considerar al margen de un proceso penal de conformidad al art. 3° de la Convención², aquellos son; el respeto de la dignidad inherente, la no discriminación, el respeto por la diferencia, la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, y la igualdad de oportunidades.

Lo anterior, se justifica toda vez que como mera consecuencia de la ratificación los países sobretodo Chile, debe considerar los principios que vienen a instaurar un nuevo paradigma dentro de la legislación, toda vez que estos se pronuncian sobre diferentes aspectos o modifican la legislación a fin de abordar aceptablemente conceptos, procedimientos, tratos, agregar principios y sobre todo ir mejorando hacia una sociedad con mayores garantías y menos vulneraciones, no descuidando los otros tratados que se han firmado, sino que potenciando estos hacia una comunidad

¹ Artículo 1, Decreto 201, Chile, Promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 25 de agosto 2008.

² Artículo 3, Decreto 201, Chile, Promulga La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 25 de agosto 2008.

que genere vínculos y cualidades positivas, tanto en las personas como en los diferentes ámbitos de la sociedad, como leyes, educación, salud, etc.

Esto último, se puede ver reflejado en lo que da cuenta el tratado en referencia en su art 4³, que expresamente señala:

“[L]as obligaciones generales de los Estados Partes; 1. A asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad [...] ; 2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional. 3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad. 4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará las disposiciones

³ Artículo 4, Decreto 201, Chile, Promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 25 de agosto 2008.

que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogan ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida. 5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones”.

Se debe otorgar un trato equitativo asegurando que reciban los beneficios correspondientes. Cuando las medidas cautelares no se perfeccionan, es esencial contemplar diversas alternativas en el manejo de políticas y recursos en materia de salud para abordar las eventuales deficiencias que afectan a las personas con trastornos mentales, permitiendo soluciones que se adapten a sus necesidades personales. En este contexto, el concepto de beneficio se relaciona con el respeto a la dignidad de cada sujeto, adaptando el proceso a su situación particular. Esto es fundamental, ya que un imputado con alteraciones en sus facultades mentales y otro que no presenta compromisos en su capacidad de razonar, requieren un enfoque diferenciado en el proceso.

Este enfoque en la igualdad y el respeto por la dignidad de las personas en el proceso penal encuentra respaldo en el artículo 5 de la convención⁴, que establece que todos los individuos son iguales ante la ley y tienen derecho a una protección legal igualitaria, sin importar su condición o estado mental. Esto significa que se deben garantizar condiciones justas y equitativas para todos los involucrados en un proceso penal, sin discriminación alguna. La ley debe aplicarse de manera imparcial, reconociendo y respetando los derechos de cada individuo, independientemente de su estado de salud mental. De esta manera, se promueve un sistema de justicia que se adhiere a los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, respetando la dignidad de todas las personas involucradas en el proceso penal.

En el mismo orden de ideas, considerar el principio del acceso a la justicia enfocado en el contexto en particular que se viene abordando; es decir de personas con discapacidad mental que son

⁴ Artículo 5, Decreto 201, Chile, Promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 25 de agosto 2008.

privadas de libertad en etapas tempranas del proceso, y de las cuales sobreviene una internación provisional cuestionable, se requiere observar lo que señala el artículo 13° de la convención⁵ a efecto de que resulta indispensable promover la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, pues es menester desde ya indicar lo esencial que resulta contar con recursos para brindar seguridad en lo que significa la transición de una prisión preventiva a una internación provisional; es decir disponer de personal capacitado, y protocolos adecuados que aporte mayores espacios para designar a aquellos que lo requieren, por lo que la capacitación a estas personas resulta fundamental para asegurar que se respeten y protejan los derechos de las personas con discapacidad en el sistema de justicia, especialmente en situaciones donde la internación provisional es controvertida o imperfecta, para así poder entregar un mejor trato a dichos individuos y que no sean afectados en su integridad.

Ahora bien, los artículos 14 y 25⁶, ambos están relacionados en el sentido de que abordan la protección de los derechos de las personas con discapacidad, asegurando su igualdad de condiciones con otras personas y eliminando cualquier forma de discriminación basada en la discapacidad en dos áreas fundamentales: seguridad de la persona, y el derecho a la salud, pero sobretodo el derecho de libertad, es decir el artículo 14 establece que los Estados Partes deben asegurar que las personas con discapacidad no sean privadas de su libertad de manera ilegal o arbitraria, y que cualquier privación de libertad debe cumplir con la ley. Además, destaca que la mera existencia de una discapacidad no puede justificar la privación de la libertad. Este artículo también impone la obligación de proporcionar garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos a las personas con discapacidad privadas de su libertad como resultado de un proceso legal. Por su parte, el artículo 25, se centra en el derecho a la salud de las personas con discapacidad. Reconoce que estas personas tienen el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin sufrir discriminación debido a su discapacidad. Los Estados Partes deben tomar medidas adecuadas para garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a servicios de salud que consideren sus necesidades específicas, incluyendo la rehabilitación relacionada con la salud. Esto aborda la igualdad de acceso a la atención médica y los servicios de

⁵ Artículo 13, Decreto 201, Chile, Promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 25 de agosto 2008.

⁶ Artículo 14 y 25, Decreto 201, Chile, Promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 25 de agosto 2008.

salud para las personas con discapacidad, eliminando las barreras que puedan obstaculizar dicho acceso.

B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 16 de diciembre de 1966. Nuestro país lo suscribió el 16 de septiembre de 1971 y lo ratificó el día 10 de febrero de 1972. Fue promulgado por Decreto N° 788, de 30 de noviembre de 1976, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 24 de abril de 1989.

De forma inicial, es interesante observar la posibilidad que reconoce el tratado a las personas de recurrir en defensa de sus derechos y libertades, como así se expresa en el artículo 2 N° 3 letra a en los siguientes términos:

“Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”⁸.

Al homologar esta norma en contexto del proceso que se viene abordando, y en relación con los principales intervinientes, resulta necesario considerar esta herramienta; ya que, desde que el imputado es detenido por un delito de gravedad suficiente como para que se decrete en su contra la prisión preventiva, sobrevenga por sus antecedentes médicos la internación provisional, y su debido traslado a lo menos a un módulo especial, se advierte que en cada una de las etapas, sobre todo en esta última el margen del respeto por los derechos de los “enajenados mentales” y la vulneración de ellos se torna estrecha.

⁷ Decreto 747, Chile, Promulga El Protocolo Facultativo del pacto Internacional de derechos civiles y políticos, Ministerio De Relaciones Exteriores; Subsecretaría De Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 15 de junio 1992.

⁸ Artículo 2 N° 3 letra A, Decreto 778, Chile, Promulga El Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Por Resolución N° 2.200, El 16 De diciembre De 1966 Y Suscrito Por Chile En Esa Misma Fecha Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 29 de abril de 1989.

Por ello, y tal como se considera en la letra siguiente del artículo en referencia, nos parece importante recalcar aquello que alude a las posibilidades del recurso como un medio para proteger aquellas garantías antes abordadas, lo que es condescendiente o símil al recurso de amparo que contempla nuestra constitución, al respecto se señala que: “*b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial*”⁹.

Se entiende como posibilidades del recurso en dos sentidos; el primero aquel que guarda relación con la prosecución y forma del mismo, y el segundo sobre la capacidad y la potestad que tiene de restablecer el imperio del derecho vulnerado. Es así como dentro de la exigibilidad del recurso, a lo menos se considere la posibilidad de restaurar y reparar la ilegalidad de lo obrado que afecte al potencial inimputable, quienes en sus condiciones son mayormente susceptibles de caer en indefensión. No obstante, en el evento de que no existan los recursos para cubrir las necesidades de estas personas, es indispensable la coordinación y organización de estrategias sobre el manejo de los espacios y herramientas disponibles. A continuación, el artículo expresa: “*c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*”¹⁰.

Es menester aludir a que los jueces frente a los recursos disponibles y la necesidad de velar por los derechos de las personas, requieren de un conocimiento y coordinación interinstitucional, siendo esencial el contar con acceso a sistemas de información ligados, pues como veremos más adelante, ocurre en múltiples ocasiones que el criterio del juez que resuelve el recurso puede pasar a llevar una u otra organización, dilatando otros procesos o congestionando la funcionalidad de los sistemas. Por tanto, el declarar procedente un recurso o no hacerlo, debe considerar no solo el caso en concreto sino que la globalidad de casos, pues el aperecibir; por ejemplo, el cumplimiento por parte de un recinto de salud la solicitud de internación de un imputado en particular, puede perjudicar y desconocer todos los esfuerzos de organización, concluyendo que es ostensible

⁹ Artículo 2 N° 3 letra B, Decreto 778, Chile, Promulga El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Por Resolución N° 2.200, El 16 De diciembre De 1966 Y Suscrito Por Chile En Esa Misma Fecha Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 29 de abril de 1989.

¹⁰ Artículo 2 N° 3 letra c, Decreto 778, Chile, Promulga El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Por Resolución N° 2.200, El 16 De diciembre De 1966 Y Suscrito Por Chile En Esa Misma Fecha Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 29 de abril de 1989.

considerar - excepcionalmente - la jurisprudencia y todos los casos que se han resuelto con anterioridad para lograr lógicamente una pertinencia en las decisiones en el ámbito en cuestión.

Por otro lado, también dentro de las principales beneficios que vino a ratificar el pacto de derechos civiles y políticos, es establecer una igualdad de género en cuanto a sus derechos, si bien en otros tratados se hace mención a esto, el artículo 3 señala que: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”¹¹, a fin de establecer un reconocimiento igualitario en los diferentes procesos judiciales, para disminuir la brecha discriminatoria que ha existido.

También, es relevante el tratamiento que le otorga el tratado al derecho de libertad de las personas, por lo que el presente pacto viene a ratificar dicha relevancia, pues el artículo 9 señala en su N°1:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”¹².

Esta norma se aplica en la mayoría de los casos ordinarios, pero existen casos especiales o extraordinarios relacionados a los enajenados mentales, sobre los que recae la prisión preventiva que muta después a internación provisional, no obstante se mantienen las condiciones, aun cuando dentro del procedimiento se han presentado antecedentes que hacen presumir la inimputabilidad de la persona, lo que viene a revelar una grave falta, debido a que el artículo 457 CPP, señala expresamente que la internación provisional no puede cumplirse en un recinto carcelario, por lo que se infringe este artículo al no ser con arreglo al procedimiento establecido por ley. Cabe señalar que lo mencionado anteriormente concuerda de igual manera con el artículo 10 N°2 letra A “Los

¹¹ Artículo 3, Decreto 778, Chile, Promulga El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Por Resolución N° 2.200, El 16 De diciembre De 1966 Y Suscrito Por Chile En Esa Misma Fecha Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 29 de abril de 1989.

¹² Artículo 9 N° 1, Decreto 778, Chile, Promulga El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Por Resolución N° 2.200, El 16 De diciembre De 1966 Y Suscrito Por Chile En Esa Misma Fecha Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 29 de abril de 1989.

procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas”¹³.

2. Normativa Nacional

A. Normativa Constitucional y Diferentes Cuerpos Legales

En términos generales, dentro de nuestro ordenamiento jurídico se reconoce en el artículo 10 N 1° del Código Penal¹⁴ a aquellos sujetos que están exentos de responsabilidad, específicamente, en este numeral se menciona al “loco o demente”¹⁵. Luego, podemos observar en el Código Procesal Penal¹⁶, en adelante CPP, en su artículo 458¹⁷, una clara referencia a personas que han cometido uno o más delitos, y que por consecuencia son parte de un procedimiento penal en calidad de imputados recayendo sobre ellos y en ocasiones la medida cautelar más gravosa desde etapas temprano dentro del proceso; es decir en la audiencia de control de la detención; sin embargo, cuando en el curso de éste, se presentare o aparecieran antecedentes que permitieran presumir su inimputabilidad por enajenación mental, la defensa a petición de parte, el ministerio público o el juez de garantía de oficio, solicitará el informe psiquiátrico, suspendiéndose el proceso por el juez de garantía hasta la emisión del respectivo examen de facultades mentales por la institución que corresponda según el territorio jurisdiccional de este, a fin de ratificar dicha inimputabilidad.

El examen, necesita cumplir con los procedimientos psiquiátricos establecidos en el oficio N°5 de 2015 de Fiscalía y seguir con los requisitos de la guía normativa de peritaje psiquiátrico de salud mental, la cual indica una serie de reglas que se deben seguir para poder obtener un informe objetivo, en el tiempo en que el individuo espera la realización del examen psiquiátrico privado de

¹³ Artículo 10 N° 2 letra A, Decreto 778, Chile, Promulga El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Por Resolución N° 2.200, El 16 De diciembre De 1966 Y Suscrito Por Chile En Esa Misma Fecha Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 29 de abril de 1989.

¹⁴ Código Penal, Ministerio de Justicia, Santiago de Chile, noviembre 12 de 1874.

¹⁵ Artículo 10 N°1 Código Penal “El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón”.

¹⁶ Ley 19696, Chile, Código Procesal Penal, Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, 29 de septiembre de 2000.

¹⁷ Artículo 458 Código Procesal Penal *“Imputado enajenado mental. Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”*

libertad, por lo que a este imputado presuntamente enajenado mental se le asigna un curador ad litem, que en ocasiones es un externo, debido a que estas personas, no suelen tener una red de apoyo familiar que los contenga y asista en el proceso, entonces el encargado de brindar el “apoyo necesario” pasa a ser el Estado.

Cuando ya se tiene el informe de salud mental que en dado caso termina por acreditar la grave alteración o insuficiencia de las facultades mentales del imputado las que posiblemente hicieran temer que atentará contra sí o contra otras personas; el tribunal podrá ordenar a petición de alguno de los intervinientes su internación en un establecimiento asistencial, es decir, la llamada internación judicial, debiendo concurrir para ello - además - los mismos requisitos que operan para la prisión preventiva estipulados en los art 140 y 141 del CPP, todo en conformidad al artículo 464 del mismo cuerpo legal¹⁸.

En el CPP, se establece que las medidas de seguridad aplicables a personas inimputables, debido a la enajenación mental se consideran posteriores al delito.¹⁹ Esto implica que es necesario que se haya cometido un crimen o simple delito, es decir, un hecho típico, antijurídico y culpable para que estas medidas se apliquen. Esta disposición representa un cambio significativo en la legislación nacional, ya que la normativa anterior permitía la imposición de medidas de seguridad a individuos declarados enajenados mentales, sin necesidad de que hubieran cometido un delito. En esos casos, la decisión de internar a estas personas quedaba a cargo de la autoridad sanitaria, lo que generaba varios cuestionamientos.

La regulación de las medidas de seguridad a individuos con enajenación mental se encuentra en el Título VII del Libro IV del Código Procesal Penal, titulado "Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad". Estos artículos van desde el 455 hasta el 465. Sin embargo, se establece que, en caso de que el título no contemple alguna situación específica, se aplicarán las disposiciones del Libro II del mismo Código, siempre y cuando no sean contradictorias, así lo

¹⁸ Artículo 464 Código Procesal Penal “Internación provisional del imputado. Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título V del Libro Primero”.

¹⁹ Artículo 1 N°1 Código Penal “Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley”.

señala el art. 456²⁰ del referido cuerpo legal. Este procedimiento previsto se aplica tanto a las personas que son inimputables en el momento de cometer el delito, como a los imputados que desarrollan una enajenación mental durante el proceso legal. Además, el mismo Código considera la situación en la que una persona condenada cae en enajenación mental, como se detalla en el artículo 482²¹.

Por lo tanto, el CPP establece un marco legal claro para la aplicación y ejecución de medidas de seguridad en casos de enajenación mental, asegurando que se consideren factores post-delictuales, y prestando atención a diferentes situaciones dentro del proceso penal. Cabe destacar que, en nuestra Constitución²² no existe disposición alguna que evoque una referencia a las personas inimputables por enajenación mental, sin embargo el reconocimiento y la protección de sus derechos se encuentran - principalmente - abordados desde el marco del debido proceso y las garantías que asegura a todas las personas en su art 19°, en tratados internacionales ratificados por Chile, en el Código Penal, y Código Procesal Penal, cuando se habla - respectivamente - de derechos y garantías, concepto y efectos de la inimputabilidad por enajenación mental dentro del marco de un proceso penal, y por último, en leyes especiales cuando se abordan a éstos desde una perspectiva de la salud mental propiamente tal, y sus derechos como; por ejemplo, en la ley de Salud Mental N° 20.584²³ y la ley 21.331²⁴.

Los derechos que consagra la CPR deben ser ajustados o un reflejo de los tratados internacionales que Chile ha ratificado y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. En este punto la doctrina se ha dividido, unos sostienen que los tratados internacionales tienen el rango Constitucional, en cambio la otra parte de la doctrina estima que estos son Supraconstitucionales. No obstante, mencionada diferencia doctrinal no es significativa o no resulta relevante en el ámbito

²⁰ Artículo 456 Código Procesal Penal “Se levantará acta de lo actuado, pudiendo el juez dejar constancia de las preguntas y respuestas o de un resumen de ellas, según convenga al caso. El acta será suscrita por todos los asistentes; el juez podrá permitir la firma inmediata de las personas a quienes autorice para retirarse antes del término de la audiencia.”

²¹ Artículo 482 Código Procesal Penal: “Condenado que cae en enajenación mental. Si después de dictada la sentencia, el condenado cayere en enajenación mental, el tribunal, oyendo al fiscal y al defensor, dictará una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad y dispondrá, según el caso, la medida de seguridad que correspondiere. El tribunal velará por el inmediato cumplimiento de su resolución. En lo demás, regirán las disposiciones de este Párrafo.

²² Decreto 100, CHILE, Fija El Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, Ministerio Secretaría General De La Presidencia, Santiago, Chile, 17 de septiembre 2005.

²³ Ley 20584, Chile, Regula los Derechos y Deberes Que Tienen las Personas en Relación con Acciones Vinculadas a su Atención en Salud, Ministerio De Salud; Subsecretaría De Salud Pública, Santiago, Chile, 13 de abril 2012.

²⁴ Ley 21.331, Chile, Del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención de salud Mental, Ministerio De Salud. Santiago, Chile, 11 de mayo de 2021.

penal, para el derecho penal no resulta relevante el rango de estos, toda vez que dichos derechos deben ser respetados en el proceso ya iniciado ante el Juez de Garantía, en este sentido el art. 5 inciso 2 contempla lo siguiente: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Es dable señalar que, estos tratados a los que hemos aludido anteriormente, no es que describan o traten directamente la cuestión penal objeto de este estudio, sino que más bien, lo hacen desde una perspectiva que de resultados de su observancia, consideración y aplicación pueden tener implicancias en materias propias de este análisis. Por mencionar algunos de relevancia: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)²⁵ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)²⁶.

Por consiguiente; podemos advertir, que a partir de la amplia comprensión que es un deber; tanto moral como jurídico, el velar por las personas con discapacidad, en este caso, con facultades mentales alteradas o insuficientes como para tener verdadera conciencia de sus actos, y más en el contexto particular antes descrito, es consecuencial - en este punto - tener desde ya a la vista dentro del marco Constitucional, algunas de las garantías y principios, que bajo la hipótesis de un incumplimiento; por ejemplo, del artículo 457 del CPP²⁷ se podrían ver vulneradas por conjugar los escasos recursos del sistema de salud, lo referentemente a la poca o inexistente disponibilidad de camas en Hospitales de Salud Mental por la saturación de estos, y el deber imperante de resguardo social del sistema judicial, por encontrarse en fricción la seguridad social y la vulnerabilidad personal, eventualmente, en el desarrollo de un procedimiento suspendido por la causal ya enunciada, con la persona privada de libertad en recintos carcelarios por la gravedad de

²⁵ Decreto 201, Chile, Promulga la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 25 de agosto 2008

²⁶ Decreto 747, Chile, Promulga El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ministerio De Relaciones Exteriores; Subsecretaría De Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 15 de junio 1992.

²⁷ Artículo 457 Código Procesal Penal *“Clases de medidas de seguridad. Podrán imponerse al enajenado mental, según la gravedad del caso, la internación en un establecimiento psiquiátrico o su custodia y tratamiento. En ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario. Si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o la internación. Si no lo hubiere en el lugar, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano. La internación se efectuará en la forma y condiciones que se establecieron en la sentencia que impone la medida. Cuando la sentencia dispusiera la medida de custodia y tratamiento, fijará las condiciones de éstos y se entregará al enajenado mental a su familia, a su guardador, o a alguna institución pública o particular de beneficencia, socorro o caridad.”*

los delitos o crímenes cometidos, en contravención al artículo 457 del CPP, ante la imposibilidad de ser trasladados a una unidad o recinto apto.

En definitiva, es claro postular que una persona que ha sido detenida y procesada en etapas tempranas como cualquier otra que no padezca de esta condición de salud por haber cometido un simple delito o crimen sea privada de su libertad por establecerse los requisitos de la medida cautelar más gravosa, fundamentada en la seguridad de la sociedad u otro criterio en base a los presupuestos materiales y la necesidad de cautela; sin embargo, lo que resulta cuestionable, conflictivo y relevante de remediar es que transcurrido un breve intervalo de días, la defensa en una nueva audiencia argumenta y presenta antecedentes que hacen presumir la enajenación mental del imputado, solicitando la realización del informe psiquiátrico, suspendiéndose en consecuencia el proceso y modificándose la medida cautelar, pasando de Prisión Preventiva a Internación Provisional.

¿Entonces, qué factor es cuestionable?, que las circunstancias no varíen, es decir, el sujeto sigue en un recinto penitenciario a sabiendas que el art. 457 prohíbe expresamente que cumpla dicha medida de seguridad en la cárcel, en condiciones no ajustadas, y con personal no apto para brindar un cuidado diferenciado, por lo que dicho sujeto se encuentra ante una medida cautelar en estado imperfecto, o lo que nosotros llamamos una prisión preventiva camuflada de internación provisional; debido a un impedimento de ser trasladado sumado a la espera de la realización del examen de facultades mentales, que en definitiva se intenta sanear o solucionar con sendas audiencias de cautela de garantías o la interposición de recursos; como por ejemplo el de amparo.

Siguiendo con el hilo normativo Constitucional en comento, se postula que dentro de las garantías fundamentales que más se verían afectadas bajo el conflicto que se viene contextualizando, serían: la del art. 19 N°1 la de la Constitución²⁸: la Carta Fundamental asegura a todas las personas el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de las personas. A modo de hipótesis, ésta garantía se vulnera toda vez que a las personas enajenadas mentales que han cometido un simple delito o crimen se les priva de libertad en etapas tempranas del proceso cuando la defensa o el Ministerio Público presentó y exhibió ante el Juez de garantía correspondiente la presencia de antecedentes

²⁸ Artículo 19 Constitución Política de la República.- *La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.*

que hacen presumir su inimputabilidad, pasando a un procedimiento especial, donde en ningún caso aplica la prisión preventiva por norma expresa, entonces esta vulneración se activa, cuando el imputado no puede ser trasladado a establecimientos o unidades de salud netamente por carencia de recursos, es decir, por falta de cupos, por lo que debe mantenerse en un recinto carcelario, aunque estos no tengan las condiciones para tratar su enfermedad, los medicamentos son muy generales, y no cuentan con el personal especializado que se necesita en caso de emergencia, pues por lógica para contener a 1 imputado enajenado mental se requieren dos profesionales capacitados por cada uno, por lo cual la respuesta a la integridad física de las personas tiende a ser precaria, y con mayor razón la psiquis de los imputados anteriormente señalados, ya que necesitan distracciones que busquen apaciguar y evitar ciertas conductas que les provocan una inestabilidad, o que tiendan a ser atentatorias contra ellos, como lo es mantenerlos en módulos de población general con imputados sin estas dificultades de salud.

Otro principio que es importante y que es parte de nuestro ordenamiento jurídico, es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, este lo podemos encontrar implícitamente en el debido proceso mencionado en la Carta Fundamental, y expresamente en el art 9, párrafo 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972 que reza en los siguientes términos: *“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general [...]”*²⁹

La vulneración existente, se presenta bajo la hipótesis que el imputado enajenado mental no obtiene el informe de facultades mentales en un tiempo razonable, debido a que para la designación una hora en el SML para la realización de este transcurre un año aproximadamente y más aún si este no asiste a la hora asignada, el tiempo que pase internado imperfectamente, es decir en prisión preventiva no haría otra cosa que vulnerar sistemáticamente esta y otras garantías constitucionales, pues el margen de tiempo de una condena sería prácticamente similar.

²⁹ Artículo 9 párrafo 3, Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por último, para pasar a desarrollar en profundidad la situación en particular, es pertinente resaltar que el mayor énfasis de este análisis de Derecho, encuentra sustento en la aplicación e interpretación del CPP; por tanto, se debe tener en consideración en primer lugar un breve señalamiento al antiguo y nuevo sistema procesal penal. Antes de la reforma del sistema procesal penal chileno, que se instaura progresivamente, a partir del año 2000, la forma de tratar procesalmente a las personas enajenadas mentales estaba sujeta a una serie de limitaciones y falencias.

Estas principalmente eran; internación en hospitales psiquiátricos sin pasar por un proceso judicial previo, lo cual significaba un tratamiento exclusivamente médico; por otro lado, la falta de un proceso penal adecuado en donde se determine la responsabilidad o inocencia de la persona enajenada mental, lo que decantaba en una falta de protección y control de justicia social a este respecto, además, la incomunicabilidad del sistema de salud con el poder judicial no permitía la correcta identificación y adecuada atención, tanto médica como legal de estas personas.

En cambio, es preciso reconocer que en el nuevo sistema procesal penal, si se incluye dentro de la esfera normativa - claramente - la forma de conducir un proceso formal en el cual el imputado sea, o al menos se presuma razonablemente un enajenado mental o persona con una condición de salud mental alterada total o parcialmente, asimismo, se añade la pericia psiquiátrica para determinar si la persona tiene o no las facultades mentales necesarias para comprender la naturaleza de sus actos y tener control de sus decisiones, buscando definir en el marco de un proceso penal las medidas de seguridad adecuadas para éste, sin representar o imponer un castigo.

Esta reforma promueve un mayor vínculo entre justicia y salud mental, así como la posibilidad de un tratamiento más personalizado y equitativo, como del mensaje del CPP se puede desprender:

“Entre las innovaciones que vale la pena resaltar se encuentran la incorporación de garantías básicas en el procedimiento aplicable a los inimputables por enajenación mental. Entre estas garantías se encuentran las de limitar las posibilidades de aplicación de una medida de seguridad a aquellos casos en que se acredite judicialmente la existencia de un

hecho típico y antijurídico, el reconocimiento del derecho a defensa del afectado, la limitación de la duración de la medida aplicable al tiempo correspondiente a la pena mínima asignada al delito de que se trate y el establecimiento del control judicial de las medidas de seguridad”³⁰.

3. Leyes Especiales

A. Ley 21.331: Del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental

Antes de comenzar con la revisión de las normas más relevantes sobre la materia, no podemos dejar de mencionar que la presente ley fue promulgada el 23 de abril de 2021, es decir, hace menos de 3 años, por lo que la aplicación práctica en los procesos es muy escasa. Por ello es esencial exponer a continuación aquel resumen que se encuentra en la ley al momento de ser observada:

“La presente ley tiene por objeto reconocer y proteger los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual, en especial, su derecho a la libertad personal, a la integridad física y psíquica, al cuidado sanitario y a la inclusión social y laboral. De acuerdo con su artículo 3°, la aplicación de esta ley se regirá por principios tales como: el reconocimiento a la persona de manera integral, el respeto a la dignidad inherente a la persona, la igualdad ante la ley, la no discriminación arbitraria, la promoción de la salud mental, la equidad en el acceso, continuidad y oportunidad de las prestaciones de salud mental, el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad y la accesibilidad universal, entre otros. Asimismo, la norma reconoce que las personas tienen derecho a ejercer el consentimiento libre e informado respecto a tratamientos o alternativas terapéuticas que les sean propuestos. Para tal efecto, se articularán apoyos para la toma de decisiones, con el objetivo de resguardar su voluntad y preferencias.

³⁰ Ley 19696, Chile, Código Procesal Penal, Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, 29 de septiembre 2000.

A su vez, el cuerpo normativo señala que el Estado promoverá la atención interdisciplinaria en salud mental, con personal debidamente capacitado y acreditado por la autoridad sanitaria competente. Se incluyen las áreas de psiquiatría, psicología, trabajo social, enfermería y demás disciplinas pertinentes. A nivel de garantías constitucionales, el artículo 9° de esta ley indica que la persona con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual es titular de una serie de derechos que emanan de la Constitución Política. En tanto, el artículo 10° de la ley prescribe que la hospitalización psiquiátrica ‘es una medida terapéutica excepcional y esencialmente transitoria, que sólo se justifica si garantiza un mayor aporte y beneficios terapéuticos en comparación con el resto de las intervenciones posibles, dentro del entorno familiar, comunitario o social de la persona, con una visión interdisciplinaria y restringida al tiempo estrictamente necesario. Se promoverá el mantenimiento de vínculos y comunicación de las personas hospitalizadas con sus familiares y su entorno social’.

Dentro de sus particularidades, este texto incorpora normativa en sus Títulos IV y V, respectivamente, relativa a los derechos de los familiares y de quienes apoyen a personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual; y acerca de la inclusión social. Por otra parte, modifica la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, incorporando en su texto el derecho a recibir información sobre su enfermedad y la forma de su tratamiento a niños, niñas y adolescentes, adaptada a su edad, como también a ser oídos respecto de los tratamientos que le aplican y optar entre las alternativas que éstos le otorguen; y a respetar su negativa a participar de investigación científica biomédica. En las disposiciones varias de esta ley, en su artículo 26°, se prohíbe la creación de nuevos establecimientos psiquiátricos asilares o de atención segregada en salud mental. Finalmente, un reglamento del Ministerio de Salud y las normas técnicas pertinentes establecerán las condiciones, requisitos y mecanismos que sean necesarios para el cumplimiento de todos aquellos asuntos establecidos en la presente ley”.

Mencionado lo anterior, continuemos con la revisión normativa que nos evoca la presente investigación; el artículo 1° señala: “Esta ley tiene por finalidad reconocer y proteger los derechos

fundamentales de las personas con enfermedad mental, [...] en especial su derecho a la libertad personal, a la integridad física y psíquica, al cuidado sanitario y a la inclusión social y laboral”³¹. El pleno goce de los derechos humanos de estas personas se garantiza en el marco de la Constitución Política de la República y en los tratados e instrumentos internacionales ratificados por Chile.

Las normas y valores culturales de una sociedad pueden influir en cómo se percibe y aborda la psiquis en general, por lo que el reconocimiento de la diversidad cultural y la no discriminación son principios fundamentales en el marco legal, que tienen bastante correlación con la convención sobre derechos de personas con discapacidad, pues en el mismo sentido se ha de señalar en la ley en su art. 2 inc. 2 que; "la salud mental está determinada por factores culturales, históricos, socioeconómicos, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una construcción social esencialmente evolutiva y vinculada a la protección y ejercicio de sus derechos"³² adquiere relevancia en el contexto de los derechos humanos y las obligaciones del Estado en relación con la salud mental de su población. Además, dichos Estados tienen la responsabilidad de promover y proteger el bienestar psicológico de sus ciudadanos, lo que puede idealmente implicar la búsqueda de políticas que procuren resguardar la salud mental y la eliminación del estigma asociado a los trastornos psicológicos.

En este sentido en el art. 5 inciso final se señala que “La hospitalización psiquiátrica se entiende como un recurso excepcional y esencialmente transitorio”³³. En el caso en marras o particular, el imputado enajenado mental cuenta con una presunción propia que le ofrece la ley para ser considerado un inimputable mientras el proceso está suspendido a la espera de la obtención del examen tan mencionado. Asimismo, se entiende como regla general que aquellos que han caído en prisión preventiva y que actualmente dada la especialidad del proceso se encuentran en internación provisional sería permanecer internado en un recinto hospitalario acorde a sus condiciones. Esto eventualmente varía, si pensamos en la generalidad de los casos; por ejemplo, en aquellos

³¹ Artículo 1. Ley 21.331, Chile, Del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las personas en la atención de salud mental, Ministerio De Salud. Santiago, Chile, 11 de mayo de 2021.

³² Artículo 2. Ley 21.331, Chile, Del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las personas en la atención de salud mental, Ministerio De Salud. Santiago, Chile, 11 de mayo de 2021.

³³ Artículo 5. Ley 21.331, Chile, Del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las personas en la atención de salud mental, Ministerio De Salud. Santiago, Chile, 11 de mayo de 2021.

enajenados mentales que no son declarados un peligro para sí o para terceros, pues la internación provisional no tendría lugar, es decir, no podría ser internado psiquiátricamente como medida judicial.

Como hemos mencionado anteriormente, las personas con discapacidades mentales tienen derechos fundamentales ratificados por la Constitución, en ese mismo sentido el art. 9 N° 1, 2 y 11 de la ley³⁴ viene a respaldar la postura, y estas deben ser respetadas y en ningún caso deben transgredirse, lo que es de toda lógica, debido a que si existen vulneraciones hacia este tipo de personas, el Estado debe ser el encargado de repararlas, procurando con mayor celo que no se vuelvan a repetir merma de derechos, ya que si bien, todos los individuos de una sociedad necesitan protección y respeto de sus derechos, las personas con discapacidad o enajenación mental lo necesitan aún más, porque están más expuestos a una indefensión. Ahora bien, es posible señalar que la ley le da un tratamiento especial. El artículo 13³⁵ de la ley establece que *“la hospitalización psiquiátrica involuntaria se considera una restricción al derecho a la libertad de las personas. Se autoriza únicamente en situaciones en las que no sea posible un tratamiento ambulatorio para abordar un problema de salud mental y cuando exista un riesgo cierto e inminente para la vida o la integridad tanto del paciente como de terceros.”* La ley busca un equilibrio entre el respeto de los derechos individuales y la necesidad de salvaguardar la seguridad pública, considerando que, en virtud de su condición, pueden necesitar una atención aún más urgente para garantizar su bienestar y el de quienes los rodean.

El art. 13 inciso final señala *“[...] En el caso que no existan dichas unidades en el territorio correspondiente al domicilio del paciente, éste podrá ser derivado a otro establecimiento hospitalario de la red pública de salud, más cercano a su domicilio, que cuente con la disponibilidad para realizar el tratamiento intensivo, en conformidad con lo establecido en un reglamento emitido por el Ministerio de Salud”*³⁶, bajo esa perspectiva dicha norma tiene total relevancia, toda vez que sirve como guía y reglamento para considerar la derivación de un módulo

³⁴ Artículo 9. Ley 21.331, Chile, Del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las personas en la atención de salud mental, Ministerio De Salud. Santiago, Chile, 11 de mayo de 2021.

³⁵ Artículo 13. Ley 21.331, Chile, Del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las personas en la atención de salud mental, Ministerio De Salud. Santiago, Chile, 11 de mayo de 2021.

³⁶ Artículo 13. Ley 21.331, Chile, Del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las personas en la atención de salud mental, Ministerio De Salud. Santiago, Chile, 11 de mayo de 2021.

no apto en condiciones, a un recinto especializado que pueda otorgar el tratamiento correspondiente a los enajenados mentales, ya que podría ser utilizado como una solución transitoria que nos encamine a una descongestión progresiva de los hospitales.

Sin embargo, esto no se condice con la práctica en la actualidad, toda vez que los establecimientos psiquiátricos prefieren “reservar” sus cupos disponibles para las personas que si son de su jurisdicción, lo que nos lleva a concluir que el ordenamiento jurídico a este respecto, mantiene una tendencia a no considerar la competencia por territorialidad, sin perjuicio que reglamentos y oficios de la red pública lo organice, todo por cuanto a que se debe primar el derecho a un trato digno y salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad.

A mayor relación, cabe resaltar que en el artículo 19 de la ley, se señala “[...] *Con el fin de garantizar los derechos humanos de las personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual, los integrantes profesionales y no profesionales del equipo de salud serán responsables de informar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud y a la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales sobre cualquier sospecha de irregularidad que implique un trato indigno o inhumano a personas bajo tratamiento o una limitación indebida de su autonomía [...]*”³⁷.

B. Ley 20.584: Regula los Derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud

En esta ocasión es relevante observar algunos artículos de la ley 20.584 del año 2012, que viene a regular los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, del Ministerio de Salud; ya que, se considera relevante al momento de referirse al lugar donde cumplen los inimputables por enajenación mental la respectiva medida de seguridad asignada; es decir, internación provisional. Es preciso indicar; esta ley tiene por objeto regular los derechos y deberes antes mencionados, esto en conformidad al artículo 1° de la ley³⁸, el cual

³⁷ Artículo 19. Ley 21.331, Chile, Del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las personas en la atención de salud mental, Ministerio De Salud. Santiago, Chile, 11 de mayo de 2021.

³⁸ Artículo 1. Ley 20584, Chile, Regula los Derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, Ministerio De Salud; Subsecretaría De Salud Pública, Santiago, Chile, 13 de abril 2012.

también señala que sus disposiciones se aplicarán a cualquier tipo de prestador de acciones de salud, sea público o privado. Asimismo, se aplicarán a los demás profesionales y trabajadores que, por cualquier causa, deban atender público o se vinculen con el otorgamiento de las atenciones de salud.

En cualquier recinto, ya sea en módulos capacitados en cárceles, hospitales u otros lugares donde se preste atención médica, la presencia de profesionales que deban asistir a las personas, especialmente aquellas con discapacidad, resulta esencial. En este sentido, la Ley N° 20.584 que sufrió su última modificación en el año 2023 regula los derechos y deberes relacionados con la atención de salud, reafirmando el deber y compromiso del Estado con la realización oportuna, pertinente y no discriminatoria de acciones, como lo señala el art. 2: *“Toda persona tiene derecho, cualquiera que sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria [...]”*. Lo que guarda íntima relación con lo establecido en el art. 5° que versa sobre el trato digno y el respeto los derechos que le asisten a la persona en cualquier momento o circunstancia. Lo que se relaciona con las normativas anteriormente mencionadas, pero destacando de esta la creación de la Comisión Nacional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales, así como Comisiones Regionales de Protección para garantizar su aplicación a nivel local³⁹.

En la misma dirección no podemos dejar de aludir a los Estándares e Indicadores para la Acreditación de Hospitales en América Latina y el Caribe que señalan los parámetros ideales que se debieran seguir por los países suscritos y que a la vez los obliga a tomar medidas al respecto para mitigar cualquier tipo de vulneración y poder contener de mejor manera el sistema de salud:

“Este mandato surge luego que los países de la Región, al evaluar los logros obtenidos para llegar a la meta de Salud para Todos en el Año 2000, coincidieron en la necesidad

³⁹ La Comisión Nacional tiene como misión promover, proteger y defender los Derechos Humanos de las personas en situación de discapacidad mental, a su vez, las Comisiones Regionales deben, entre otras cosas, visitar instalaciones hospitalarias psiquiátricas, supervisar la aplicación de tratamientos. Sin embargo, según lo señalado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), la falta de presupuesto y de recursos propios de estas Comisiones limitan el efectivo resguardo de los derechos. Por ello, el INDH llama a que se promueva una reforma a la Ley sobre Derechos y Deberes de los Pacientes, de modo que las Comisiones Regionales ejerzan sus labores de modo independiente, sin estar sujetas al Ministerio de Salud, y cuenten con recursos humanos y financieros para cumplir con sus objetivos.

urgente de acelerar este proceso orientado a otorgar mayor prioridad al desarrollo de la infraestructura de salud. En este contexto, hemos podido observar en los últimos años una profunda preocupación del sector por la calidad de la atención a la salud ofrecida por esta estructura de servicios⁴⁰.

La serie de publicaciones sobre Garantía de Calidad que la OPS/OMS, ofrece a los países de América Latina y el Caribe, representa un esfuerzo más para aumentar la calidad y la eficacia de la atención e incrementar la eficiencia en el uso de los recursos disponibles, contribuyendo, al mismo tiempo, al alcance de una mayor equidad en la prestación de los servicios de salud. El tema de Acreditación es un componente importante en ese esfuerzo y su adecuada implementación contribuirá a la realización de los objetivos y al aumento de la credibilidad de los casi 15,000 hospitales de la Región de América Latina y el Caribe”⁴¹.

Por lo tanto, el velar por la protección del sujeto para su posterior rehabilitación tiene varios aspectos a abordar, toda vez que el mejoramiento del sistema de salud conlleva una responsabilidad paciente - especialista, en consecuencia resulta inminente observar lo que señalan los artículos 12 inc. 2^o⁴², y 13 de la ley 20.584⁴³, que expresan respectivamente; toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2º de la ley N° 19.628⁴⁴ [...] La información contenida en la ficha clínica, copia de toda o parte de ella, será entregada o será accesible, total o parcialmente, a solicitud expresa de las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que se señalan: [...] b) A un tercero debidamente autorizado por el titular, mediante poder simple otorgado ante notario o firmado a través de un sistema electrónico que garantice su autenticidad, de conformidad con lo dispuesto a la ley N°

⁴⁰ DE MORAES NOVAES, Humberto y PAGANINI José María. Estándares e indicadores para la acreditación de Hospitales en América Latina Y El Caribe. Washington D.C., Estados Unidos: Organización Panamericana de la Salud, 1994. p. 7.

⁴¹ DE MORAES NOVAES, Humberto y PAGANINI José María. op.cit. p 7.

⁴² Artículo 12. Ley 20584, Chile, Regula los Derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, Ministerio De Salud; Subsecretaría De Salud Pública, Santiago, Chile, 13 de abril 2012.

⁴³ Artículo 13. Ley 20584, Chile, Regula los Derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, Ministerio De Salud; Subsecretaría De Salud Pública, Santiago, Chile, 13 de abril 2012.

⁴⁴ Artículo 2. Ley 19.628, Chile, Sobre Protección de la vida privada, Ministerio Secretaría General De La Presidencia; Santiago, Chile, 28 de agosto 1999.

19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. c) A los tribunales de justicia, siempre que la información contenida en la ficha clínica se relacione con las causas que estuvieren conociendo. d) A los fiscales del Ministerio Público y a los abogados, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las investigaciones o defensas que tengan a su cargo.

En consecuencia, notoriamente queda en evidencia que dentro de estos artículos hay un mecanismo que precisa la importancia de contar con los antecedentes de salud, tanto para el Tribunal, el Ministerio Público y los abogados, especialmente la defensa; lo cual realza la necesidad de actuar en forma coordinada con el objetivo de resguardar todos aquellos principios y garantías de los cuales, en párrafos más arriba, ya hemos hecho mención. Ahora bien, pensemos en la situación de que un sujeto “X”, llega detenido por un simple delito, que cumpliendo los requisitos del art 140 Y 141 del CPP, pasa a prisión preventiva, pero que en el curso del proceso aparecieren o presentaren antecedentes que permitan presumir su inimputabilidad por enajenación mental. Esto resulta cuestionable, toda vez que dichos antecedentes para cumplir el estándar de razonable presunción son anteriores a la comisión del delito, y no es que realmente “aparezcan” como malamente podría señalarse, sino que existen y son desconocidos por el juez, el Ministerio Público y el defensor, dicho sea de paso, es pertinente para los intervinientes del proceso contar con la disponibilidad de aquellos antecedentes médicos, así como ocurre con el Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado. Por consiguiente, el juez conoce y se suspende la causa en conformidad al artículo 458 del CPP, correspondiendo la respectiva modificación de la medida cautelar impuesta por una internación provisional. Al respecto surgen dos factores, la involuntariedad de la internación y la proporcionalidad de la medida de seguridad ajustada a un potencialmente inimputable.

Esto último es abordado en artículo 15 de la ley⁴⁵, que establece las situaciones en las que no se requiere la manifestación de voluntad en relación con procedimientos de salud, estos supuestos son excepcionales, ya que, por regla general se establecen situaciones en las que el bien jurídico protegido es de mayor relevancia en contraposición a la confidencialidad de los antecedentes, como por ejemplo: la falta de aplicación de los procedimientos, tratamientos o intervenciones señalados

⁴⁵ Artículo 15. Ley 20584, Chile, Regula los Derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, Ministerio De Salud; Subsecretaría De Salud Pública, Santiago, Chile, 13 de abril 2012.

en el artículo anterior; en aquellos casos en que la condición de salud o cuadro clínico de la persona implique riesgo vital o secuela funcional grave de no mediar atención médica inmediata e impostergable; y cuando la persona se encuentra en incapacidad de manifestar su voluntad y no es posible obtenerla de su representante legal.

Por último, es relevante destacar que el art. 29 señala las acciones que tienen estas personas en caso de verse afectadas considerando la naturaleza de la situación procesal, dicha norma a tal sentido expresa; [...] en contra de las acciones efectuadas por los prestadores institucionales e individuales, o por la autoridad sanitaria, las personas con discapacidad psíquica o intelectual afectadas, sus representantes y cualquiera a su nombre podrán recurrir directamente a la Corte de Apelaciones del domicilio del afectado para el resguardo de sus derechos. La Comisión Nacional o las Comisiones Regionales podrán informar a la Corte de Apelaciones del lugar en que tengan su asiento, de los casos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y entregarle todos los antecedentes para que ésta restablezca el imperio del derecho. Las acciones ante las Cortes de Apelaciones se tramitarán de acuerdo con las normas del recurso establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República⁴⁶.

C. Oficio 286/2010 Fiscalía Nacional

Desde una perspectiva más interna sobre el tratamiento procesal dirigido hacia los imputados enajenados mentales, es dable revisar el Oficio en referencia que imparte criterios de actuación para los procedimientos especiales del libro IV del Código Procesal Penal.

Respecto de las medidas de seguridad este señala:

Las medidas de seguridad proceden respecto de enajenados mentales que cometan un hecho típico y antijurídico, siempre que existan antecedentes calificados, que permitan presumir que el imputado atentara contra sí mismo o contra otras personas⁴⁷.

⁴⁶ Artículo 29. Ley 20584, Chile, Regula los Derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, Ministerio De Salud; Subsecretaría De Salud Pública, Santiago, Chile, 13 de abril 2012.

⁴⁷ Oficio FN 286 - 2010: CHILE. Instrucción General que imparte criterios de actuación para los procedimientos especiales del libro IV del Código Procesal Penal. Ministerio Público, Santiago, Chile, mayo 2010. 7 p.

Posteriormente el presente instructivo, comienza a abordar cada etapa procesal, en que enajenados mentales estén involucrados, pudiendo identificar ciertas directrices como lo son; una vez que ocurre la detención de un posible inimputable por enajenación mental, el fiscal ordenará que se tomen los resguardos necesarios para disminuir al mínimo las perturbaciones que pudiese provocar esta medida cautelar personal, por ejemplo, mantenerlo separado de los otros detenidos en el recinto policial.

En seguida entabla lo que serían los primeros indicios de inimputabilidad, distinguiendo si esta es evidente o no, y la suspensión del procedimiento en tanto no se remitiere el Informe Psiquiátrico en el primer caso. Si existieran otros coimputados, el fiscal procederá con la separación de las investigaciones. En adelante prosigue:

“En estos casos, el fiscal o el juez de oficio, determinarán la procedencia que se decrete su internación provisoria para la realización de la pericia correspondiente, siempre que sea indispensable atendida la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable como, asimismo, la sustitución de la cautelar de prisión preventiva en aquellos casos que se hubiese tomado conocimiento de la presunta inimputabilidad durante su ejecución”⁴⁸.

Continúa mencionando y advirtiendo sobre lo que - equívocamente - podría conllevar la satisfacción del requisito de contar con el informe psiquiátrico para decretar la internación provisional de conformidad al artículo 464 del CPP, contraponiendo la siguiente idea respecto de aquellos imputados que su defensa ha solicitado la elaboración del informe pericial, es decir en aquellos casos en que no es evidente, sosteniendo que:

“En estos casos, se instruye a los fiscales para que soliciten la pericia correspondiente, pero, mientras ésta no determine claramente la enajenación mental, continúen el procedimiento conforme a las reglas generales, tanto en su tramitación como en la solicitud de medidas cautelares. Finalmente, en ambos casos el fiscal solicitará al juez de garantía

⁴⁸ Oficio FN 286 – 2010, op. cit. 7 p.

*la designación de un curador ad litem para el ejercicio de los derechos del enajenado mental como imputado, sin perjuicio de las facultades de oficio que le asisten al juez de garantía, en conformidad a los artículos 458 y 459 CPP*⁴⁹.

*“Internación provisional. Salvo en el caso de aquel imputado cuya enajenación es evidente, la internación provisoria procederá una vez que es evacuado el informe psiquiátrico y se reinicia el procedimiento, ello sólo cuando sea estrictamente necesario, teniendo en cuenta especialmente la proporcionalidad con el delito cometido. La medida cautelar de internación provisional en un establecimiento asistencial, podrá solicitarse sin perjuicio que existan medidas cautelares decretadas con anterioridad, siendo necesario cumplir con los siguientes requisitos: a) Presencia de antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investiga. b) Existencia de antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor. c) Existencia de antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la internación provisional es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido. d) Que el informe psiquiátrico practicado al imputado señale que éste sufre un trastorno mental grave (alteración o insuficiencia en sus facultades mentales), que hiciere temer que atentará contra sí o contra otras personas”*⁵⁰.

Culminando la idea anterior, se instruye en relación al informe psiquiátrico que este deberá cumplir además de los requisitos establecidos en el art 315 del CPP, con pronunciarse sobre; a) el diagnóstico psiquiátrico, b) la relación del trastorno mental con el hecho punible, c) trastorno mental y probables atentados, d) pronunciamiento sobre la posibilidad de mejoría del trastorno mental.

Por último, quisiéramos destacar lo que se instruye respecto de las obligaciones legales en relación a la aplicación de las medidas de seguridad que se instruye al Ministerio Público mediante el

⁴⁹ Oficio FN 286 – 2010, op. cit. 8 p.

⁵⁰ Oficio FN 286 – 2010, op. cit. 9 p.

presente Oficio, aquellas son: a) Recibir la información que remita semestralmente el responsable del recinto en el que está internado un enajenado mental, en cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 481 CPP; b) Inspeccionar, cada seis meses, el recinto o establecimiento en que se encuentre internado o en tratamiento o custodia un enajenado mental, ya sea directamente, o a través del fiscal o del funcionario de la Unidad que designe el Fiscal Regional en cuyo territorio se encuentre ubicado dicho recinto; c) Informar al juez de garantía competente sobre las inspecciones; d) Solicitar la adopción de las medidas que fueren necesarias para poner remedio a todo error, abuso o deficiencia; e) Solicitar al juez de garantía competente la suspensión de la medida o la modificación de las condiciones de la misma. En resumen, estas instrucciones u obligaciones buscan garantizar un trato adecuado y seguro para las personas con trastornos mentales que están con tratamiento o bajo internación provisional, asegurando la aplicación de la medida de seguridad y el cumplimiento de las normativas legales correspondientes. Se hace hincapié en la importancia de informar, inspeccionar, corregir deficiencias y, si es necesario, solicitar la modificación de las condiciones para asegurar el bienestar de estas personas.

4. Prevención - Proyecto de ley boletín N° 15.661 -07

Con fecha 11 de enero de 2023, fue ingresada la presente moción que contempla modificaciones a diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social. entre ellas al artículo 458 del CPP, lo cual resulta relevante prevenir respecto de las siguientes propuestas que figuran en torno al acápite del escrito que se titula “Modificaciones al Código Procesal Penal”. En el artículo 2° del proyecto, refiere a las modificaciones pretendidas sobre el Código Procesal Penal, que entre ellas incorpora un régimen especial de suspensión condicional del procedimiento para el tratamiento de drogas, alcohol y trastornos conductuales (nuevo artículo 237 bis). en los siguientes términos:

“Introdúzcase el siguiente artículo 237 bis nuevo: Artículo 237 bis. Suspensión condicional para el tratamiento de drogas, alcohol y trastornos conductuales. Se podrá también decretar la suspensión condicional del procedimiento con acuerdo del fiscal y el imputado, respecto de toda persona que voluntariamente acepte la condición de someterse a un tratamiento de desintoxicación y deshabituamiento de las drogas, el alcohol o ambos, cuando la dependencia a tales sustancias se pueda considerar determinante en la comisión

del delito que se trate, según informe preparado al efecto por Gendarmería de Chile u otra institución o profesional designado al efecto por el tribunal, siempre que la pena que pudiese imponerse al imputado no excediere de cinco años de privación de libertad. Del mismo modo se procederá si, de conformidad con lo informado por Gendarmería de Chile u otra institución o profesional designado al efecto por el tribunal, fue determinante para la comisión del delito la presencia de un trastorno de conducta que pueda ser objeto de algún tratamiento conductual efectivo y el imputado se somete voluntariamente al mismo. En los dos casos anteriores, el juez de garantía señalará determinadamente la institución o profesional a cargo del tratamiento que se trate, quien deberá informar al fiscal mensualmente acerca del avance en el cumplimiento de la condición impuesta. Al término del tratamiento, se realizará una audiencia donde un representante de la institución o profesional encargado expondrá públicamente los resultados de la misma. En caso de ser exitoso, se pondrá término al período de suspensión condicional, aunque ello sea antes del plazo inicialmente fijado. En caso contrario, se continuará con el procedimiento de acuerdo a las reglas generales. Se entenderá que se ha incumplido la condición en cualquier momento en que, a juicio de la institución o profesional encargado de su cumplimiento, el imputado deje de adherir al tratamiento, asistir a las reuniones fijadas para su control y realizar las demás actividades determinadas para su desintoxicación, deshabitación o mejoramiento conductual, en términos tales que no sea posible esperar que durante el plazo de suspensión condicional del procedimiento la condición impuesta se cumpla exitosamente”⁵¹.

En sesión N° 153 de 18 de diciembre de 2023. indicación parlamentaria del diputado Benavente, para agregar un nuevo numeral en el artículo segundo, en el siguiente sentido:

“En el artículo 458 del Código Procesal Penal, incorpórese a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: ‘Si se suspendiere el procedimiento conforme a lo indicado precedentemente, no se modificarán, revocarán ni se suspenderán

⁵¹ Congreso Nacional de Chile. Proyecto de Ley: Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social. Santiago, Chile, 2023. 20-21 p.

por ese solo hecho las medidas cautelares decretadas en contra del imputado respecto del cual se hubiere decretado la suspensión’.

El diputado Benavente refiere que la ley permite que, cuando en el procedimiento aparecen antecedentes que permiten presumir la enajenación mental del imputado, el juez, a solicitud de parte o de oficio, puede solicitar informe psiquiátrico, suspendiendo el procedimiento. En la práctica, algunos jueces, por el solo hecho de esa suspensión, revocan las medidas cautelares. Cuando luego llega el informe, e indica que no tiene enajenación mental, se quedan sin la medida cautelar. Por ello, en su indicación, establece la regla que las medidas cautelares no se alteran por dicho hecho, y se mantienen intactas hasta el arribo del informe. Con todo, las medidas cautelares pueden modificarse según su regla general⁵².

El señor Araya refiere que el CPP es aplicable en dos variantes, en su aplicación de penas y en la aplicación de medidas de seguridad. Esas medidas de seguridad no son penas, porque se destinan a aquellas personas que no tienen responsabilidad penal, porque son enajenados mentales. La regla del artículo 458 es dar un tratamiento diferenciado a aquellas personas que, siendo investigadas por un hecho que puede constituir un delito, no son responsables penalmente. Luego, no es posible aplicar el régimen cautelar general a aquella persona que no tiene sus facultades mentales necesarias para hacerle imputable el hecho⁵³.

Existen casos graves donde inimputable son autores, como incendios y homicidios. En esos casos, cuando la defensa solicita que sean declarados como tales, no quedan libres. Lo que dice la ley es que, atendido los antecedentes (los que son suficientes, como fichas clínicas y certificados de médicos tratantes de los servicios de salud), se recurre al Servicio Médico Legal para corroborar dicho diagnóstico. Entre medio, el juez lo mantiene privado de libertad, y decreta su internación provisoria en un recinto penitenciario. La mayoría de las

⁵² Congreso Nacional de Chile. Informe de la Comisión de Constitución Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el Proyecto de Ley Que Modifica Diversos Cuerpos Legales, con el objetivo de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social. Santiago, Chile, 2023. 266 p.

⁵³ Congreso Nacional de Chile. op. cit. 266 p.

defensas recurrentes de amparo, porque la ley expresamente indica que ninguna persona con facultades mentales alteradas pueden estar dentro de un recinto carcelario. Sin embargo, se rechazan todos y cada uno de los amparos. Esto es, probablemente, un problema de salud, y no debe buscar resolverlo a través de una norma.

Para casos graves, nadie está libre, pero en casos más leves puede que sí. En familias con parientes con padecimientos mentales, ante crisis, se recurre a Carabineros, y terminan en formalización por Violencia Intrafamiliar por lesiones leves. Una regla que permita la ampliación de medidas cautelares para una persona que no es capaz de cumplir la ley, por tener sus facultades mentales perturbadas, va en contra del sistema del Código. Por tanto, no debería ser aprobada”⁵⁴.

A modo de profundizar, el señor Castillo (Ministerio Público) indicó:

[...] [Q]ue este título, de medidas de seguridad, es el que, probablemente, tenga más dispersión jurisprudencial, con problemas de redacción de origen. Esa dispersión, cuando se enfrenta al qué hacer cuando tienen un antecedente de que la persona podría tener un problema de inimputabilidad, es enorme. La razón de eso es que el artículo 458 no conversa con el 464, que habla sobre la internación provisional. Es decir, hay una laguna normativa y con ello se permite a jueces comprender que, cuando existen antecedentes mínimos o máximos de inimputabilidad, suspenden y no ingresan a prisión preventiva. Esa es la virtud de la norma ingresada por el diputado Benavente, porque entrega esa consistencia con el artículo 464, porque solo cuando se acredita con el informe del Servicio Médico Legal que la persona no es imputable, se discute su internación provisional⁵⁵.

El señor Carlos Verdejo Galleguillos, defensor penal público, refiere que tienen una percepción de realidad distinta a la del Ministerio Público, y en su perspectiva existe uniformidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Cuando, en control de detención por violencia intrafamiliar, existen méritos para dejarlo en prisión preventiva, y es una

⁵⁴ Congreso Nacional de Chile. op. cit. 266-267 p.

⁵⁵ Congreso Nacional de Chile. op. cit. 267 p.

persona con sus condiciones mentales normales, lo dejan en prisión. Cuando tienen un antecedente de que esa persona sufre alguna enfermedad mental, lo hacen presente, pero como es solo un antecedente, el juez no suspende, porque al final es un mero dicho. A la siguiente audiencia, el familiar o la asistente social les entrega un certificado que indica que es esquizofrénico, pero por sí mismo no es suficiente, sino que solamente los habilita para solicitar que se decrete el informe médico legal para determinar si es o no inimputable, pero ya en la segunda audiencia. En ese momento puede que se suspenda la audiencia, a la espera del informe médico, o no se suspenda, y eso depende del juez. Ahora, incluso cuando se suspende, no signifique que se sustituye la medida cautelar. En delitos graves, lo más común es que no se suspende el procedimiento, se pide el informe médico y se espera a que llegue para evaluar su inimputabilidad. Cuando llega el informe médico legal, y dice que el caballero es inimputable, tampoco se termina el juicio. Lo que se hace es que se solicita que esa persona ya no siga en prisión preventiva, pero si está habilitado el juez para decretar la internación provisional, por lo que no se va para su casa. Luego, el fiscal debe tomar una decisión. Se sobresee definitivamente o ejerce facultad de ampliación de medida de seguridad, y se continúa en un juicio oral por medida de seguridad, y para ello hay que probar el hecho típico y antijurídico. Lo que quiere decir es que, en la práctica, no ocurre que la medida de seguridad queda sin efecto, aun cuando se tienen prueba seria de enajenación mental, y menos aún tratándose de delitos graves⁵⁶.

El señor Araya refiere que, si lo que dice el señor Castillo es cierto, entonces el problema no es la regla de cautelares, sino la regla de antecedentes. De ser así, la regla que se propone (uno o más grados) no resuelve lo que cree que resuelve el Ministerio Público⁵⁷.

Sometida a votación la indicación del diputado Benavente, fue aprobada. Votaron a favor los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton y Luis Sánchez. En contra, los señores Jorge Saffirio, Leonardo Soto y Gonzalo Winter, y la señora Maite Orsini (7-4-0)⁵⁸.

⁵⁶ Congreso Nacional de Chile. op. cit. 267 p.

⁵⁷ Congreso Nacional de Chile. Op cit. 268 p.

⁵⁸ Congreso Nacional de Chile. op. cit. 268 p.

A. Comentarios académicos sobre el proyecto de ley boletín N° 15.661 -07

En relación con la discusión anteriormente expuesta, resulta trascendental tener presente el reciente hilo de publicaciones efectuadas en el Diario el Mercurio, en que destacados académicos abordaron la materia en cuestión. El Abogado, presidente de la Comisión Nacional de Psiquiatría Forense Nicolas Cisternas Vásquez, realizó un análisis sobre las modificaciones que busca alojar el Proyecto de Ley Boletín N° 15.661-07, refiriéndose en los siguientes términos:

“Condición mental de imputados

Señor Director:

En materia penal, el art. 458 del Código Procesal Penal dispone que, ante la existencia de antecedentes que permitan presumir que una persona imputada pueda estar exenta de responsabilidad penal por su condición mental o psíquica, el juez de garantía deberá suspender el procedimiento hasta la realización de un informe psiquiátrico que determine la imputabilidad de la persona en cuestión. Con dicho informe se establecerá si procede aplicar un procedimiento dirigido a imponer una pena o una medida de seguridad de naturaleza primordialmente psiquiátrica.

En el contexto de la discusión legislativa que se desarrolla actualmente en el Proyecto de Ley Boletín N° 15.661-07 (que ‘modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social’), se ha aprobado una indicación parlamentaria que tiene por objeto cambiar la redacción del artículo anteriormente señalado, a fin de prohibir la suspensión, revocación o modificación de las medidas cautelares que pesen sobre la persona imputada una vez suspendido el procedimiento.

Sin perjuicio de las razones que motivan la indicación, vemos con preocupación su aprobación, por cuanto contiene defectos que se traducirán en que personas en situación acreditada de discapacidad mental permanezcan al interior de cárceles, establecimientos

que carecen de la infraestructura, los medios y el personal que permitan otorgar el tratamiento médico, la atención y los cuidados que requieren. Además, se trata de un entorno que pone en peligro sus derechos, especialmente en lo que dice relación a su integridad (física, mental y sexual), seguridad, salud e, incluso, su vida.

Quisiéramos hacer un llamado a nuestras autoridades legislativas a reconsiderar la incorporación de la propuesta en cuestión y abordarla con consideración tanto de los tratados internacionales que regulan los derechos de las personas en situación de discapacidad, como de los efectos que la indicación aprobada pudiese generar en personas pertenecientes a un grupo especialmente postergado y vulnerable⁵⁹.

En contraposición a lo anteriormente planteado, a modo de respuesta el Diputado Gustavo Benavente Vergara, UDI. Expresó:

"Condición mental de imputados

Señor Director:

En carta a este medio (8 de enero), el presidente de la Comisión Nacional de Psiquiatría Forense, señor Nicolás Cisternas, cuestiona la aprobación de una indicación en el proyecto de ley sobre reincidencia y delitos de mayor connotación social (Boletín N° 15.661-07) que modifica la regla actual sobre los imputados que tengan alguna condición mental. Como autor de dicha indicación, le aclaro al señor Cisternas que ella tiene por finalidad que la sola suspensión del procedimiento penal para la realización de un informe psiquiátrico no sea razón suficiente para que un juez pueda levantar las medidas cautelares del imputado.

Resulta evidente que la justicia debe tener el informe psiquiátrico respectivo para resolver correctamente. Esto último, para evitar que abogados defensores soliciten la libertad de sus representados bajo la excusa de que sufren una condición mental, sin aportar los antecedentes suficientes que lo acrediten. Lo anterior ha llevado a que jueces sin

⁵⁹ Condición mental de imputados. El Mercurio, Santiago, Chile, 08 ene., 2024. A-1, 2 p.

antecedentes psiquiátricos contundentes dejen en libertad a personas que son un potencial peligro para la sociedad y resultando absolutamente responsables penalmente.

La indicación apunta a que solo una vez que el informe esté en manos del juez, este podrá resolver sobre si el imputado es o no inimputable y decretar incluso el sobreseimiento temporal de la causa o bien su internación provisoria, casos en los cuales las medidas cautelares se revocan de pleno derecho.

Hago un llamado al señor Cisternas a considerar que hoy tenemos una grave crisis de seguridad en Chile y si bien este punto no es el central para resolverla, nuestra obligación como parlamentarios es legislar en todas las aristas que contribuyan a disminuirla”⁶⁰.

En respuesta a aquellas dos cartas anteriores, el Diputado del partido Socialista, Jaime Naranjo Ortiz, expuso:

"Condición mental de imputados

Señor Director:

En cartas publicadas los días lunes 8 y miércoles 10, tanto un abogado como un diputado comentan una indicación presentada en el proyecto de ley aprobado por la comisión de Derechos Humanos del Senado, sobre reincidencia y delitos de mayor connotación social que, entre otras cosas, modifica la regla actual sobre los imputados que tengan alguna condición mental

Lo que ninguno de ellos señala es que el real objeto de esta ley no es otro que permitir a los mayores de 75 años cumplir sus condenas en el calor de su hogar.

Un hecho muy grave si consideramos que, en Chile, de acuerdo a cifras del Ministerio de Justicia, el 55,1% de los condenados mayores de 75 años lo es por violaciones a los

⁶⁰ Condición mental de imputados. El Mercurio, Santiago, Chile, 10 ene., 2024, A-1.

DD.HH. y crímenes de lesa humanidad. Entendemos entonces que es una ley "hecha a medida".

Otro punto que tampoco mencionan en sus cartas es que un 29,7% de estos condenados cumple condena por delitos sexuales. Que un violador de los DD.HH. posea alguna enfermedad psiquiátrica no ha de ser un hecho muy difícil de constatar, pero ello no es motivo suficiente como para liberarlos.

Por último, es necesario recordar que de acuerdo al Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional para juzgar crímenes de lesa humanidad, del cual Chile es parte, establece que el Estado no pondrá en libertad al recluso por delitos de lesa humanidad antes de que haya cumplido la pena (art. 110).

Transparentemos las cosas y digamos de manera clara que este proyecto no es más que una medida desesperada para que los violadores de Derechos Humanos regresen a sus casas a vivir sus últimos días de vida en paz. Esa paz que les arrebataron a las casi 10 mil víctimas de la dictadura cívico-militar chilena⁶¹.

⁶¹ Condición mental de imputados. El Mercurio (El Mercurio - Cuerpo A), Santiago, Chile, 11 ene., 2024, A-1.

CAPÍTULO II: DE LAS CONSIDERACIONES DOCTRINALES EN MATERIA DEL CONCEPTO DE ENAJENADO MENTAL, Y EL PROCESO CONFORME AL ARTÍCULO 458 CPP

Al no existir una definición autorizada de lo que significa “enajenado mental”, se considera relevante exponer las diversas definiciones de doctrina nacional. Asimismo, presentar los criterios para decretar la internación provisional, u otra medida por los tribunales de justicia, también plasmar lo que se ha mencionado respecto de los fallos que involucren a estos sujetos, señalando además si existe una doctrina mayoritaria al respecto.

1. Concepto de Enajenado Mental

Para comenzar con base sólida, es dable desarrollar el concepto de enajenado mental y su actual consideración. Se hace presente que al no existir una definición autorizada de lo que significa enajenación mental, por ejemplo, por parte de la OMS, es posible homologar dicho concepto con la definición que proporciona el Manual Diagnóstico Estadístico (DSM IV y V), respecto a lo que vendría siendo trastorno mental y sus clasificaciones, en este sentido el manual señala; delirium, demencia o trastornos cognitivos como “La alteración predominante, un déficit clínicamente significativo de las funciones cognoscitivas o la memoria que representa un cambio del nivel previo de actividad” y como trastorno mental a aquellos que *“se relacionan a trastornos cuya causa está en una enfermedad médica, pero cuya manifestación implica síntomas psicológicos o de comportamiento que merecen atención clínica especial”*⁶².

Hoy en día se podría señalar que, existe un amplio consenso en que la denominación para identificar a personas con discapacidad mental, no se ajusta al termino “enajenado, loco o demente”. Esto consecuente con los diferentes avances en materia de salud y resignificación sociocultural; entendiéndose que:

“Actualmente, la psiquiatría no da a las expresiones loco o demente la misma significación que se les daba a la época de dictación del código penal chileno, por lo que debe tenerse

⁶² American Psychiatric Association. Diagnostic and statistical manual of mental disorders. 4ta. Edición. New York, Estados Unidos: 1994.

en cuenta el cambio de significación respecto de lo que quiso expresar el legislador chileno⁶³. pues, Con dichas expresiones quiso señalar el legislador a todos aquellos individuos que por causa patológica presentan una insuficiencia o alteración graves de su mente, en términos tales que ha de estimárseles faltos de razón o de voluntad’’⁶⁴.

Al no existir un concepto amplio, lo que hace la jurisprudencia y la doctrina es recopilar varios conceptos de diferentes académicos a fin de compensar y cohesionar el que mejor se adapte a la situación en particular; sin embargo, el profesor Jaime Náquira señala que no es necesario ampliar dicha figura, debido a que “loco” o “demente” son términos jurídicos sinónimos que engloban todo trastorno, perturbación o enfermedad psíquica grave que destruya, anule o desordene psicopatológicamente, en forma más o menos permanente, las facultades o funciones psíquicas superiores (inteligencia, voluntad, conciencia) en grado tal que elimine en la persona su imputabilidad⁶⁵, esto es respaldado por la doctrina tradicional, debido a su enfoque conservador sobre la materia.

En este punto, es preciso indicar que llama la atención aquello que señala el profesor en la definición antes expuesta cuando refiere a la destrucción, anulación o desorden más o menos permanente; ya que, para los efectos de la epistemología jurídica, entendiéndose ésta por definición como la discusión y el análisis de los problemas relacionados con el conocimiento de los hechos en el contexto concreto de un proceso judicial⁶⁶, resulta trascendental observar la siguiente distinción: En Oficio No. 286 del año 2010, el Ministerio Público, menciona al respecto:

“Enajenación mental temporal y permanente. Se entiende por enfermedad mental duradera o permanente aquella que, tal como su nombre lo señala, implica en forma permanente o duradera la incapacidad para comprender el injusto o para actuar conforme a dicha comprensión. La doctrina ha entendido que corresponden a este grupo los trastornos psicóticos, entre los que se pueden mencionar: esquizofrenia, paranoia, trastorno mental bipolar y el retraso mental profundo y grave (antiguas oligofrenias), pero siempre que sean

⁶³ NOVOA, Eduardo. Curso de derecho penal chileno, Tomo I. 3° Edición. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. P.429.

⁶⁴ NOVOA, Eduardo. op. cit. P.429.

⁶⁵ Náquira, J., Derecho Penal Chileno. Parte General. Tomo I. Santiago: Thompson Reuters, 2016. p. 696

⁶⁶ PÁEZ, Andrés. Hechos, evidencia y estándares de prueba: Ensayos de epistemología jurídica. Bogotá: Universidad de los Andes, 2015. 240 p.

de una entidad tal que impidan razonar o determinarse conforme a lo razonado. Por su parte, las neurosis y las psicopatías, como ha sostenido la jurisprudencia, sólo disminuyen la imputabilidad de una persona, salvo casos particularmente graves e infrecuentes. Por regla general, esta clase de trastornos no afectan la capacidad de razonar, sino que, en mayor o menor medida, la capacidad de actuar conforme a la comprensión del injusto y dependerá del grado de afectación para determinar el grado de imputabilidad del sujeto”.

En opinión de algunos autores, como Enrique Cury⁶⁷, el criterio que el código penal chileno recoge es mixto, argumentando, en el caso de la locura o demencia, que la indefinición de tales conceptos trae como consecuencia la falta de un significado psiquiátrico aprovechable, aludiendo, en forma general a estados mentales en que la capacidad de conocer y querer debe ser valorados por el juez, caso a caso. Señala Cury, que: “[H]asta en las psicosis más profundas (esquizofrenia, paranoia, locura maníaco depresiva), se detendrán a evaluar sus consecuencias efectivas, atendiendo al estado de su desarrollo, a la naturaleza de la alteración que implican en el caso concreto y para el delito de que se trata, etc.”⁶⁸.

Por otro lado, el académico Mario Garrido Montt, nos ofrece otro criterio que observar cuando hablamos de un concepto de enajenación mental, específicamente la no voluntariedad, en sus palabras describe:

"[L]a pérdida de razón es consecuencia de una enfermedad, de una situación de conflicto o de cualquier otra circunstancia apta al efecto; no está sujeta a la voluntad de la persona, nadie pierde o recupera la razón por una mera actividad volitiva; lo que puede depender de ella es la causa provocadora de tal estado, como embriagarse o drogarse, y esta voluntad alcanzará trascendencia penal si va acompañada de la conciencia de que en este estado delinquirá. Lo expuesto permite inferir que la finalidad de la norma es excluir la inimputabilidad únicamente del que se provoca ese estado en conocimiento de que puede delinquir. En otros términos, alude exclusivamente a la actio liberae in causa"⁶⁹.

⁶⁷ CURY, Enrique. Derecho penal parte general. Tomo II. Santiago. Chile. Editorial Jurídica De Chile, 1985. P.32.

⁶⁸ CURY, Enrique. op. cit. P.32.

⁶⁹ Oficio FN 286 - 2010: CHILE. Instrucción General que imparte criterios de actuación para los procedimientos especiales del libro IV del Código Procesal Penal. Ministerio Público, Santiago, Chile, mayo 2010. 11 p.

Por otra parte, no hace mucho tiempo se trataba a las personas “locas o dementes” como iguales, es decir, al momento en que un individuo sin ninguna discapacidad cometía un delito y se le asignaba una pena, lo mismo ocurría con las personas que sí padecían una discapacidad mental, la diferencia radicaba en que se presumía que una persona era “loca o demente” por sus comportamientos en relación a los demás. Para entonces, no existían exámenes de facultades mentales. En la época de dictación del CP, alrededor de los años 1840, si existían especialistas que pudiesen observar alguna discapacidad en las personas, pero éstos preferían que fueran encarcelados como cualquier otro, lo que nos lleva a una clara transgresión de derechos hacia estas personas, por lo que “denominaciones como demente[s] y loco[s] deben ser desterradas de nuestra legislación por ser lesivas a la dignidad humana”⁷⁰.

Una muestra de la iniciativa por parte del legislador de regular muchos de los aspectos en que nos encontramos al debe, es la promulgación de ley 21.331 de 2021, que en su artículo 1° expresa; la finalidad de esta norma es brindar reconocimiento y proteger a las personas con enfermedades mentales, distinguiendo una acepción más congruente con la realidad refiriéndose a aquellos como: “personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual” lo que a percepción nuestra resulta más aceptable que la definición del art. 10 N°1 Código Penal. En este sentido, la nueva ley viene a subsanar la falta de reconocimiento y a dar fuerza a las garantías, derechos que se encuentran en los Tratados Internacionales y en la Constitución. No obstante, aquel texto ha sido observado bajo la lupa de algunos, siendo posible identificar críticas interesantes de exponer; por ejemplo: la detención y hospitalización involuntaria de personas afectadas por enfermedades mentales:

“[...] [E]s esencial enfatizar el hecho de que la hospitalización involuntaria es una detención por parte del Estado y que la ley 21331 no asegura la revisión judicial independiente de dicha detención, en contravención de los tratados internacionales firmados por el país. La revisión descrita en los artículos 14 y 15 no es explícitamente presencial, no hay descrita una audiencia formal, y la revisión por parte del Juez de Familia puede quedar reducida a una revisión de documentos en que la evidencia

⁷⁰ Lathrop Gómez, Fabiola. Discapacidad Intelectual: Análisis Crítico de la Interdicción por Demencia en Chile. Scielo, Vol. XXXII (1): p.123, junio de 2019.

profesional usada para justificar la detención no es cuestionada. Es preocupante que la ley 21331 le de al Juzgado de Familia la responsabilidad de revisar los documentos relevantes, en circunstancias que dicho Juez no necesariamente contará con el conocimiento experto requerido para tomar dichas decisiones. En este contexto, el artículo 15 es particularmente confuso, no tiene conexión con el resto de la ley, a pesar de ser central en la revisión judicial de la detención, y aparece con un contenido diferente en la Circular del 21 de diciembre de 2021 llamada instruye sobre hospitalización involuntaria de personas afectadas por enfermedades mentales dejando sin efecto circular que indica”⁷¹.

Otro factor inferible y propio del trasfondo normativo de personas con discapacidad mental, es aquel que guarda relación con la interacción social; pues, sin culpa consciente incumplen las normas o transgreden bienes jurídicos protegidos, en esta línea Labatut expresa, es loco o demente quien sufre una alteración mental que le priva de la posibilidad de adaptación a la sociedad en que convive y, particularmente, atenerse a la ley penal que lo rige. Así las cosas, resulta ser atribuible un paradigma jurídico que tiende a verificar instrumentalmente el factor de culpabilidad, cuando a su vez se ha manifestado la tipicidad y la antijuridicidad de un comportamiento o conducta en un tiempo determinado, generando una afectación a terceras personas, soslayando lo justo. Idealmente, el sistema pudiese prevenir eventuales hechos de naturaleza ilícita provenientes de estas personas, pero no es hasta la comisión delictiva que el Estado se ve involucrado. Pese a ello, los antecedentes médicos que en ocasiones sirven para justificar la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del CPP, son anteriores y debieran incluirse en el extracto de filiación y antecedentes del imputado. Sin indagar mucho en esto último, es muy importante recalcar que las redes de apoyo son vitales para el cuidado, y la prevención de riesgos, pues en el caso de no contar con ellos, es el Estado y sus organismos en quienes recae la responsabilidad de brindarles el apoyo necesario.

Retomando la idea de un concepto, es preciso convenir que *“teniendo como base ideológica el acuerdo normativo que el ser humano tiene como atributos propios de su condición, la razón y voluntad suficientes para poder ser sujetos de un juicio penal, y que son estos los aspectos*

⁷¹ BARRERA, Álvaro, Parra, Manuel. Análisis Crítico de la Ley 21.331 ‘Del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental’ y Algunas Propuestas Alternativas [en línea]: documenting electronic sources on the Internet. 2023. [fecha de consulta: 04 de febrero 2024]. Disponible en: <<https://cuademosms.cl/index.php/cms/article/view/1795/1809>>

característicos de la imputabilidad penal del mismo, es posible concluir que la regla general es que un individuo que ejecuta acción[es] delictiva[s] sea imputable y, la excepción, su inimputabilidad, en los casos en que estos atributos propios del ser humano no se reúnen por falta de madurez mental o salud psíquica”⁷². Las personas enajenadas mentales al sufrir de una anomalía mental, valga la redundancia, no pueden estar contenidas bajo la regla general, que es ser tratados como una persona en su sano juicio, requiriendo un proceso penal especial para valorar su actuar antijurídico en oclusión con la falta de culpa, y aún más a fondo proteger tanto a terceros como a ellos mismos, con el fin de prevenir una posible consecuencia en un futuro próximo y generar un tratamiento para mejorar su estado de salud.

Por consiguiente, en cuanto a la responsabilidad como un factor fundamental en la ejecución de acciones que constituyan delitos por parte de aquellos que sufren alteraciones graves en sus facultades mentales. Los profesores Vivian Bullemore y John Mackinnon sostienen que la capacidad para comprender la naturaleza ilícita de un acto y ajustar la conducta en consecuencia refleja la normalidad de las facultades intelectuales y volitivas. Esta perspectiva subraya que la inimputabilidad se relaciona con la anormalidad en dichas facultades, lo que la convierte en una situación excepcional⁷³.

“Tradicionalmente la falta de capacidad tendía a confundirse con la inimputabilidad. En cambio, hoy se postula que la determinación de aquella es independiente de los criterios empleados en el ámbito sustantivo, pues lo que en definitiva importa para establecerla es que el imputado no se encuentre en condiciones de participar conscientemente del proceso, quedando así imposibilitado de ejercer su derecho de defensa material. Esta diferencia conceptual implica que las habilidades cognitivas disminuidas o ausentes que han de observarse para sostener la incapacidad son unas determinadas, que pueden o no coincidir con aquellas que se requieren cuando se trata de establecer la inimputabilidad. De modo que los trastornos o deficiencias mentales específicos a considerar en uno u otro caso

⁷² CURY, Enrique. Derecho penal parte general. Tomo II. Santiago. Chile. Editorial Jurídica De Chile, 1985. P.30.

⁷³ BULLEMORE, Vivian y Mackinnon, Jhon. Curso de derecho penal. 2° Ed. Santiago, Chile. Lexis Nexis, 2007. P.109.

pueden ser diferentes, y la intensidad con que estos se presentan puede bastar para afirmar una categoría y no la otra”⁷⁴.

En relación con la legislación, la determinación de la inimputabilidad varía de un país a otro, y los criterios utilizados pueden diferir. Hans Jescheck ilustra que el Derecho penal se basa en un enfoque psicológico-biológico. En este contexto, primero se establecen los factores biológicos descritos en la normativa, y luego se evalúa si el individuo tiene la capacidad de comprender la ilicitud del acto o actuar de acuerdo con esa comprensión. También destaca un enfoque mixto, que considera la gravedad de la perturbación psíquica y su impacto en un caso concreto, proporcionando un mayor grado de seguridad jurídica⁷⁵. En cambio, Eduardo Novoa enfatiza la fórmula psicológica como una perspectiva duradera en la que la descripción reemplaza el término técnico. En este enfoque, el tribunal tiene la última palabra en cuanto a la capacidad del imputado, lo que aporta una dimensión subjetiva al análisis de la inimputabilidad⁷⁶. Gerardo Carmona comparte esta idea, agregando que no es suficiente que un individuo tenga una enfermedad mental o demencia; debe demostrarse que la afección afecta significativamente la capacidad de comprensión y toma de decisiones del sujeto⁷⁷. Pero ¿y mientras esto no se verifique? ¿Debe permanecer en prisión preventiva o decretarse la internación provisional?

2. Criterios para Decretar la Internación Provisional

En términos básicos, la internación provisional constituye una medida cautelar singular destinada a personas imputadas a las que se les presume su enajenación mental. Esta medida se implementa exclusivamente "durante el procedimiento", abarcando el intervalo temporal que transcurre entre la emisión de la resolución judicial que da pie a la suspensión del procedimiento, derivando en su carácter especial, hasta la obtención del informe psiquiátrico, cuyo efecto es ratificar la enajenación mental pronunciándose sobre su peligrosidad e inimputabilidad, en el caso de verificarse esta total o parcialmente, se procederá con la internación provisional de conformidad con el artículo 464 del

⁷⁴ FALCONE SALAS, Diego. LA INCAPACIDAD PROCESAL DEL IMPUTADO POR ALTERACIÓN O INSUFICIENCIA DE SUS FACULTADES MENTALES. Revista de Derecho Universidad San Sebastián, 36 (9): 2018.

⁷⁵ JESCHECK, Hans. Tratado de derecho penal parte general. Tomo I y II. Lima, Perú. Editorial Instituto Pacifico. 2014

⁷⁶ NOVOA, Eduardo. Curso de derecho penal chileno, Tomo I. 3º Edición. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. P.429.

⁷⁷ CARMONA, Gerardo. La inimputabilidad penal. Distrito Federal, México. Editorial Porrúa S.A., 1995.

CPP en un recinto psiquiátrico, para posteriormente concluir la causa de acuerdo con alguna de las formas de término pertinentes al caso en concreto, como el sobreseimiento temporal o definitivo. A contrario sensu, si aquel factor no se verifica y se determinara que no es un inimputable, se seguirá el procedimiento ordinario. En este contexto, el procedimiento especial en referencia se convierte en una herramienta esencial para conciliar la protección de la sociedad, los derechos del imputado y la salvaguarda de su salud mental.

a) Respeto de la suspensión del procedimiento

Como se ha hecho mención, una de las consecuencias novedosas en el marco de un procedimiento penal, es la suspensión en virtud al art 458 del CPP. Por ende, resulta positivo revisar dos cuestiones fundamentales, a) momento en que se solicita audiencia de suspensión del procedimiento, y b) de la investigación de los hechos en contraposición con el efecto anteriormente aludido. El Profesor Nicolas Cisternas y el Profesor Santiago Fernández señalan que “un procedimiento penal no puede estar un poco suspendido o más o menos suspendido: lo está o no lo está”⁷⁸ refiriendo que solo se podrían llevar a cabo “únicamente a aquellos actos que van más allá de la simple averiguación del hecho, salvo que redunden en beneficio, y precisan que, en cualquier caso, los actos procesales de un incapaz surten efecto si le son favorables”⁷⁹ Asimismo, el Ministerio Público ha señalado en Oficio 286 / 2010 que; El fiscal sólo practicará diligencias de investigación que pudieren privar al imputado enajenado mental del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o los restringiere o perturbare, previa autorización judicial, cuando fuere estrictamente necesario para el éxito de la investigación y, por regla general, después de formalizada la investigación, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 236 del Código Procesal Penal.

En la sentencia rol: 28.370-2015 de la Corte Suprema se explica que:

[...] [L]a suspensión del procedimiento que se decreta por el juez de Garantía hasta tanto no se remita el informe psiquiátrico requerido de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal que confirme o descarte la sospecha de enajenación mental del encartado,

⁷⁸ CISTERNAS, N. y FERNANDEZ, S. Doctrina Y Jurisprudencia Penal, Editorial Thomson Reuters, Revista Jurídica N°27, 2016, 10 p.

⁷⁹ CISTERNAS, N. y FERNANDEZ, op. cit. 11 p.

no importa una paralización absoluta del procedimiento, por cuanto dicha suspensión sólo tiene por objeto evitar que se produzcan en el ínterin actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa. Igualmente se busca prevenir la materialización de actos condicionados a la expresión válida de voluntad del imputado, sobre todo aquellos que suponen la renuncia a derechos, como a guardar silencio o a un juicio oral, tal como ocurre, respectivamente, en la ‘declaración voluntaria del imputado’ de que trata el artículo 194 del Código Procesal Penal, y en la suspensión condicional del procedimiento que regla el artículo 237 y en el juicio abreviado que trata el artículo 406 [...] Que, entonces, fuera de los casos arriba enunciados u otros análogos, pueden seguir desarrollándose actos de investigación por parte del Ministerio Público durante la suspensión de que habla el artículo 458, más aún si lo contrario pudiera conllevar la pérdida de prueba irrecuperable necesaria para acreditar el hecho punible o la participación del imputado, sea en un eventual procedimiento de medida de seguridad o en juicio oral ordinario, en su caso». Parte de esos mismos razonamientos se invocan después en la sentencia de la Corte Suprema, rol 11.508-2017, 5 de abril de 2017, para concluir la procedencia de la internación provisional y de las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal durante la suspensión del procedimiento”.

Ahora bien, es menester tener presente lo que ha señalado la Corte de Apelaciones de Concepción en la causa Rol [N°5-2023](#) respecto del momento en que puede solicitarse la discusión y decretar la suspensión del procedimiento, pese a que la norma en cuestión es clara e imperativa, al señalar la palabra “solicitará” y “ordenará” el juez de Garantía hizo caso omiso a lo establecido en la ley, pues transgredió los derechos de un presunto inimputable, por lo que, el tribunal de alzada tuvo que referirse al procedimiento considerando: tal como refiere el recurrente la norma citada puede ser invocada en cualquier momento del procedimiento y el juez de la causa debe abrir debate para decidir acerca de la suspensión del procedimiento y a la necesidad de evacuar el informe psiquiátrico correspondiente. Evaluados los antecedentes aportados en el debate decidirá tales aspectos y las eventuales medidas cautelares procedentes (internación provisoria u otras del artículo 155 del CPP).

b) Respeto de los Criterios del Art 140 y 141 del CPP

Para el caso en marras y objeto de estudio, es necesario precisar que si el encausado permanece dentro del régimen de prisión preventiva, otro efecto a lo mejor implícito es el de realizar la modificación de la medida cautelar por la internación provisional, puesto que estos artículos normalmente son utilizados como presupuestos para fundamentarse, en base a alguno de los criterios que estos establecen, pero dentro del procedimiento especial que versa sobre los enajenados mentales son uno de los tantos requisitos necesarios para que proceda dicha medida de seguridad, cumpliendo con las exigencias del art. 464 CPP.

Es dable mencionar que, la internación provisional es una medida de seguridad especial, que procede únicamente en casos que el imputado es enajenado mental, que sólo puede tener lugar “durante el procedimiento”⁸⁰ de aplicación exclusiva de medidas de seguridad, esto es, en el lapso que media entre la resolución judicial que aplica este procedimiento especial y la (eventual) adjudicación de una medida de seguridad (REJ, 2008:123)⁸¹.

Por lo que, una vez que se reanuda el procedimiento que fue suspendido por el art. 458 CPP, se puede solicitar la internación provisional, siempre que se cumplan los presupuestos del art. 140 y 141 CPP, que son:

- *Existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga;*
- *Que existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el respectivo delito como autor, cómplice o encubridor,*
- *La necesidad cautelar del imputado, esto es, que existan antecedentes calificados que permitan al tribunal considerar que la internación provisional sea indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, y;*

⁸⁰ CAVADA, Juan. Inimputabilidad por “locura” o “demencia” en el sistema penal chileno Medidas de seguridad. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile- BCN [en línea]. Enero de 2020 [consultado el 22 de agosto de 2023]. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28798/1/BCN_Medidas_de_seguridad_Penal_VF_pdf.pdf

⁸¹ Centro de Estudios de la Justicia, Revista de Estudios de la Justicia (REJ, 2008), N° 10, El tratamiento del inimputable enajenado mental en el Proceso Penal chileno.

- *Que el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra otras personas, o contra terceros.*

Por otro lado, el legislador hace aplicable también a la internación provisional los supuestos de improcedencia de la prisión preventiva contenidos en el artículo 141 CPP, por tratarse, en todos los casos, de delitos de ínfima o menor gravedad que no alcanzarían a tener relevancia como antecedente sintomático de peligrosidad.

En resumen, se deben cumplir con los requisitos establecidos en los art. 140 y 141 del CPP, pero mientras se pueden decretar otras medidas cautelares personales, como las enunciadas en el art. 155 CPP, las cuales son diferentes a una privativa de libertad, ya que sólo restringen la libertad del imputado, como el arresto domiciliario, la sujeción a la vigilancia de una persona que está al cuidado de otra, o que se encuentre bajo cautela de una institución determinada, la que debe informar periódicamente al JG correspondiente y en consecuencia al cumplirse estos requisitos el organismo correspondiente que determinó el juez debe pronunciarse sobre el informe que fue solicitado, normalmente se requiere al SML.

c) Respecto del Informe Psiquiátrico

En primer lugar, se debe mencionar que este se encuentra regulado en el art. 464 CPP, el que versa sobre la aplicación de la internación provisional, que puede ser ordenada por el JG o tribunal durante el procedimiento, puesto que se señala de manera expresa lo siguiente:

“[E]l informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”⁸².

⁸² Artículo 464 Código Procesal Penal “Internación provisional del imputado. Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados

Por lo que, se condice como requisito obligatorio el informe, para dotar de mayores garantías al imputado dentro del procedimiento, ajustándose la legislación actual con rigurosidad en lo que el debido proceso describe al considerar a los imputados que adolecen de ciertas capacidades cognitivas o intelectuales; “el legislador ha establecido un procedimiento especial, con mayores presupuestos, para el evento de que el imputado pudiere ser declarado inimputable”⁸³.

Al analizar la indispensabilidad, desde el aspecto de los fines del procedimiento especial, encontramos que, es necesario acudir a conocimientos de especialistas, específicamente a una sedición de un médico legal que permita conocer el estado mental del sujeto, es decir, materia clave de la psiquiatría forense. Ahora bien, en términos expresos el Oficio en referencia señala:

“Es importante destacar que, si bien el artículo 464 CPP establece como requisito, para decretar la internación provisional, contar con un informe psiquiátrico que establezca la inimputabilidad, en nuestro concepto ello es atribuible a un vacío legal, pues resulta en extremo riesgoso ingresar a un imputado evidentemente enajenado mental, a un establecimiento de detención común como, asimismo, resulta riesgoso el mantener en libertad a una persona que, atendida la gravedad del delito y las circunstancias en que éste fue cometido, pueda constituir un peligro para la seguridad de terceros o de sí mismo.

Desde otro ámbito, la exigencia de dicho informe representa un ejemplo de cooperación entre disciplinas e instituciones en post de un mejor funcionamiento en la administración de la justicia, pues es indispensables para el juez contar con asesoramiento técnico en situaciones que escapan de su esfera de conocimiento, siendo precisamente éste uno de los objetivos principales de los informes periciales dentro de cualquier procedimiento judicial, y es también uno de los objetivos del servicio médico legal, como ente público capacitado

en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título V del Libro Primero”.

⁸³ HORVITZ L., María, VALENZUELA S. Jonatan; y AGUIRRE B. Luppy. El tratamiento del inimputable enajenado mental en el Proceso Penal chileno. Centro de Estudios de la Justicia, Revista de Estudios de la Justicia N° 10. feb. 2008. p.115

para asesorar técnica y científicamente a los tribunales de justicia en materias de medicina legal y ciencias forenses”⁸⁴.

El informe pericial, si bien concluimos es un requisito indispensable para la aplicación de la internación provisional, no es vinculante respecto a su contenido para el juez, es decir, el juez no debe ceñirse restrictivamente a lo dictado en el informe, teniendo autonomía en su decisión. No obstante, como en toda decisión judicial, esta tiene que estar debidamente fundamentada, una de las dificultades que genera la obligatoriedad de este informe recae en la tensión que se genera entre el respeto de las garantías y derechos del imputado y la necesidad de cautela en casos en que el imputado pueda presentar un peligro para sí mismo o terceros.

d) Respeto de si es un peligro para sí o para terceros

En relación con el peligro que se señala en el art. 455 CPP un tipo de “juicio de peligrosidad”, debido a que la jurisprudencia nacional señala que “como la posibilidad de que, como consecuencia de un cierto estado del autor, sean de esperar de él hechos antijurídicos relevantes, que sean nocivos para la generalidad”⁸⁵. Desde otra perspectiva jurídica, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Serena, dentro de su considerando N°20, en la causa, RIT N° 116-2017, señala que, en relación al criterio de peligrosidad, cabe tener presente que la doctrina chilena ha señalado que éste debe establecerse de acuerdo a un juicio de pronóstico que determine la probabilidad concreta de que el individuo cometa determinados delitos en el futuro, como consecuencia de su enfermedad que determina su inimputabilidad⁸⁶.

Por tanto, para conseguir que el juez logre la convicción necesaria para comunicar la aplicación de una medida de seguridad de internación, es necesario que ese juicio de peligrosidad esté fundamentado en el informe, el cual verse sobre el diagnóstico del presunto inimputable, toda vez que se indique la enfermedad o patología, su variabilidad, progresividad en caso de ser así, y el riesgo que representa para sí y para terceros.

⁸⁴ Oficio FN 286 - 2010: CHILE. Instrucción General que imparte criterios de actuación para los procedimientos especiales del libro IV del Código Procesal Penal. Ministerio Público, Santiago, Chile, mayo 2010. 8 p.

⁸⁵ SCS de 18 de abril de 2013, ROL 1079-2013, considerando octavo.

⁸⁶ María Inés Horvitz Lennon, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, pág. 559 y siguientes

Sin embargo, el CPP aborda de manera bastante abstracta el fundamento de la aplicación, que se centra en la probabilidad de que una persona inimputable y con enajenación mental pueda llevar a cabo una conducta que afecte a sí misma o a terceros. Esta probabilidad se determina principalmente a través del informe pericial psiquiátrico solicitado por el juez de garantía, sin criterios predefinidos. El informe pericial busca principalmente evaluar dos aspectos clave: la peligrosidad del individuo y su capacidad de recuperación. Además, debe incluir un diagnóstico psiquiátrico que establezca la relación entre el trastorno mental del sujeto y el delito, así como la posible relación entre el trastorno y futuras conductas delictivas. El perito, al redactar el informe, considera la patología del individuo, la experiencia acumulada y los conocimientos científicos. Es importante destacar que el informe pericial refleja la opinión subjetiva del experto y, aunque es vinculante en el juicio, el juez de garantía sigue siendo el responsable de determinar la enajenación mental. En conclusión, el propósito de la medida de seguridad de internación provisional cuando se cumplen todos los requisitos copulativos consiste en lograr un tratamiento exitoso, de modo tal que se elimine o disminuya la peligrosidad del sujeto y que su reinserción en la sociedad sea aceptable.

CAPÍTULO III: DEL RECURSO DE AMPARO O HABEAS CORPUS Y LA IMPORTANCIA DE LA AUDIENCIA DE CAUTELA DE GARANTÍAS

En el ámbito jurídico es relevante la protección de los derechos individuales, el primero guarda relación con la posibilidad de impugnar acciones judiciales que vulneren sus derechos fundamentales. En cambio, el segundo se erige como un espacio donde se evalúan las medidas privativas de libertad entabladas, como medio para resguardar dichos derechos durante el procedimiento. En el marco de un proceso, resulta trascendental contar con mecanismos que permitan salvaguardar las garantías y derechos que asisten a aquellos intervinientes conforme a la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile, en este sentido podemos observar principalmente dos de ellos en el procedimiento especial en referencia, estos son; a) audiencia de cautela de garantías, b) el recurso de amparo o habeas corpus. Lo anterior, en contexto en que eventualmente están siendo afectados en condiciones de una medida de seguridad que “nominalmente” vendría siendo una internación provisional, pero que en la práctica sería una prisión preventiva, debido a la falta de cupos en los hospitales psiquiátricos, y la inmensa demora en la toma del examen de facultades de psiquiátricas. Otra evidencia, son las palabras del psiquiatra y académico Carlos Téllez, señalando que:

“Pues como aclara el psiquiatra de la Clínica Alemana [...], en las cárceles ‘no siempre hay especialistas, no siempre están los remedios, no siempre están las condiciones ambientales para poder hacer un tratamiento. Por lo tanto, lo que va pasando es que estas personas, que debieran estar en un centro médico cumpliendo un tratamiento como corresponde, se encuentran en lugares donde no se están tratando y donde no deberían estar’. Y agrega: ‘La enfermedad no se mejora, podría agravarse, y eso implica que puede terminar en suicidio, en agresiones y cosas muy graves’”⁸⁷.

Asimismo, en respuesta al recurso de amparo deducido en contra de Gendarmería de Chile, en Causa Rit: 406-2023, C.A. San Miguel, que dice relación con el problema aludido por el médico

⁸⁷ Estudio de la Defensoría revela precariedades en causas de personas inimputables. La Tercera, Santiago, Chile, 8 de Julio 2018, 21:34 hrs.

anteriormente mencionado, pero en los términos que a continuación expone el Tribunal en considerando:

“Tercero: Que informando al tenor del recurso comparece el abogado Héctor Sepúlveda Higuera, por la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile [...]. Respecto al traslado del interno al módulo ASA, refiere que dicho recinto cuenta con 20 camas, todas las cuales se encuentran ocupadas, solicitándose al tribunal de base que se abstenga de realizar ingresos a esa área. Agrega que el personal de ASA no tiene capacitación para contener internos que padecen de patologías psiquiátricas, por lo que “malamente” la enfermería de la cárcel podría cumplir con la medida de seguridad decretada respecto del imputado. Se advierte la necesidad de recurrir a herramientas procesales para restablecer los derechos fundamentales de los individuos, por las vulneraciones de garantías que pudiesen traer aparejada la imposibilidad de traslado”.

1. Audiencia de cautela de garantía como fundamento del recurso de amparo.

En virtud del art. 10° del CPP, existe la posibilidad que en cualquier etapa del proceso:

“[...] [E]n que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento por el menor tiempo posible y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.

Con todo, no podrá entenderse que existe afectación sustancial de los derechos del imputado cuando se acredite, por el Ministerio Público o el abogado querellante, que la suspensión del procedimiento solicitada por el imputado o su abogado sólo dilata el proceso”⁸⁸.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es evidente que resulta ser una herramienta indispensable para recurrir dentro del transcurso del procedimiento especial en referencia, a la revisión de la situación en particular del potencialmente inimputable. En este sentido, cuando el Juez de Garantía ordenare el traslado de aquel que permanecía en prisión preventiva a un recinto adecuado a sus condiciones de salud, consecuentemente con la modificación de la medida cautelar, se entiende que, de no verificarse dicha instrucción, solicitar audiencia de revisión de cautela de garantías es idealmente lo más efectivo para corregir de inmediato la afectación que pesare sobre el encausado.

La finalidad de la Audiencia de cautela de garantías es revisar las circunstancias que se han tenido a la vista para decretar las medidas cautelares o de seguridad impuestas, considerando si aquellas variaron o no, verificando si se ajustan los presupuestos de proporcionalidad y necesidad. Esto último, puede ser observado en los términos que el académico Rafael Blanco Suarez expone:

“La cautela de garantías otorga al juez la facultad de sustituir el lugar en que el imputado cumple medida cautelar de prisión preventiva. En efecto, teniendo presente lo concluido en el documento médico hecho valer en la audiencia y encontrándose obligada a cautelar las garantías consagradas a favor del imputado, la magistrado decidió sustituir el lugar en que cumplía la cautelar ya impuesta, por estimar que atendida su condición mental no podía mantenerse recluso en un centro penitenciario regular, actuación que se enmarca dentro de las facultades que le otorga el artículo 10 del Código Procesal Penal, al ordenar su ingreso al Hospital de Putaendo en espera de los resultados de la pericia complementaria que se había ordenado, tomando en consideración la sugerencia del médico informante en orden a que era necesario el ingreso a la unidad de evaluación de personas imputadas”⁸⁹.

⁸⁸ Artículo 10 Código Procesal Penal. Ley 19696, Chile, Código Procesal Penal, Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, 29 de septiembre de 2000.

⁸⁹ BLANCO Suarez, Rafael. Código Procesal Penal Sistematizado con Jurisprudencia. 3ra Edición. Santiago, Chile. Editorial Thomson Reuters, 2017. 97 p.

Es dable mencionar que, la audiencia de cautela de garantía normalmente es utilizada como parte de la fundamentación para entablar el recurso de amparo, para de esa manera poder demostrar la situación que versa sobre el imputado o inimputable que requiere la intervención inmediata del tribunal. Esta audiencia se justifica, toda vez que existe un riesgo cierto e inminente de daño irreparable o de difícil reparación en alguno de los derechos fundamentales que le asisten al individuo. Comúnmente, aquella solicitud se basa en la situación particular de encontrarse el imputado en una verdadera prisión preventiva, cuando el artículo 457 del CPP, lo prohíbe expresamente. No obstante, lo que se señala al resolver por el Juez de Garantía, es que no han variado las circunstancias que se tuvieron a la vista para decretar la internación provisional, como para dejarle en libertad, decretando - nuevamente - sea trasladado por Gendarmería de Chile, a un recinto hospitalario en un tiempo no mayor a 72 horas, orden que es imposible de cumplir conforme los argumentos ya esgrimidos con anterioridad. Consecuentemente, es evidente la necesidad de recurrir de amparo por el expreso incumplimiento del artículo en cuestión, y los derechos que la Constitución otorga en materia de seguridad y libertad personal.

2. Recurso de amparo

El recurso de amparo representa una herramienta esencial dentro del sistema legal, destacándose por su capacidad para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas en situaciones de amenaza, vulneración o restricción indebida. Se explorará la naturaleza y alcance del recurso de amparo, a fin de contrastar los diferentes recursos de amparo que nacen a la vida del derecho sobre distintos cuerpos legales, es decir, el amparo del CPP y el amparo de la CPR. Se examinarán los fundamentos que sustentan su existencia.

El recurso de amparo que contempla la CPR, es la acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitar que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, dejando sin efecto o modificando cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, o amenaza a la libertad personal y seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de dichos atentados.

La jurisprudencia ha señalado que el recurso de amparo es una acción que se tramita en un procedimiento especial sumarísimo, encaminado a dejar sin efecto una orden de detención, prisión o de arraigo, cuando esta no se ajusta a las formalidades previstas para tutelar la libertad personal.

En cambio, el amparo que se encuentra en el CPP, versa sobre el derecho que tiene y se le reconoce a toda persona que se encuentra privada de libertad, para ser trasladada sin dilataciones ante el Juez de Garantía correspondiente, debido a que el objetivo es que se examine la legalidad de su privación de libertad y las condiciones en que se encontrare el individuo, como así lo señala el art. 95 del referido cuerpo legal.

Las diferencias más relevantes de ambos son: el alcance, el origen del agravio y el tribunal competente. El amparo constitucional tiene un alcance preventivo y correctivo a la vez, el origen del agravio puede provenir de cualquier fuente, de la seguridad individual hasta la privación de libertad, incluso aquellas que emanen de resoluciones judiciales, por lo que el tribunal competente para conocer es la Corte de Apelaciones respectiva de donde se suscita el problema. Sin embargo, el amparo del Código Procesal Penal, el ámbito de su alcance es solo correctivo, debido a que preserva la libertad ambulatoria y el fiel cumplimiento de las normas que reglamentan la privación de libertad en el sistema procesal penal y el tribunal competente es el JG del lugar donde la persona se encuentra privada de libertad o el que conociere del caso.

Por lo que, el recurso más “idóneo” para interponer en los casos de presuntos inimputables es el constitucional, pues si bien la norma señala que “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, [...] a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”, no se ve ratificado puesto que, es un recurso que goza de ciertos “privilegios” para que se restablezcan situaciones injustas, pero cuando converge con las limitaciones prácticas de casos que involucran a un enajenado mental se ven nulas, es decir, no producen el efecto que debieran. Esto tiene su fundamento en las limitaciones que se les establece al poder judicial o para ser más específicos a los jueces competentes en materia penal, ya que su injerencia se ve mermada por factores externos

situacionales de contexto, por lo que, su respuesta para rechazarlos se funda en impedimentos de naturaleza física que no terminan de satisfacer necesidades reales, como así lo señala en sus considerandos 3ro y 4to la Resolución del Recurso de Amparo, Causa Rit: 406-2023, C.A. San Miguel:

“Tercero: [...] Pide declarar inadmisibile el recurso y, en subsidio, rechazarlo en todas sus partes pues no se vislumbra de qué manera Gendarmería de Chile pudo haber vulnerado garantías constitucionales del recurrido.

Cuarto: Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales”.

Lo que demuestra que existe una clara falta de coordinación por parte del sistema judicial, gendarmería y el sistema de salud, sin embargo, también hay casos exitosos o positivos con respecto a la acción de amparo, debido a que protege los derechos del individuo y resulta ser un remedio apto para el respeto de dichas garantías fundamentales.

a) Acción de amparo como vía idónea para el caso concreto

La acción de amparo, por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la seguridad individual, ello por cuanto, “más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo con lo que prescriben la Constitución y las leyes”⁹⁰.

Asimismo, la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 6720 -10, vía resolución de fecha 10 de septiembre del año 2010, ha señalado que “Que, la acción de amparo, en cuanto persigue vigilar

⁹⁰ MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA Miquel, Cristian. Los Recursos Procesales. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2010. 453 p.

el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, es también un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías”. Continúa señalando que dicha acción constitucional se erige entonces “como el remedio adecuado y oportuno para poner fin a los actos y decisiones que afecten o amenacen tales derechos, cuando en dichos dictámenes aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente”⁹¹.

“Confirma este aserto, lo dispuesto en el Párrafo 4o del Título IV del Libro I del Estatuto Procesal Penal, que al regular el amparo ante el juez de garantía dispone que: “si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República”. De modo tal que la [...] vía constitucional siempre resulta procedente, cuando se afecta la libertad personal con infracción a lo establecido en la Constitución y las leyes”.

Que el mismo tribunal superior de justicia ha señalado en causa Rol No 84.790-2016, que no obstan a la admisibilidad de la acción constitucional de amparo la existencia de recursos procesales ordinarios que procedan contra una resolución judicial, ello en tanto se invoque una afectación de la libertad personal y seguridad del amparado con infracción a la ley.

Lo que es consecuencia del hecho de sostener que “El cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos fundamentales no forman parte de aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran condiciones de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración” (Rol Corte 3666-2005, 14 de septiembre de 2005, considerando octavo).

Si bien podría sostenerse que la acción de amparo no es el medio el inmediatamente idóneo para salvaguardar la garantía de la libertad personal y la seguridad individual en el caso que se presenta, por no estar expresamente contemplado el supuesto por el artículo 21 el supuesto denunciado;

⁹¹ MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA Miquel, Cristian. op. cit. 454 p.

debemos recalcar que esta idea obedece a interpretación reducida y excesivamente estricta de la letra del artículo 21 de la Constitución Política que parece erigirse para los casos en que un individuo ha sido arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes. Sin embargo, esta interpretación es discutible y no refleja el verdadero espíritu de la legislación constitucional consistente en la protección en sentido amplio de la libertad personal y la seguridad individual”⁹².

De este modo lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 15.485-2017 cuando señala “que el habeas corpus es una acción que la Constitución Política de la República contempla en su artículo 21, cuyos presupuestos han de ser valorados al momento de la decisión del mérito, se revoca la sentencia y se repone la causa al estado que se le de por el tribunal no inhabilitado, a tramitación legal que corresponda”.

En este entendido y existiendo denuncia respecto de que la resolución judicial recurrida resulta ilegal y arbitraria, y concurriendo fundamentos plausibles para determinar ello conforme a lo ya expuesto precedentemente los hechos expuestos en el escrito de amparo y la presente apelación se trata de hechos que deben y pueden ser conocidos por VSE. por la vía de la acción constitucional referida, a fin de que se esclarezca si estos son o no efectivos, y si aparece como necesario disponer consecuentemente las medidas que fueran necesarias para restablecer el imperio del derecho para hacer cesar la afectación a la garantía del artículo 19 de la Constitución Política de la República, teniendo en mira la naturaleza jurídica de la revisión ha sido sumamente discutida, porque algunos consideran que se trata de un recurso en cuanto es una vía de impugnación; mientras que otros, consideran que es una acción ya que sería inconsistente llamarlo recurso toda vez que procede contra una sentencia firme, pero indiscutiblemente la doctrina y la jurisprudencia han señalado que, en caso de ser rechazada la acción de amparo constitucional ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones que conoció el caso, siempre se podrá interponer la apelación correspondiente, para que el tribunal máximo en la escala jerárquica conozca y entregue su veredicto al respecto, es decir, que se discuta el caso en la Excelentísima Corte Suprema.

⁹² MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA Miquel, Cristian. op. cit. 454 p.

3. Apelación del Recurso de Amparo

Interpuesto el recurso de apelación, deberán elevarse los autos originales o las compulsas a la Corte Suprema, según corresponda, de acuerdo a la forma en que debe ser concedida la apelación. Recibidos los autos en la secretaría de la Corte Suprema, el presidente del Tribunal ordenará que se agregue extraordinariamente a la tabla de la segunda sala para su vista y fallo preferente⁹³.

La sala de la Corte Suprema para el mejor acierto del fallo podrá solicitar de cualquier autoridad o persona, los antecedentes que estime necesarios para la resolución del asunto. En contra de la resolución que pronuncie la Corte Suprema fallando la apelación del recurso de amparo no procede recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil⁹⁴. Todas las notificaciones se efectuarán ante la Corte Suprema por el estado diario, salvo las que decreten diligencias.

4. Efecto de las Resoluciones

En relación con esta materia, cabe mencionar que existen dos posibilidades, que se acoja el recurso o se rechace, pero independientemente del resultado de la resolución de la Corte Suprema sobre la apelación del amparo, se produce Cosa Juzgada Substancial y Cosa Juzgada Formal. La primera versa respecto a los otros recursos de amparo que con posterioridad pudieren deducirse por el afectado, basado en los mismos hechos, para proteger su derecho de la libertad personal o seguridad individual⁹⁵. En cambio, el segundo en términos simples señala que no impide que con posterioridad se revisen los hechos en procedimientos ordinarios, pudiendo incluso llegar a decretarse la detención o arresto⁹⁶.

⁹³ MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA Miquel, Cristian. Op cit. 455 p. Véase auto acordado de la Corte Suprema de 24 de julio de 2009, que distribuye las materias de que conocen las salas de la Corte Suprema durante el funcionamiento ordinario y extraordinario publicado en el Diario Oficial de 7 de agosto de 2009.

⁹⁴ Ver artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales.

⁹⁵ MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA Miquel, Cristian. Los Recursos Procesales. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2010, 456 p.

⁹⁶ MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA Miquel, Cristian. 456 p.

Se debe mencionar que dado el carácter de emergencia que reviste el recurso de amparo Constitucional, que persigue sólo restablecer el imperio del derecho que ha sido afectado con carácter cautelar; el fallo de este no impide que ulteriormente a través de los procedimientos ordinarios y con nuevos antecedentes el Ministerio Público pueda volver a dictar una orden de detención, prisión o arraigo una vez que se cumplan los requisitos que los hagan procedente, y se verifique el cumplimiento de la orden con estricto apego a las formalidades legales del sistema procesal penal.

Según lo estudiado hasta este punto, se precisa que la resolución que aborde la conflictiva en referencia sobre los factores situacionales que acaparan las posibilidades de restablecer el imperio del derecho se ven mermadas, perdiendo la oportunidad de obtener el resultado esperado, y regresando a los medios con los que cuenta el sistema procesal, como lo es la audiencia de cautela de garantías dado el impedimento físico, de coordinación y unificación de criterios, lo cual revela la falta de comunicación entre los organismos involucrados.

CAPÍTULO IV: FACTORES DETERMINANTES E INFLUENCIAS EN EL DESTINO DE PRESUNTOS INIMPUTABLES

1. Consideraciones preliminares sobre el sistema de salud

Se centran principalmente en causas de imputados por enajenación mental sobre los que se requiere la sustitución del régimen de prisión preventiva por internación provisional, es menester referirse al Hospital Dr. José Horwitz Barak; ya que, según se desprende de algunos informes que aluden a la Red de Distribución de Psiquiatría Forense, dicho establecimiento correspondería solo a los usuarios de la Región Metropolitana. Señalado lo anterior, se considera relevante exponer las respuestas a Oficios que envían los Jueces de Garantía al hospital, instruyendo que se informe la disponibilidad de cupos para el ingreso de imputados con la finalidad de sustituir la mencionada medida cautelar, en los últimos tres años. A modo de ejemplo:

En respuesta a lo solicitado en los OF. S/N° de fecha 18 de noviembre de 2022, seguida en Causa RUC N° 2201145751-0 RIT N° 5536-2022; respecto a la orden de ingreso de imputado:

“[...] [P]uedo informar a Usia, que la Unidad de Evaluación de personas Imputados, del Instituto Psiquiátrico, cuenta con tan solo TREINTA camas para sustituir la Prisión Preventiva por Internación Provisional para efectos de realizar en caso que se requiera informe de Facultades Mentales o pericias Psiquiátricas.

Actualmente la unidad se encuentra en su máxima capacidad, existiendo una lista de espera de CINCUENTA Y DOS imputados, cuyo objetivo es la mantención del orden para el cumplimiento de lo ordenado por Tribunales y solicitudes de otros actores del sistema judicial, a lo anterior se informa que el imputado antes mencionado, se encontraría en lista de espera N° 52 para ser ingresado a nuestra Unidad de Evaluación de Personas Imputadas.

Rogamos a SS, comprender nuestra situación, respetar la lista de espera y no caer en apercibimiento, lo que provoca un daño enorme a nuestro funcionamiento, a nuestros

usuarios y al sistema en general, por significar saltarse otras peticiones anteriores de Tribunales de Justicia”.

De igual modo, en lo que respecta a la disponibilidad de cupos, podemos inferir con respecto a las respuestas otorgadas que la lista irá en incremento mientras no se descongestione el sistema; a mayor abundamiento:

En respuesta a lo solicitado en Oficio N° 1962023 de fecha 11 de marzo de 2023, seguida en Causa RUC N° 2300268199-4 RIT N° 1879-2023 respecto a la orden de ingreso de imputado:

“[...] [P]uedo informar a Usía, que la Unidad de Evaluación de personas Imputados, del Instituto Psiquiátrico, cuenta con tan solo TREINTA camas para sustituir la Prisión Preventiva por Internación Provisional para efectos de realizar - en caso que se requiera informe de Facultades Mentales o pericias Psiquiátricas.

Actualmente la unidad se encuentra en su máxima capacidad, existiendo una lista de espera de OCHENTA Y DOS imputados, cuyo objetivo es la mantención del orden para el cumplimiento de lo ordenado por Tribunales y solicitudes de otros actores del sistema judicial, a lo anterior se informa que el imputado antes mencionado, se encontraría en lista de espera N° 82 para ser ingresado a nuestra Unidad de Evaluación de Personas Imputadas.

Rogamos a SS, comprender nuestra situación, respetar la lista de espera y no caer en apercibimiento, lo que provoca un daño enorme a nuestro funcionamiento, a nuestros usuarios y al sistema en general, por significar saltarse otras peticiones anteriores de Tribunales de Justicia”.

En respuesta mediante Oficio 288 de fecha 05 de febrero de 2024 - Instituto Dr. José Horwitz Barak da cuenta respecto a la orden de ingreso del imputado:

“[...] [P]uedo informar a Usía, que la Unidad de Evaluación de personas Imputados, del Instituto Psiquiátrico, cuenta con tan solo TREINTA camas para sustituir la Prisión Preventiva por Internación Provisional para efectos de realizar - en caso que se requiera informe de Facultades Mentales o pericias Psiquiátricas.

Actualmente la unidad se encuentra en su máxima capacidad, existiendo una lista de espera de NOVENTA Y NUEVE imputados, cuyo objetivo es la mantención del orden para el cumplimiento de lo ordenado por Tribunales y solicitudes de otros actores del sistema judicial, a lo anterior se informa que el imputado antes mencionado, se encontraría en lista de espera N° 99 para ser ingresado a nuestra Unidad de Evaluación de Personas Imputadas”.

Si bien, las últimas respuestas versan sobre el mismo imputado, se puede observar claramente un aumento en la lista de espera, es decir, desde marzo de 2023 a febrero de 2024, ésta sumó 17 casos a su nómina, pasando de 82 a 99 individuos que aguardan un cupo para su internación en un recinto apto para sus necesidades en la UEPI, mencionar además que existen otros departamentos asociados a la internación de presuntos inimputables, siendo la UEPI el primero donde deben acogerse a la espera de su evaluación correspondiente.

Expuestos los antecedentes cuyo contenido da cuenta del factor capacidad con el que dispone el Instituto Dr. José Horwitz Barak, de igual modo cabe exponer el Decreto N° 570/1998 que aprueba reglamento para la internación de las personas con enfermedades mentales y sobre los establecimientos que la proporcionan, y el [Manual Organizacional y Descripciones de Cargos Instituto Psiquiátrico “Dr. José Horwitz Barak”](#), es que dicho establecimiento se encuentra conformado según indica en su sitio web por:

“El Servicio Clínico de Psiquiatría Forense del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak se constituye como un organismo auxiliar del Poder Judicial, precisamente de los Tribunales de Justicia Criminal a nivel nacional (Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en Lo Penal), brindando atención abierta a imputados adultos, varones y

mujeres, a través de la realización de Peritajes Psiquiátricos de Evaluación de Facultades Mentales para determinar su imputabilidad en los procesos penales.

Asimismo, se brinda atención cerrada a imputados adultos, varones y mujeres, sujetos a Internación Provisional.

La Unidad de Evaluación de Personas Imputadas (U.E.P.I) cuenta con 30 camas de hombre y 9 camas de mujeres. La Unidad de Cumplimiento de medidas de seguridad (UCMS) cuenta con 40 camas de hombres de mediana complejidad para el cumplimiento de sentencias de Medidas de Seguridad, a través de su internación, custodia clínica y tratamiento psiquiátrico.

Por otra parte del Servicio Clínico de Psiquiatría Forense depende la Unidad de Desintoxicación y tratamiento para adolescentes con trastornos conductuales severos “UDAC”, es una unidad de corta estadía infantojuvenil, para adolescentes varones desde los 14 a 17 años 11 meses 30 días, infractores de ley condenados por tribunales de justicia en virtud de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil (Ley 20.084), a la sanción accesoria de rehabilitación de alcohol/ drogas o bien con medidas cautelares o suspensión condicional que contempla esta rehabilitación. El objetivo es realizar compensación de cuadros psiquiátricos agudos o crónicos que requieran de una internación hospitalaria para su estabilización, diagnóstico y tratamiento integral del usuario incluyendo todas las variables biopsicosociales, en conjunto con los organismos intervinientes en el joven, su entorno y redes, en función de establecer una estrategia de intervención efectiva y de asegurar la continuidad de tratamiento al alta”⁹⁷.

El Hospital Horwitz Barak cuenta con un equipo médico para atender las necesidades de sus pacientes, en este caso de personas presuntamente inimputables. En cada turno, el personal incluye a cuatro médicos capacitados, respaldados por tres psicólogos que brindan apoyo integral y psicosocial. Además, garantizan una atención cercana y continua con una enfermera disponible en

⁹⁷ UNIDADES CLÍNICAS – PSIQUIÁTRICAS. *PSIQUIÁTRICO – Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak* [en línea]. [consultado el 9 de abril de 2024]. Disponible en: <https://psiquiatrico.cl/unidad-cientifico-docente/unidades-clinicas/>

cada tanda, acompañada por cuatro técnicos en enfermería, quienes proporcionan cuidados especializados y asistencia vital para mantener su bienestar, lograr su estabilidad y evolución en caso de ser posible. Esto se condice con respuesta a solicitud de transparencia efectuada por la Srta: Katherinne Cares Carrasco, de día 13 de abril de 2019, mediante el folio AO100T0000203 al Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, en carta N°135, de 22 de abril de 2019.

Por otro lado, es dable señalar que en otros trabajos investigativos se ha advertido de ciertos factores, cuya mención resulta pertinente advirtiendo de la influencia que ostentan aquellos elementos del sistema de salud en cada causa y en general sobre la jurisprudencia. En este sentido, el reportaje titulado Inimputables: La Psiquiatría Forense en Chile, desarrolla diversos puntos al respecto, a modo de síntesis aquellas fundamentales son: a) El Servicio Nacional de Psiquiatría Forense surgió debido a la saturación de camas psiquiátricas por personas imputadas en 1998, generando una crisis en la red de salud; b) Funcionarios del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak exigieron la creación de unidades exclusivas para pacientes con problemas judiciales, presionando al Ministerio de Salud; c) La implementación de la Reforma Procesal Penal aumentó la demanda de atención psiquiátrica forense, evidenciando la falta de preparación del sistema de salud para hacer frente a esta demanda; d) A pesar de los esfuerzos, persisten problemas de falta de cobertura y recursos, especialmente para mujeres con patologías psiquiátricas y problemas judiciales; e) Existe una necesidad de atención y tratamiento adecuados para mujeres con patologías psiquiátricas y problemas judiciales, que el Estado aún no aborda adecuadamente en sus políticas públicas.

“La oferta de cupos dentro del Servicio Nacional de Psiquiatría Forense no ha presentado variaciones significativas en los últimos años, manteniendo a las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, O'Higgins, Ñuble, Maule, Los Lagos y Aysén sin unidades especializadas en psiquiatría forense. En lo que respecta al resto del territorio nacional, la Red de Psiquiatría Forense está compuesta por Unidades de Psiquiatría Forense Transitoria (UPFT), Unidades de Evaluación de Personas Imputadas (UEPI), Unidades de Cumplimiento de Medidas de Seguridad (UCMS), los Hogares Forenses y la UDAC.

Las UPFT son unidades que funcionan desde el año 2007 dentro de algunos recintos penitenciarios y tienen la función de brindar atención clínica y realizar pericias psiquiátricas a las personas imputadas y condenadas que están privadas de libertad. Según Gonzalo Poblete psiquiatra y especialista en salud pública, quien trabajaba en el Departamento Forense del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak y que luego fue encargado del área de psiquiatría forense del Ministerio de Salud, señala que las UPFT fueron evaluadas como la mejor opción para atender a los pacientes psiquiátricos forenses en su relación de costo y beneficio.

‘Las UPFT tienen el beneficio de que además de hacer pericias como una UEPI, pueden ver las temáticas de salud mental de toda la población privada de libertad, incluso a nivel regional’, comenta. Para el psiquiatra, las UPFT también evitan la estigmatización de las personas imputadas con discapacidad psicosocial que deben ser atendidas en centros de salud, ya que en esos casos deben ir esposados y con gendarmes armados custodiándolos, situación que muchas veces genera recelo entre los demás pacientes y sus familiares e, incluso, el personal.

Existen 36 camas en UPFT a nivel nacional, que están ubicadas en Arica con 14 cupos, Valparaíso con 16 cupos y la Unidad Forense Psiquiátrica Hospitalaria Intrapenitenciaria (UPFI) de Punta Arenas con 6 cupos. A estos se le suman dos unidades de salud mental transitoria, las cuales solo tienen atención ambulatoria y se encuentran en la Región Metropolitana, en el Centro Penitenciario Femenino de San Joaquín, que funciona desde 2017, con 183 internas bajo control. Mientras que en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I funciona desde agosto del año 2021, y tiene 120 internos con control.

Las UEPI son unidades que están destinadas a la evaluación psiquiátrica de personas imputadas que se encuentran con la medida de internación provisional por sospecha de discapacidad psicosocial. A nivel nacional existen 67 camas, distribuidas en tres regiones. El Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, ubicado en la región Metropolitana, cuenta con 39 camas, de las cuales 30 son para hombres y 9 para mujeres. El Hospital

Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel, ubicado en la región de Valparaíso, tiene 20 camas que son mixtas. El Hospital Dr. Henríquez Aravena de Temuco, región de La Araucanía, posee 8 camas para hombres y, en caso de ser necesario, pueden habilitar dos camas para mujeres.

Las UCMS son unidades de atención clínica y rehabilitación para personas declaradas inimputables con una medida de seguridad de internación. Existen 119 camas a nivel nacional. El Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel cuenta con 20 camas de Alta Complejidad y 50 de mediana complejidad, de carácter mixto. El Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak tiene 40 camas, que son exclusivas para hombres. El Servicio de Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción, región del Bío Bío, cuenta con 18 camas para hombres.

Los Hogares o Residencias Forenses son lugares para personas que cumplen con una medida de seguridad activa, pero que han disminuido su peligrosidad y que conservan sus habilidades psíquicas, cognitivas y funcionales para vivir de manera más independiente. Actualmente existe sólo una residencia forense, a cargo de la UCMS del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, con 11 cupos para hombres. Este centro funciona como una etapa intermedia entre la hospitalización cerrada y la libertad, aunque en casos de pacientes que no tienen redes familiares, esta casa puede convertirse en su nuevo -y definitivo- hogar.

Si bien la baja cantidad de cupos para los distintos servicios dentro de la psiquiatría forense es un problema estructural, en el caso de las mujeres es aún más grave. De hecho, de los 119 cupos de UCMS a nivel nacional, solo el Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel cuenta con camas mixtas, sin que quede claro cuántos de estos cupos son para mujeres. O, en otras palabras, cuando un tribunal determina que una mujer debe cumplir sentencia a través de una medida de internación y no puede ser trasladada a dicho recinto, no hay cupo disponible en ningún otro lugar, por lo que debe cumplirla en las áreas de psiquiatría de los recintos de salud, donde no recibirá el mismo tratamiento que en una unidad especializada. Andrea González, psiquiatra de la UCMS del Horwitz, señala que las

mujeres quedan en el sector de (pacientes) agudos del instituto y las atiende el equipo de allá. Reciben el mismo tratamiento farmacológico, pero además aquí tenemos todo el tema de reinserción, vínculo con la familia, terapia ocupacional. Eso no se hace allá”⁹⁸.

[...] ‘Una persona eventualmente inimputable nunca debería pisar la cárcel, porque incluso las medidas de seguridad, que son las ‘penas’ para inimputables, siempre se realizan en recintos de salud’, precisa Nicolás Cisternas. Es ilógico e ilegal que una persona con sospecha de inimputabilidad pase por la cárcel durante el proceso judicial, porque lo máximo que podría pasarle al ser declarado inimputable es ser internado en un recinto psiquiátrico. Por otro lado, pareciera que el sistema penal es aún más duro con los pacientes con patología psiquiátrica, basándose en una visión paternalista y estigmatizante de la discapacidad psicosocial. ‘Por el solo hecho de tener una condición mental relevante, se les aplica un sistema mucho más riguroso y restrictivo de derechos, siendo que deberíamos tener especial cuidado y resguardo de garantías y derechos fundamentales respecto a estas personas’, explica Cisternas”⁹⁹.

2. Solicitudes de Transparencia Efectuadas

A Defensoría Penal Pública con código de ingreso AK005T0001159 de fecha 27 de diciembre de 2023, con respuesta el día 23 de enero de 2024 se solicita informar respecto de “Conocer el universo de causas que se tramitan anualmente en la Región Metropolitana por el artículo 458 del CPP, en relación a los últimos 5 años”.

⁹⁸ CORTÉS, B. y GRADO, L. Inimputables: La Psiquiatría forense en Chile. Memoria (Periodista). Santiago, Chile: Universidad de Chile, Escuela de Periodismo, noviembre 2021. 28-30 p.

⁹⁹ CORTÉS, B. y GRADO, L. op. cit. 46 p.

Ingreso de causas tramitadas por artículo 458 (Todo el país)

Año ingreso de causa	N° Imputados
2019	1,911
2020	1,625
2021	1,667
2022	1,964
2023	1,800
Total	8,967

Ingreso de causas tramitadas por artículo 458 (Región Metropolitana)

Año ingreso de causa	N° Imputados
2019	545
2020	422
2021	461
2022	541
2023	533
Total	2,502

Ingreso de causas tramitadas por artículo 458 (Todo el país)

Genero	N° Imputados	%
Mujer	1,340	15%
Hombre	7,627	85%
Total	8,967	100%

Ingreso de causas tramitadas por artículo 458 (Región Metropolitana)

Genero	N° Imputados	%
Mujer	361	14%
Hombre	2,141	86%
Total	2,502	100%

Estado procesal de la causa	N° Imputados	%
Cerrada	3,819	43%
Vigente	5,148	57%
Total	8,967	100%

Estado procesal de la causa	N° Imputados	%
Cerrada	953	38%
Vigente	1,549	62%
Total	2,502	100%

Edad	N° Imputados	%
Menor	381	4%
Adulto	8,586	96%
Total	8,967	100%

Edad	N° Imputados	%
Menor	145	6%
Adulto	2,357	94%
Total	2,502	100%

Solicitud de Transparencia a la Defensora Penal Pública ingresada con fecha 24 de febrero de 2024. Responde solicitud por Ley de Transparencia folio AK005T0001174, OSVALDO PIZARRO QUEZADA DEFENSOR NACIONAL (S) DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, en los siguientes términos:

“Junto con saludarle y de conformidad a lo dispuesto en las normas de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública o Ley de Transparencia, se ha recibido su solicitud de información de fecha 24 de febrero de 2024, ingresada en el Portal de Transparencia de la Defensoría Penal Pública con el folio AK005T0001174, en virtud de la cual ha solicitado la siguiente información ‘Casos de imputados enajenados mentales que se encuentren en prisión preventiva o internación provisional con imposibilidad actual de traslado a una unidad adecuada para su condición, y también de aquellos que se encuentren en espera de practicarse el examen de facultades mentales con alguna de estas medidas decretadas antes mencionadas. En particular, aquellos que cumplen con los presupuestos del art 140 y 141 del CPP. Cómo criterios: levantar dicha información respecto de la Región Metropolitana dentro de los últimos 3 años.

Referir RIT O RUC de causas. Edad y sexo. Unidad, recinto, o centro penitenciario. Diagnóstico médico. Estado procesal de la causa en Juzgado de Garantía. Tiempo específico de espera para hora de examen de facultades mentales por causa. Indicar si se recurrió de amparo y que resultado tuvo. Indicar si el imputado falleció dentro del recinto. Observaciones: Casos que lleve la Defensoría Penal Pública y mantenga registros, remitir si tiene a bien, en planilla Excel. Últimos 3 años. Casos vigentes de imputados enajenados mentales que se encuentren en prisión preventiva o internación provisional con imposibilidad de traslado a un recinto adecuado por falta de cupos. Señalar el tiempo de espera para practicar examen de facultades mentales (pericial instruida a SML o al Hospital Horwitz B.)’, respecto de la cual cumpla con adjuntar archivo Excel que contiene los datos solicitados respecto de los cuales cabe hacer las siguientes consideraciones:

Los datos disponibles sólo representan las causa-imputado debidamente ingresadas al sistema de defensa de la Defensoría Penal Pública. Por tanto, no evidencian la realidad país o regional en la materia.

La validación de la información se ha realizado conforme a la réplica anual de SIGDP, por lo tanto, ante futuras solicitudes de información asociadas a estas materias, se pueden generar ligeras variaciones en términos de frecuencia de datos disponibles. Esta eventualidad acontece, debido al dinamismo propio del sistema de defensa y de registro de información en los sistemas informáticos de la Defensoría.

A su vez, los datos que se ponen a su disposición son los que se encuentran disponibles en nuestra Institución, de acuerdo a la forma de registro que tiene el Sistema Informático de Gestión de Defensa Penal (SIGDP). En virtud de lo anterior, la Defensoría muchas veces debe hacer una traducción de los datos solicitados, para poder entregarlos, siempre ajustándose a la forma en que se encuentran sistematizados en nuestros registros. En este sentido, la Defensoría Penal Pública, no cuenta con información concerniente a: refiere a imputados con imposibilidad de traslado, Diagnóstico Médico, tiempo específico de espera para hora de examen de facultades mentales y si los imputados fallecieron dentro del recinto. Por esta razón, se enviará a Gendarmería de Chile, su solicitud conforme a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 20.285, que establece para aquellos casos que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud o no posea los documentos solicitados, enviará a la autoridad que deba conocerla.

La edad indicada, refiere a la correspondiente al inicio de la causa.

En relación a referir RIT o RUC de las causas, hago presente a Usted que no será posible entregarle dicha información atendidas las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°4, establece dentro del catálogo de derechos que dicha carta fundamental asegura a todas las personas, la protección de sus datos personales, de manera que el tratamiento y protección de éstos

debe efectuarse en la forma y condiciones que determine la ley, esto es, la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

El artículo 2°, letra f), de la ley N° 19.628 señalada define como datos personales a ‘todo dato relativo a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables’. A su vez, el artículo 2°, letra g) del mismo cuerpo normativo, define como datos sensibles “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”.

En virtud de lo señalado, es posible advertir que el dato sobre la identidad de una persona y el que permite la determinación de su identidad (como sería la individualización de las causas con sus respectivos roles, pudiendo de esta forma, vincular a las personas con su situación procesal, como sería el caso de imputados con enajenación mental) constituye un dato personal.

El dato específico de individualización de un determinado proceso penal en particular, permite el acceso a una serie de actuaciones y resoluciones judiciales que se encuentran alojadas en el portal electrónico del Poder Judicial, información que por su naturaleza contiene necesariamente datos de identificación de los comparecientes, tales como el nombre y domicilio del imputado, y otros datos personales de identificación directa, tales como edad, nacionalidad, número de cédula de identidad, entre otros aspectos y la descripción del hecho que dio origen a la persecución penal por parte del Ministerio Público, la que puede a su vez y dada la naturaleza de los delitos consultados, dar cuenta de información de carácter sensible vinculada con hábitos personales, estados de salud físicos o psíquicos, entre otros, de los respectivos titulares de los datos, debiendo tener nuestra Institución un especial resguardo como garante de dichos datos, toda vez que se encuentran en poder de la Defensoría Penal Pública con el único fin señalado en artículo 2° de la ley N° 19.718, que crea a nuestra Institución, esto es ‘proporcionar defensa penal

a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado’, teniendo en cuenta la plena aplicación del ‘principio de finalidad’ en materia de tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 9 de la Ley N° 19.628, en virtud del cual, los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, es decir, la debida prestación de defensa penal. Asimismo, el artículo 7 del mismo cuerpo legal dispone la obligación de quienes trabajen en el tratamiento de datos personales de guardar secreto respecto de ellos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público como es el caso de la información solicitada.

Atendidas las consideraciones anteriores, a juicio de nuestra Institución, respecto de la individualización de las causas penales con sus RIT o RUC con imputados con algún tipo de enajenación mental, se configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia 20.285, por lo cual se puede denegar la entrega de la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada, porque la entrega de dichos datos, permitiría la identificación de nuestros imputados. Todo lo anterior en relación a las normas ya referidas de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, artículo 2 letra f) y g), por lo que se estima por parte de este Defensor Nacional, que su entrega afectaría los derechos de los titulares de los datos, es decir, las imputadas representadas por la Defensoría Penal Pública.

El criterio anterior, ha sido recogido por la Jurisprudencia del Consejo para la Transparencia en su decisión rol C7653-19, entre otras y por la sentencia de 21 de octubre de 2022, de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol 326-2022, en que acogió recurso de ilegalidad interpuesto por la Defensoría en contra de decisión del Consejo para la Transparencia que ordenaba entregar información de determinadas causas penales con sus roles de identificación, sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema en fallo de 13 de diciembre de 2022, causa rol 135.498-2022, en la que se rechazó el recurso de queja interpuesto por el Consejo para la Transparencia para revertir la

decisión. Hago presente a Usted que la información le será remitida por el Jefe de la Unidad Jurídica, de Control Legal y Transparencia de nuestra Institución”.

Deriva Solicitud de información conforme lo dispone el Art. 13 de Ley N°20.285, sobre Acceso a Información Pública A: SEBASTIÁN URRRA PALMA DIRECTOR NACIONAL GENDARMERÍA DE CHILE:

“Atendida la naturaleza y funciones encomendadas por la Ley N° 19.718 a la Defensoría, cuya finalidad como organismo del Estado es la prestación de defensa penal pública a imputados o acusados por delitos o faltas que sean de competencia de Juzgados de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal y de las Cortes, que no cuentan con abogado para ello, se dará respuesta parcialmente al requerimiento y respecto de los datos que no se cuenta en la Institución, le remito la mencionada solicitud de información en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 20.285 ya referida y al artículo 30 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, para los fines que estime pertinentes.

Se hace presente que, la Defensoría Penal Pública, no cuenta con información concerniente a imputados en prisión preventiva o internación provisoria con imposibilidad actual de traslado a una unidad adecuada para su condición y aquellos que se encuentren en espera de practicarse el examen de facultades mentales, de igual forma, acontece con la información referida a Diagnóstico Médico, y si imputado falleció dentro del recinto penitenciario.

Solicito a Usted que, en caso que corresponda, la información o respuesta que se proporcione al requirente pueda serle enviada conforme a lo indicado en su solicitud, a través de correo electrónico dirigido a badilla285@gmail.com Hago presente a Usted que la información le será remitida por el Jefe de la Unidad Jurídica, de Control Legal y Transparencia de nuestra Institución”.

Gendarmería de Chile a dicha solicitud responde con fecha 12 de abril de 2024, en donde da cuenta en términos expresos:

“Sr. Ignacio Badilla Lara

badilla285@gmail.com

Presente

Junto con saludarle, usted ha requerido mediante la solicitud AK 5T0001174 a la Defensoría Penal Pública la cual se enmarca en el ámbito de aplicación de la Ley N°20.285, la que fue derivada a nuestro Servicio con el Código identificador AK006T0028921 de fecha 14 de marzo de 2024, la siguiente información: Remitir, por favor, antecedentes de; Casos de imputados enajenados mentales que se encuentren en prisión preventiva o internación provisional con imposibilidad actual de traslado a una unidad adecuada para su condición, y también de aquellos que se encuentren en espera de practicarse el examen de facultades mentales con alguna de estas medidas decretadas antes mencionadas. En particular, aquellos que cumplen con los presupuestos del art 140 y 141 del CPP. Cómo criterios: levantar dicha información respecto de la Región Metropolitana dentro de los últimos 3 años Referir RIT O RUC de causas. Edad y sexo. Unidad, recinto, o centro penitenciario. Diagnóstico médico Estado procesal de la causa en Juzgado de Garantía. Tiempo específico de espera para hora de examen de facultades mentales por causa. Indicar si se recurrió de amparo y que resultado tuvo. Indicar si el imputado falleció dentro del recinto. Casos que lleve la Defensoría Penal Pública y mantenga registros, remitir si tiene a bien, en planilla Excel. Últimos 3 años. Casos vigentes de imputados enajenados mentales que se encuentren en prisión preventiva o internación provisional con imposibilidad de traslado a un recinto adecuado por falta de cupos. Señalar el tiempo de espera para practicar examen de facultades mentales pericial instruida a SML o al Hospital Horwitz B.” De conformidad a lo dispuesto en los artículos 4°, 14° y 16° de la Ley antes mencionada, este Servicio viene en entregar - en tiempo y forma - la información solicitada, para lo cual el Departamento de Control Penitenciario informa lo siguiente:

En virtud de la información solicitada, Gendarmería no mantiene imputados enajenados mentales, toda vez que al mantener esta condición deberían encontrarse en un centro psiquiátrico y serían inimputables.

Se ruega acusar recibo de la información solicitada al siguiente correo electrónico: transparencia@gendarmeria.cl; o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, ubicada en Litre Quiroga Carvajal (ex Rosas) N°1274, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Finalmente, y ante cualquier duda o consulta por favor comunicarse al correo electrónico: Transparencia@gendarmeria.cl, o bien, al teléfono: 229163079. Por orden de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, mediante Resolución Exenta 3512, de fecha 9 de junio de 2022”.

Organización de datos:

Tabla N° 1: resumen de datos proporcionado por Defensoría Penal Pública.

Causas RM	N° de causas
Toral de causas en los últimos 3 años que versan sobre enajenados mentales:	1585
Vigentes y que se encuentran suspendidas por el art. 458 CPP:	1109
Imputados que se encuentran en PP o internación provisional vigentes:	111
Causas vigentes de imputados que están en recintos carcelarios en que se ha interpuesto recurso de amparo por contravención al art 457 CPP	37

Imputados Hombres que se encuentran en internación provisional nominal (PP) en módulo general de recinto penitenciario (RM)	98
Imputadas Mujeres que se encuentran en internación provisional nominal (PP) en módulo general de recinto penitenciario (RM)	15
Imputados (hombres y mujeres) en el cual su régimen es la libertad y sujeción a una medida cautelar del art. 155 CPP.	215

3. Evaluación estadística de los últimos tres años en la RM: sobre inimputabilidad y las complejidades internas, infraestructurales y de comunicabilidad

Considerando los datos sobre el sistema de salud en el contexto en particular, y la información que nos ha brindado la Defensoría a continuación se desarrolla el análisis atendiendo justamente a los factores que han de incidir inevitablemente en materia de jurisprudencia o bien en el caso a caso.

Tabla N°1: Cupos disponibles en recintos adecuados a nivel nacional para sustituir la prisión preventiva por internación provisional, derivación, evaluación y cumplimiento de medida de seguridad en contexto de causas sobre imputados, o sobreseídos en consecuencia de declararse su inimputabilidad por enajenación mental.

RECINTOS PARA IMPUTADOS CAUSAS 458 CPP	UBICACIÓN	CUPOS MIXTOS	CUPOS PARA HOMBR ES	CUPOS PARA MUJERES	TOTAL DE CUPOS
Centro	Región Arica	14	-	-	14

penitenciario: UPFT	y Parinacota: Arica				
Centro penitenciario: UPFT	Región de Valparaíso: Valparaíso	16	-	-	16
Centro penitenciario: UPFI	Región de Magallanes: Punta Arenas	6	-	-	6
Instituto Dr. José Horwitz Barak: UEPI	Región Metropolitana	-	30	9	39
Instituto Dr. José Horwitz Barak: UCMS	Región Metropolitana	-	40	0	40
Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel: UEPI	Región de Valparaíso	20	-	-	20
Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel: UCMS	Región de Valparaíso	70 (20 Alta complejidad y 50 mediana complejidad)	-	-	70
El Servicio de Psiquiatría del Hospital	Región del Bio - Bio	-	18	0	18

Guillermo Grant Benavente de Concepción					
Hospital Dr. Henríquez Aravena de Temuco	Región de la Araucanía	-	8	2	10
Residencia forense, a cargo de la UCMS del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak	Región Metropolitana	-	11	0	11
TOTAL DE CUPOS					244

Tabla N°2.1: Comparativa entre las causas vigentes suspendidas por el art. 458 CPP contra cantidad de cupos en Hospitales Psiquiátricos en la RM.

CANTIDAD DE CASOS VIGENTES POR 458 EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS EN LA REGIÓN METROPOLITANA	CANTIDAD DE CUPOS CON LOS QUE DISPONE LA RM.
1.549	90

Tabla N°2.2: Comparativa entre causas vigentes suspendidas por art 458 CPP, al día 15 de marzo de 2024, contra los presuntos inimputables que cumplen su internación provisional en recintos carcelarios de la RM.

CANTIDAD DE CASOS VIGENTES POR 458 ACTUALIZADA A LA FECHA REGIÓN METROPOLITANA	IMPUTADOS QUE SE ENCUENTRAN EN MÓDULOS GENERALES EN RECINTOS PENITENCIARIOS
1585	111

Tabla N°3.1: Cantidad de imputados (hombres) que requieren sustituir prisión preventiva por internación provisional contra camas disponibles en Unidad de Evaluación de Personas Inimputables en la RM, destinada a dicho propósito.

CAPACIDAD DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN DE PERSONAS INIMPUTABLES EN LA RM	CANTIDAD DE IMPUTADOS
30	< 100

Tabla N° 3.2: Cantidad de imputados (mujeres) que requieren sustituir prisión preventiva por internación provisional contra camas disponibles en Unidad de Evaluación de Personas Inimputables en la RM, destinada a dicho propósito.

CAPACIDAD DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN DE PERSONAS INIMPUTABLES (UEPI) EN LA RM	CANTIDAD DE IMPUTADOS
9	< 15

Tabla 4: Causas tramitadas por art 458 CPP en la Región Metropolitana, diferenciadas por edad.

Edad	N° Imputados	%
Menor	145	6%
Adulto	2,357	94%
Total	2,502	100%

Análisis por tablas y su contenido:

A raíz de la tabla N° 1, se puede observar que la cantidad de cupos respecto a la demanda de ingresos de personas inimputables o pendientes su verificación, es precaria, es decir, sus posibilidades de ingresar al Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak son bajas, teniendo presente los datos remitidos por la Defensoría Penal Pública. Cabe destacar, que el foco principal es la Unidad de Evaluación de Personas Inimputables, puesto que son los que han de requerir sustituir la PP por Internación Provisional.

Es dable mencionar, que el número de causas vigentes por el art. 458 CPP al año 2023, según los datos de la Defensoría Penal Pública, en comparación a los cupos o camas en los Hospitales Psiquiátricos y diversas Unidades que no ascienden a más de 90 en la Región Metropolitana, demuestra una clara insuficiencia de recursos en el sistema y su capacidad de hacer frente a los casos en referencia. Los casos de presunta inimputabilidad vigentes son de 1.549 en los últimos 5 años, destacando que a lo menos existen 100 enajenados mentales que ya tienen impuesta la medida de seguridad de internación provisional encontrándose en la necesidad de sustituir la prisión preventiva. Importante resaltar que, según los informes remitidos, las diversas unidades se encuentran en su capacidad máxima, por tanto, la cantidad de imputados con señalada necesidad guarda relación con la lista de espera respectiva, ya sea de hombres o mujeres. Esta última información es coincidente con Oficio N° 000288 de fecha 05 de febrero de 2024, Instituto Dr José Horwitz Barak - en respuesta a Oficio 867 - 2024, Juzgado de Garantía de Puente Alto - en causa RIT 1879 - 2023, ha señalado que en espera se encuentran alrededor de 100 imputados de sustituir dicha cautelar. (Tabla 2.1 y 2.2).

En respuesta mediante Oficio 288 de fecha 05 de febrero de 2024 - Instituto Dr José Horwitz Barak da cuenta respecto a la orden de ingreso del imputado:

“[...] [P]uedo informar a Usía, que la Unidad de Evaluación de personas Imputados, del Instituto Psiquiátrico, cuenta con tan solo TREINTA camas para sustituir la Prisión Preventiva por Internación Provisional para efectos de realizar - en caso que se requiera informe de Facultades Mentales o pericias Psiquiátricas.

Actualmente la unidad se encuentra en su máxima capacidad, existiendo una lista de espera de NOVENTA Y NUEVE imputados, cuyo objetivo es la mantención del orden para el cumplimiento de lo ordenado por Tribunales y solicitudes de otros actores del sistema judicial, a lo anterior se informa que el imputado antes mencionado, se encontraría en lista de espera N° 99 para ser ingresado a nuestra Unidad de Evaluación de Personas Imputadas”.

Es evidente que la demanda de casos de imputados que requieren un cupo para sustituir la prisión preventiva comparada a la oferta o disponibilidad de las mismas es inabordable, quedando en relación aproximada de 3 imputados por cada cama existente para cumplir la medida de seguridad impuesta. (Tabla 3.1).

A propósito, resulta pertinente vincular desarrollada información sobre los cupos con aquello expuesto por el Juez de Garantía Fernando Guzmán que al respecto señaló; en el Diario [La Tercera](#) el día 05 de marzo de 2024:

“El titular del Primer Juzgado de Garantía esboza un cuestionamiento también a la entidad penitenciaria. Al no tener capacidad logística el Hospital ASA (administrado independientemente por la concesionaria), se observa que las 41 personas con problemas serios de salud mental se encuentran separadas y repartidas entre todos los módulos del recinto carcelario, dependiendo de las recomendaciones entregadas por (la psiquiatra del recinto), quien evalúa a dichos imputados al ingresar al penal, estableciendo un

diagnóstico inicial con la prescripción farmacológica del caso, lo que es suministrado diariamente por personal de enfermería, lo que el tribunal verificó en su recorrido"¹⁰⁰.

Se precisa que esta información se condice con los datos entregados por la Defensoría, y los informes del Hospital Horwitz en particular sobre la UEPI, que indica que existen 30 camas ya ocupadas destinadas solo a Hombres, y que en espera de ser trasladados hay alrededor de 100 imputados, teniendo presente que a lo menos 41 de ellos - en palabras del Juez - se encuentran repartidos en los módulos carcelarios de Santiago Uno. En consecuencia y por inferencia estadística, se puede establecer que habrían otros 59 en similares condiciones en el resto de la red de centros penitenciarios de la Región Metropolitana (Tabla 3).

Lógicamente, esto se condice con lo reflejado en la publicación del diario anteriormente mencionado y se respalda de manera amplia en las respuestas a oficios emanados por los diversos Jueces de Garantía:

“El magistrado Fernando Guzmán recorrió Santiago I y constató graves vulneraciones a internos que deberían estar hospitalizados en el psiquiátrico. ‘Lo que llama la atención es la indolencia frente a una prohibición quebrantada y advertida hace décadas: los enajenados mentales vulnerables no pueden permanecer durante meses encarcelados sin el tratamiento adecuado junto al resto de la población penal. Se debe ampliar la oferta sanitaria’, advirtió.

Dos internos que padecían distintas enfermedades que afectaban su salud mental fallecieron en las últimas semanas al interior del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno. Aún no habían sido condenados, tenían calidad de imputados, y aun así su destino fue fatal. ¿El motivo?: no pudieron ser diagnosticados y trasladados a tiempo al Hospital Psiquiátrico José Horvitz Barak. Esto debido a que existe un atraso de casi un año en atención y una lista de espera de 100 personas privadas de libertad en Chile que -según constató el juez de garantía Fernando Guzmán- están mezcladas con la población penal

¹⁰⁰ Juez advierte grave crisis en cárceles: 100 imputados con enajenación mental esperan traslado a psiquiátricos y están mezclados con peligrosos delincuentes. La Tercera, Santiago, Chile. 05 mar., 2024. C-2.

común y, lo que es más grave en estos casos, perdieron la vida tras recibir brutales golpizas por parte de reos de alta peligrosidad.

En la reciente visita del titular del Primer Juzgado de Garantía al recinto penal que está a un costado del Centro de Justicia se levantó un acta en la que se detalla uno de estos decesos. Se trataba de un imputado del Cuarto Juzgado de Garantía que “no obstante se suspendió el procedimiento decretándose su internación provisional y estableciendo que debería mantenerse en el Hospital ASA hasta que fuera admitido en el Hospital Horvitz, falleció (colgado de barrotes de celda) el 1 de febrero de 2024 en otra dependencia penitenciaria (Módulo D del CDP Santiago Sur), habiendo sido sometido previamente a agresiones físicas en la cabeza por otros internos”¹⁰¹.

En el caso en marras, RUC N° 2300268199-4 RIT N° 1879-2023, se pudo constatar que la lista de espera es prominente, lo que se concibe de manera clara y objetiva con lo evidenciado por el Juez Fernando Guzmán, dejando constancia de la vulneración de derechos que versa sobre la imposibilidad de traslado, cuya institución encargada de efectuarlo, es decir, Gendarmería de Chile argumenta que se debe a una imposibilidad administrativa por la falta de cupos en los recintos psiquiátricos. Por tanto, la solución que se adopta en la mayoría de los casos es buscar la internación provisional “transitoria” en el módulo o área de salud ambulatoria (ASA) del recinto penitenciario a la espera de una cama.

Por otro lado, resulta incongruente todo lo expuesto con lo observado por Gendarmería de Chile en respuesta a solicitud de transparencia adjunta, donde indica que no mantiene imputados enajenados mentales, toda vez que al mantener esta condición deberían encontrarse en un centro psiquiátrico y serían inimputables. Con respecto a imputados (mujeres) se aprecia de igual forma la escasez de cupos en la Región, con una capacidad de 9 camas en la UEPI, actualmente copados, encontrándose a lo menos 15 en espera. (Tabla 3.2).

Es evidente la diferencia de camas que existen tanto a nivel Nacional y a nivel Metropolitano, ya que, el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barack, ubicado en la región Metropolitana, cuenta

¹⁰¹ Juez advierte grave crisis en cárceles. op. cit. C-2.

con 39 camas, de las cuales 30 son para hombres y 9 para mujeres, lo que conlleva una vulneración de derechos fundamentales, debido a que ambos deberían tener igualdad de oportunidades o simplemente establecer que los cupos en los diferentes recintos psiquiátricos son de carácter mixto para evitar sesgos, lo que a su vez resulta imperativo considerar aquellas diversas circunstancias que puedan influir en el desarrollo de estos procesos, con el fin de asegurar un resultado justo y equitativo para todas las partes involucradas en las causas suspendidas por el art. 458. lo anteriormente mencionado guarda relación con datos proporcionados por la DPP, toda vez que estos versan sobre las causas suspendidas por el art. 458 cpp a la actualidad.

Esto refleja de manera inédita lo sucedido ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, en causa RIT: 3733-2021, RUC: 2100345470-0, debido a que existen más módulos aptos para hombres que para mujeres, agregando además la lista de espera prominente para la designación de un cupo en un recinto apto para el tratamiento de estas, lo que demuestra el evidente estado de indefensión de las imputadas ante su imposibilidad de ser trasladadas. En el caso en marras, se alude a que existen discriminaciones de carácter arbitral, las cuales versan sobre el género de la imputada, a modo de resaltar que, si fuera de otro género, es decir, masculino, no se discriminaría a esta.

Cabe mencionar que, la discriminación entablada, versa sobre el módulo 117 de la cárcel, el cual se encuentra apto para los cuidados especiales que necesitan este tipo de personas, pero Gendarmería y la Corte de Apelaciones no resuelven instruir que se efectúe el traslado, debido a que es un módulo en el cual se encuentran enajenados mentales de género masculino y no existe en ese recinto un módulo especial para mujeres, lo cual deja entrever una vulneración de carácter administrativa. ¿Qué sucedería si la imputada es trasladada a ese módulo? y ¿Porque la Corte de Apelaciones prefiere no darle traslado? Con respecto a la primera opción, se observaría que ya no serían transgredidos sus derechos y se vería cumplida la internación provisional en un lugar más o menos acorde a sus necesidades, salvaguardando los objetivos de dicha medida cautelar. La segunda resulta más compleja, porque si bien el recurso interpuesto ante la Corte de Apelaciones debe procurar que se respeten los derechos del imputado, esta se ve imposibilitada, pues si hipotéticamente se diere traslado a la imputada al módulo 117 a fin de no caer en una supuesta discriminación, está podría ser objeto de otro tipo de transgresiones como: lesiones, acoso sexual,

violación, femicidio, etc. al estar en un recinto que hay solo varones y que además son personas enajenadas mentalmente.

Resulta interesante hacer mención a la terminología que usualmente se utiliza en audiencia una vez que es decretada la medida de seguridad de “Internación Provisional”, pues en reiteradas ocasiones la medida queda expresada como “Internación Provisoria”¹⁰², lo cual dificulta la comprensión de los datos y sus estadísticas al momento de conocer la cantidad de causas en que se ha decretado una u otra medida (Tabla N° 4).

4. Datos actualizados sobre el recurso de amparo ante la imposibilidad de traslado y su resolución:

Tabla 1: Cantidad de causas suspendidas por art 458 en donde se ha interpuesto recurso de amparo por contravención al art 457 del Código Procesal Penal, considerándose causas totales, cerradas y vigentes.

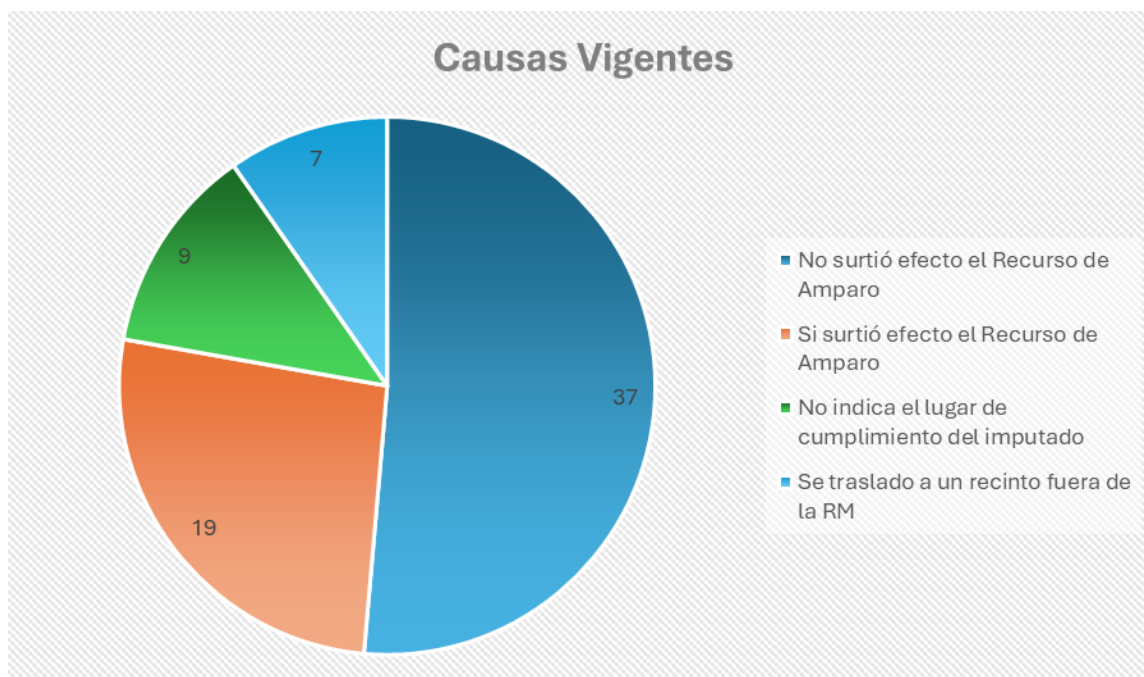
CANTIDAD DE CAUSAS TOTALES EN LAS QUE SE HA INTERPUESTO AMPARO	CANTIDAD DE CAUSAS CERRADAS	CANTIDAD DE CAUSAS VIGENTES
102	44	58

¹⁰² La definición básica que debiera regir la procedencia de la prisión preventiva (o como la denomina la LRPA “internación provisoria”) en nuestro país es que esta constituye una medida cautelar excepcional tratándose de jóvenes imputados por infracciones penales. Esta definición no se encuentra de manera explícita contenida en la LRPA, pero indirectamente se contempla por hacerse aplicables las reglas generales del CPP en donde dicho principio se expresa de manera clara, como por ejemplo el artículo 139 inciso segundo del mismo. Por otra parte, se trata de un principio que encuentra amplio reconocimiento en la doctrina nacional de adultos y que, por tanto, en el que no debieran haber problemas para su reconocimiento en materia juvenil. DUCÉ, MAURICIO. “El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores en el Nuevo Proceso Penal Juvenil Chileno”. Polít. crim. Vol. 5, N° 10 (diciembre 2010), Art. 1, pp. 280-340. [http://www.politicacriminal.cl/Vol_05/n_10/Vol5N10A1.pdf] 280

Tabla 1.1: Cantidad de causas suspendidas por art 458 en donde se ha interpuesto recurso de amparo por contravención al art 457 del Código Procesal Penal, en consideración a su efecto.

INTERPUSO RECURSO DE AMPARO SIN SURTIR EFECTO (SE ENCUENTRAN EN RECINTO PENITENCIARIO)	INTERPUESTO AMPARO FUERON TRASLADADOS A UN HOSPITAL PSIQUIÁTRICO AQUELLOS IMPUTADOS QUE SE LES DECRETÓ PP	IMPUTADOS SOBRE LOS QUE NO SE ESPECIFICA LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA IP.
37	19	9

Gráfico N° 1: Proporción de causas vigentes en relación a sus efectos



En relación con los datos mencionados se puede observar que se ha interpuesto recurso de amparo en 102 causas en los últimos 3 años, encontrándose 58 vigentes. Desmenuzando esta cifra, es posible contemplar que en 37 causas pese a la intervención de dicho recurso con la finalidad de que el imputado sea trasladado a un recinto adecuado, no ha surtido efecto y siguen a la espera de un cupo. Por otro lado, se conoce que en 19 ocasiones si ha surtido el efecto esperado, siendo trasladados a un recinto apto. Cabe destacar que en 9 de las causas no se ha informado el lugar de cumplimiento de la medida de seguridad, siendo posible que aun sigan en un recinto carcelario en contraposición al art. 457 cpp, dando un total de 65 causas. Sin perjuicio de lo anterior, se informa que en 7 procesos el tribunal ad quem resolvió que fueran trasladados a un recinto donde si existiera disponibilidad de cupos, señalando: al Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel, H. P. de Valdivia y por último al H. P. de Puerto Montt, es decir, los imputados han sido trasladados fuera de la Región Metropolitana.

Señalado lo anterior, cabe preguntarse ¿Por qué en cierta cantidad de causas se resuelve trasladar al imputado, y en otras no? Es de interés exponer algunos fundamentos que se han considerado al momento de resolver los recursos de amparo en cuestión; es decir, ante el evento de encontrarse los ministros de las Cortes en situación de resolver aquellos recursos de amparo interpuestos por contravención a lo expresado en el artículo 457 CPP, donde el asunto principal es el traslado de aquellos imputados, que bajo presunción razonable mantienen enajenación mental, hacia un recinto adecuado de salud, y que estarían cumpliendo su internación en módulos generales privados de libertad, siendo responsabilidad de Gendarmería de Chile efectuarlo, dado a estar encargada de su custodia.

Los argumentos que tienden a justificar este incumplimiento son, a modo de ejemplo; en el caso de la Corte de Apelaciones de San Miguel Causa Rol N° 406-2023, de fecha 09 de junio de 2023 resolutiveamente señaló: No existe alguna actuación u omisión ilegal por parte de Gendarmería de Chile, desde que, como se adelantó, dicha institución se encuentra impedida de ubicar al imputado en la sección ASA por inexistencia de camas y ausencia de personal adecuado. Por otro lado, la Excelentísima Corte Suprema, revocó dicha sentencia considerando expresamente que; se revoca la sentencia apelada de quince de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 406-2023, y, en su lugar, se declara que se acoge la acción

de amparo interpuesta en favor de H.E.U.I, debiendo el Juzgado de Garantía de Talagante fijar una audiencia de cautela de garantía a fin de debatir sobre la situación procesal del amparado, como también revisar la internación provisional decretada en su contra, y especialmente si se cuenta con una red familiar que le pueda prestar asistencia ante la posibilidad de sustitución de la medida cautelar que le afecta.

Otro criterio se puede apreciar en la resolución del recurso de amparo causa Rol 667 - 2023, donde la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 22 de septiembre de 2023 resolvió; Se acoge el recurso de amparo deducido en favor de R. F. A. M, en contra de Gendarmería de Chile, solo en cuanto se dispone que dicha institución deberá dar cumplimiento dentro de las próximas 24 horas a lo ordenado por el Juzgado de Garantía de Talagante en cuanto a que el imputado debe ser trasladado al Hospital ASA del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, conforme dispuso en los siguientes considerandos:

“Noveno: Que de lo expuesto queda establecido que un Tribunal de la República, en ejercicio de sus facultades, dispuso el ingreso del interno hacia el centro de salud pertinente, Hospital Dr. José Horwitz Barak, y que en el intertanto, fuera trasladado el módulo ASA del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, cuestión que Gendarmería de Chile no ha cumplido, a pesar de tener legalmente encargada la custodia del interno y su resguardo físico, lo que revela la necesidad de adoptar medidas por parte de esta Corte para subsanar tal situación.

Décimo: Que, producto de lo anterior, se constata la existencia de un acto ilegal que conculca la libertad individual y la integridad física del amparado, dado que no se ha cumplido con la medida dispuesta por el tribunal referido, debiendo acogerse el presente recurso”.

Asimismo, en causa Rol: 2873-2022 C.A de Santiago de fecha 15 de diciembre de 2023, se expone:

“Sin perjuicio de lo anterior y considerando que el artículo 464 del Código Procesal Penal prevé que la internación provisional se debe llevar a cabo en un establecimiento

asistencial; y advirtiéndole que, según lo informado por Gendarmería de Chile, actualmente la amparada se encuentra en el Módulo N° 5, Tercero Norte del Centro Penitenciario Femenino de Santiago, a la espera de que se genere un cupo en el Hospital Horvitz Barak, se disponen las siguientes medidas de resguardo de la amparada que deberá disponer y controlar el 4° Juzgado de Garantía de Santiago:

1.- Que Gendarmería de Chile, dando cumplimiento a lo ordenado por el 4° Juzgado de Garantía, mantenga a la amparada en la Enfermería del recinto penitenciario en el que se encuentra internada.

2.- Oficiar con carácter urgente tanto al Hospital Horvitz Barak como al Servicio Médico Legal a fin de que -ambas instituciones- lleven a cabo en forma inmediata una evaluación psiquiátrica de la amparada tendiente a determinar la pertinencia y, en su caso, indicar, un tratamiento psiquiátrico farmacológico provisorio que se le pueda suministrar por el servicio de enfermería del centro penitenciario en el cual se halla actualmente internada para compensar o estabilizar su eventual afección, en tanto no se libere el cupo que espera en el Hospital referido o en otro recinto médico equivalente; y

3.- Oficiar con carácter urgente tanto al Ministerio de Salud como a la totalidad de los Servicios de Salud del país, a fin de que informen en el más breve plazo acerca de la existencia de la disponibilidad de cupos en los distintos centros de salud mental que de ellos dependan”.

Expuesto lo anterior, se advierte la complejidad de resolver el asunto de fondo y la ausencia de coordinación sobre los recursos al resolver que, por ejemplo: sea trasladado de inmediato, vulnerando listas de espera, u oficiando a los diversos sistemas de salud a fin de tomar conocimiento y disponer de un cupo para sustituir la prisión preventiva por internación provisional, o calificar como arbitraria e ilegal la actuación de Gendarmería de Chile. Bien sabemos que las sentencias tienen efecto solo sobre las partes, pero dichas consecuencias en estos casos repercuten en terceros presuntamente inimputables que están también a la espera de un cupo para aplicar

señalada sustitución cautelar, existiendo un evidente deber de coordinación entre el sistema de salud y judicial.

5. Trágico Suicidio de un Presunto Inimputable en el Interior del Centro de Detención Penitenciario Santiago Uno

En relación con el caso presente se debe señalar que, el imputado A.J.D.N.R. mantuvo causas suspendidas desde el año 2022 hasta enero de 2024 por los delitos de amenazas del art. 296 C.P; violación de morada, lesiones leves, entre otras. En cada una de las causas que tuvo, en ningún momento se le practicó el examen de facultades mentales, siempre estuvo en lista de espera, manteniéndose en libertad en la mayoría de las causas. Sin embargo, en la última causa del 10° Juzgado de Garantía RIT: 2487-2023, este en vez de mantenerse en un recinto adecuado a la espera de la realización del examen de facultades mentales, se mantuvo en un módulo general de la cárcel, específicamente en el recinto penitenciario Santiago Uno, lo que empeoró la situación mental del imputado, toda vez que este participó de discusiones y peleas con otros reclusos, llegando a estar en la enfermería de la cárcel.

El hito más trágico de la presente causa versa sobre suicidio del imputado A.J.D.N.R. ocurrido en los primeros meses de este 2024, donde gran parte de las personas nos preguntamos ¿Si el imputado hubiese estado en un recinto adecuado mientras espera la realización del examen de facultades mentales, habría pasado esto?. Podemos señalar que esto no habría sucedido toda vez que se encontraría bajo supervigilancia de especialistas y con un tratamiento acorde a sus necesidades, pero lo que más impresiona es que, a pesar de tener causas del 2022, en ninguna se haya practicado dicho examen, siendo 2 años de espera para la toma de éste.

CAPÍTULO V: TOMA DE POSTURA

Luego de estudiar; la esfera normativa correlativa, las diversas consideraciones doctrinales en atención a los temas estructurales de esta investigación, los principales medios o mecanismos para salvaguardar las garantías que asisten a los presuntamente inimputables, y efectuado el análisis de datos en virtud de solicitudes de transparencia y jurisprudencia respectivamente, consideramos relevante desarrollar las siguientes tomas de postura:

1. Respetto del Capítulo I: Normativa

Es destacable la presencia de diversas leyes que garantizan y entablan principios aplicables sobre aquellas personas que se encuentren en situación de discapacidad mental, no obstante, queda al debe la regulación concerniente a aquellos presuntamente inimputables, entendiéndose, que aquellos sujetos mantienen una calidad o estado de imputado o inimputable suspendido en un proceso penal a la espera de verificarse o no su diagnóstico. Sobre todo, en casos donde la figura típica es grave y procedería Prisión Preventiva si fuese un sujeto con sus facultades mentales no comprometidas.

En relación con lo anterior y respecto del Proyecto de ley boletín N° 15.661 -07, es preciso señalar que no estamos conformes con la perspectiva de aprobar las modificaciones, toda vez que los criterios para decretar la internación provisional son equivalentes a la prisión preventiva. Con esto, no se está señalando que un violador quede en libertad como señala Don Jaime Naranjo, sino que con los antecedentes presentados, conjuntamente con la presunción que emana del artículo 458 CPP, se debe considerar suficiente el estándar para decretar y sustituir la PP por Internación Provisional, es más para ello existe la UEPI (unidad de evaluación personas inimputables) cuyo propósito es efectuar referida sustitución a efecto de resguardar la integridad y salud de su persona y/o de terceros.

Por otro lado, recordemos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su artículo 10 N°2 letra A señala “*Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su*

condición de personas no condenadas". Si así se requiere y estipula sobre toda persona solo por el hecho de no haber una sentencia condenatoria, entonces lógicamente se debería elevar aún más el estándar de seguridad y protección sobre aquellos que pesa una presunción de enajenación mental. En el mismo sentido, mantener la PP mientras se está a la espera del examen de facultades mentales es contrario a todas las garantías ya expuestas, y no es proporcional; no obstante, en la práctica deben permanecer en dicha medida cautelar por falta de cupos o inmensa espera para efectuar tan referido examen, constanding una clara vulneración de derechos. Al respecto nos inclinamos a lo señalado por el Sr Araya en sesión N° 153 de 18 de diciembre de 2023, que se ensambla de mejor manera con el mensaje y propósito referido en el Código Procesal Penal, sobre un tratamiento especial.

Ahora bien, sobre la posibilidad de suspender previo acuerdo entre el imputado y el fiscal el proceso, entendemos que es discutible y complejo de proponer; pues si cometió un hecho típico y antijurídico a causa de un trastorno, ¿cómo se podría esperar que la aceptación voluntaria fuese racional y sin vicios del consentimiento? Aquí cobra relevancia en absoluto la calificación de los antecedentes médicos que realice el Juez de Garantía, advirtiendo que de verificarse su inimputabilidad su aceptación o rechazo sería nula.

2. En relación al Capítulo II: De las consideraciones doctrinales en materia del concepto de enajenado mental, y el proceso conforme al artículo 458 CPP

Consideramos que medularmente debemos resaltar lo que ha señalado Fiscalía Nacional en Oficio 286/2010, adhiriendo a su postura respecto de la necesidad de contar con el informe de facultades mentales para decretar la internación provisional, donde expresamente se indicó:

“Es importante destacar que, si bien el artículo 464 CPP establece como requisito, para decretar la internación provisional, contar con un informe psiquiátrico que establezca la inimputabilidad, en nuestro concepto ello es atribuible a un vacío legal, pues resulta en extremo riesgoso ingresar a un imputado evidentemente enajenado mental, a un establecimiento de detención común como, asimismo, resulta riesgoso el mantener en

libertad a una persona que, atendida la gravedad del delito y las circunstancias en que éste fue cometido, pueda constituir un peligro para la seguridad de terceros o de sí mismo”¹⁰³.

“Desde otro ámbito, la exigencia de dicho informe representa un ejemplo de cooperación entre disciplinas e instituciones en post de un mejor funcionamiento en la administración de la justicia, pues es indispensables para el juez contar con asesoramiento técnico en situaciones que escapan de su esfera de conocimiento, siendo precisamente éste uno de los objetivos principales de los informes periciales dentro de cualquier procedimiento judicial, y es también uno de los objetivos del servicio médico legal, como ente público capacitado para asesorar técnica y científicamente a los tribunales de justicia en materias de medicina legal y ciencias forenses”¹⁰⁴.

Por otro lado, creemos relevante mencionar que, a propósito de la necesidad de sustituir la prisión preventiva por internación provisional, el artículo 464 del CPP es facultativo para el juez. Interpretamos el artículo en conocimiento de la realidad procesal, proponiendo este se comprenda en tal sentido que el magistrado podrá decretar Internación Provisional, ya sea cuando concurren los presupuestos del art 140 y 141 conjuntamente con la presunción de los antecedentes señalada en el art 458, o ya verificada la condición mental del imputado expresada en informe de facultades mentales.

3. En cuanto al Capítulo III: Del recurso de amparo o habeas corpus y la importancia de la audiencia de cautela de garantías

Es pertinente destacar que, la Audiencia de cautela de garantías tiene un objetivo sólido y determinante durante el procedimiento, el cual es analizar las circunstancias que fundamentaron la imposición de medidas cautelares o de seguridad, evaluando si cambiaron las condiciones que sirvieron para su interposición, cumpliendo con los criterios de proporcionalidad y necesidad.

¹⁰³ Oficio FN 286 - 2010: CHILE. Instrucción General que imparte criterios de actuación para los procedimientos especiales del libro IV del Código Procesal Penal. Ministerio Público, Santiago, Chile, mayo 2010. 8 p.

¹⁰⁴ DÁVILA CUEVAS, Garazi. INTERNACIÓN PROVISIONAL: ANÁLISIS DE SUS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Aplicación en el Juzgado de Garantía de Viña del Mar durante los años 2015 y 2016. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Ciencias Penales, 2020. 27 - 28 p.

Además, se debe señalar que ésta no tiene un límite para su revisión, por lo que, se pueden pedir cuantas estime necesario siempre que se encuentren bajo argumentos nuevos y relevantes.

Por otro lado, la audiencia de cautela de garantías suele emplearse como parte del sustento para interponer un recurso de amparo, con el fin de evidenciar la situación del imputado o inimputable que requiere una intervención inmediata del tribunal. Junto con esto se aplica la lógica de alegar en cada oportunidad el derecho vulnerado a fin de “preparar” la interposición del recurso de amparo. Esta encuentra justificación en la existencia de un riesgo inminente y cierto de sufrir un daño irreparable o de difícil reparación en alguno de los derechos fundamentales del individuo. Frecuentemente, dicha solicitud se fundamenta en la situación específica que el imputado se encuentre en una verdadera situación de prisión preventiva, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 457 del Código Procesal Penal. No obstante, al resolver el Juez de Garantía, se constata que las circunstancias que motivaron la internación provisional no han cambiado lo suficiente como para justificar su liberación. En consecuencia, se ordena nuevamente que sea trasladado por Gendarmería de Chile a un recinto hospitalario en un plazo no superior a lo que indique el juez, lo cual se vuelve ineficaz.

Por lo tanto, se evidencia la necesidad de recurrir al amparo ante el incumplimiento expreso del artículo mencionado y los derechos conferidos por la Constitución en materia de seguridad y libertad personal. En este aspecto cabe resaltar que procesalmente los recursos son tramitados de forma óptima, no lo son en definitiva, debido a que las resoluciones que los jueces pueden dictar queda fuera de su esfera de capacidades en relación con los que son los establecimientos y “camas” disponibles, y en quien recae el problema de mayor envergadura es en el imputado, que debe soportar las falencias de no poder ser conducido a un establecimiento psiquiátrico que esté en las condiciones de recibir internos o imputados que tengan una enajenación mental de tipo transitoria o definitiva por falta de “camas disponibles”, por lo cual deben mantenerse o permanecer en recintos carcelarios no aptos, en módulos de población general e incluso en la enfermería del recinto penitenciario llamada “módulo ASA”.

Se llega a entender entonces que las resoluciones del recurso de amparo que aborde la conflictiva en referencia sobre los factores situacionales que acaparan las posibilidades de restablecer el

imperio del derecho se ven mermadas, perdiendo la oportunidad de obtener el resultado esperado, y regresando a los medios con los que cuenta el sistema procesal, como lo es la audiencia de cautela de garantías dado el impedimento físico, de coordinación y ausencia de criterios, lo cual revela la falta de comunicación entre los organismos involucrados y las limitaciones del poder judicial.

4. Respecto al Capítulo IV: Factores que inciden en el destino de presuntos inimputables y análisis de datos en virtud de solicitudes de transparencia

En relación con el capítulo IV, se debe señalar la escasa oferta de cupos en el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak en comparación con la demanda de ingresos de personas inimputables o presuntamente enajenados mentales a la espera de verificación, según datos de la Defensoría Penal Pública, esto indica una limitada capacidad para admitir a estos individuos, especialmente aquellos que requieren sustituir la Prisión Preventiva por Internación Provisional, siendo la Unidad de Evaluación de Personas Inimputables la principal afectada.

En el mismo orden de ideas, el análisis de las causas vigentes bajo el artículo 458 del Código Procesal Penal al año 2024, en comparación con los cupos disponibles en hospitales psiquiátricos y otras unidades, muestra una clara insuficiencia de recursos en el sistema de salud, debido a que existen al menos 1,549 casos de presunta inimputabilidad en los últimos tres años, con alrededor de 100 imputados ya sujetos a internación provisional y una lista de espera prominente. Esta situación se plasma en las diversas respuestas del Instituto Dr. José Horwitz Barak, en la que señala que cuenta con solo 30 camas disponibles para sustituir la Prisión Preventiva por Internación Provisional, con una lista de espera de 99 imputados, según su respuesta mediante Oficio 288 de fecha 05 de febrero de 2024. Esta falta de camas disponibles también se observa en la situación de imputados enajenados mentales, que se ven obligados a permanecer en módulos generales dentro de recintos carcelarios, debido a la incapacidad del sistema para proporcionar el tratamiento adecuado, por la escasez de camas disponibles. Esto fue corroborado por el Juez de Garantía Fernando Guzmán, quien advirtió sobre la presencia de personas con problemas de salud mental en los diferentes recintos penitenciarios, señalando la necesidad de ampliar la oferta sanitaria para su correcto tratamiento.

Además, se observa una disparidad en la capacidad de atención entre hombres y mujeres, con solo 9 camas disponibles en la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas para mujeres, lo que se puede denominar como una discriminación arbitraria, toda vez que los “cupos” de los hombres son el triple en comparación con las mujeres, evidenciando una clara transgresión de derechos fundamentales, ya que, ambos deberían tener las mismas posibilidades de internación en un Hospital Psiquiátrico, a fin de no mermar derechos garantizados por la CPR y no contradecir el texto expreso del art. 457 CPP.

Es dable mencionar, que existen casos en los que los jueces al observar este impedimento de ser trasladados a un recinto adecuado, toman la decisión de que el imputado sea trasladado a un recinto psiquiátrico donde sí existan camas disponibles, aunque estos sean pertenecientes a otra jurisdicción y no sean de su competencia, lo que es una buena solución, ya que el inimputable será tratado bajo especialistas aptos para su cuidado, y a su vez descongestiona de cierta manera la lista de espera en la RM.

Otro punto relevante, es la falta de transparencia en la información por parte de Gendarmería de Chile, la que versa sobre los inimputables en cárceles, esto genera preocupación, debido a que en la respuesta a solicitud AK006T0028921 de fecha 12 de abril de 2024 señala expresamente “Gendarmería no mantiene imputados enajenados mentales, toda vez que al mantener esta condición deberían encontrarse en un centro psiquiátrico y serían inimputables”. Lo que denota una clara ocultación de la información, aunque se solicite a través del portal de transparencia. Esto refleja una falta de honestidad con el sistema penal y con la sociedad, ya que, se contradice en los procesos judiciales señalando que no se le puede dar traslado a los presuntos inimputables por enajenación mental por falta de cupos en el Hospital Dr. José Horwitz Barak, por lo que, deben mantenerse en recintos carcelarios a la espera de un cupo, y en la respuesta a solicitud señala que no mantiene imputados enajenados mentales, entonces no se sabe el número exacto de personas con problemas de salud mental que se encuentran en las cárceles, así como sobre las condiciones en las que se encuentran y los tratamientos que reciben. Esta falta de transparencia dificulta la evaluación adecuada de la situación y la implementación de medidas para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de esta población vulnerable, esta situación expone a estos individuos a un mayor riesgo de abusos, maltratos y falta de atención médica adecuada.

La falta de acceso a información precisa y actualizada sobre la situación de los inimputables en las cárceles dificulta la labor de los defensores privados, no así los defensores penales públicos, debido a que conocen el sistema. Es fundamental que Gendarmería de Chile se comprometa a proporcionar información completa y transparente sobre la situación de los inimputables en las cárceles, incluyendo datos sobre su número, condiciones de detención, tratamientos recibidos y cualquier otra información relevante. Esto permitirá una evaluación adecuada de la situación y la adopción de medidas para proteger los derechos, la dignidad e incluso buscar estrategias jurídicas que resulten eficaces.

Eventual Solución

La forma de resolver la problemática de imposibilidad de traslado acompañado de los vacíos sobre la aplicación del proceso que hemos estudiado conforme al art 458 CPP, no yace en la ley, pues esta nos brinda las armas suficientes; no obstante, las carencias guardan mayor relación con temas de política pública, inversión, dirección y buenas prácticas.

En atención a la problemática es importante mencionar la necesidad ceñirse a las obligaciones que instruye el Oficio 286/2010, y además hacer un llamado a respetar lo expresamente estipulado por la ley 21.331 sobre equidad en el acceso, continuidad y oportunidad de las prestaciones de salud mental, en cuanto no existe la cantidad de módulos suficientes para abordar la demanda en la Región Metropolitana tanto para hombres como mujeres. Por otro lado, respetar aquello que reza el artículo 13 inc. final de la misma ley, en tanto no debe existir una competencia como lo ha manifestado la Red de Psiquiatría Forense para considerar o no el traslado de un inimputable fuera del domicilio o jurisdicción correspondiente.

Es de suma importancia considerar para el resolver de los jueces contar con todos los medios a través de aplicativos donde aquella información de salud mental conste en los antecedentes del imputado sin necesidad de presentación alguna, asimismo un sistema donde conste la disponibilidad de cupos y listas de espera vigentes de cada recinto psiquiátrico o unidades del tipo ASA de Santiago Uno, logrando uniformidad en el trato del caso a caso, y la no afectación de otros

o de las listas de espera, manteniendo un indispensable orden. A modo de ejemplo, en causa RIT 5075 - 2022 del Juzgado de Garantía de Talagante, el Hospital Horwitz culmina un contesta oficio con la siguiente prosa: *“Rogamos a SS, comprender nuestra situación, respetar la lista de espera y no caer en apercibimiento, lo que provoca un daño enorme a nuestro funcionamiento, a nuestros usuarios y al sistema en general, por significar saltarse otras peticiones anteriores de Tribunales de Justicia”*.

Se considera, al tenor de la naturaleza exploratoria de esta investigación no ahondar o desarrollar mayormente este apartado, proponiendo a la comunidad científica humanista continuar abordando el tema en cuestión, manifestando ser esto una limitación y una proyección sugerida.

CONCLUSIONES:

1. Existe una presencia significativa de leyes que protegen a personas con discapacidad mental, pero hay una carencia en la regulación específica para presuntos inimputables, no obstante, se advierte más bien dificultades en aquello que dice relación con la posibilidad de aplicar dichas normas, suscitando notables vulneraciones de derechos y garantías. En este sentido, no podemos concluir menos que, el proyecto de ley boletín N° 15.661 -07, es contrario al espíritu del Código Procesal Penal en todo aquello que refiere a las modificaciones sobre el artículo 458 del mismo cuerpo legal, al pretender mantener privado de libertad en prisión preventiva hasta la remisión del informe de facultades mentales a presuntos inimputables, pues como hemos podido observar dicha diligencia en ocasiones demora hasta 1 año., en vez de considerar la internación provisional o sujeción a otras medidas donde el tratamiento sea adecuado según sea apropiado en coordinación con el sistema de salud, hasta ahora ausente. Menos conforme con la posibilidad de suspender el proceso previo acuerdo entre el fiscal y el imputado, por notoria contingencia de ser o no una persona que mantiene comprometida su capacidad de discernimiento.
2. Con respecto a la exigencia del art 464 CPP, se concluye que existe un vacío legal en los términos que ha señalado expresamente Fiscalía Nacional en Oficio 286/2010, ya que, al requerir el informe de facultades mentales de forma estricta para decretar internación provisional, habrá certeza de que mantendremos a personas con discapacidad mental en módulos comunes. Por otro lado, creemos relevante advertir que el artículo en referencia es facultativo para el juez, debido a que el magistrado podrá decretar Internación Provisional, ya sea cuando concurren los presupuestos del art 140 y 141 conjuntamente con la presunción derivada de los antecedentes señalados en el art 458, o ya verificada la condición mental del imputado expresada en informe de facultades mentales.
3. El recurso de amparo es un buen mecanismo para restablecer el imperio de derecho y enmendar las afecciones que sufren los presuntos inimputables, pero debiera ser más eficaz la audiencia de cautela de garantías, que puede poner fin a las vulneraciones de derecho a tiempo. Sin perjuicio de lo anterior, se concluye que por más eficaz que sean estos recursos,

no surten efecto alguno si no existe coordinación entre el Poder Judicial y el sistema de salud (área psiquiatría forense) y la posibilidad real de mantenerse en un recinto adecuado.

4. El análisis exhaustivo de la brecha entre la oferta de cupos en el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak y la creciente demanda de ingresos de personas presuntamente inimputables pone en evidencia la limitación en la capacidad del sistema de salud mental para internar a esta población vulnerable, ésta se agrava por la disparidad en la atención entre géneros, que constituye una clara violación de los derechos fundamentales, debido a que ambos tendrían que tener la misma posibilidad de ingreso a un recinto adecuado.

Además, la ley 21.331 que resulta una forma de proteger a las personas inimputables no tiene aplicación práctica toda vez que es relativamente nueva, aunque debiese ser aplicada de igual manera en los procesos, debido a que busca maneras de descongestionar el sistema de salud mental trasladando personas a recintos donde sí existan cupos disponibles. A esto se suma la falta de transparencia de Gendarmería de Chile, en cuanto a la información sobre inimputables en cárceles lo que genera incertidumbre y dificulta la adopción de medidas efectivas. La contradicción entre la información proporcionada en los procesos judiciales y las respuestas a solicitudes de transparencia subraya la necesidad urgente de un compromiso genuino por parte de los organismos públicos para proporcionar datos claros y completos sobre la situación de los inimputables en las cárceles, más aún si un Juez de Garantía expuso en un diario de la República que existen numerosos casos de enajenados mentales en recintos carcelarios.

Es lógico que, al no existir las condiciones necesarias, y en cumplimiento a las diversas [normas que hemos abordado](#) de rango inclusive supraconstitucional, los inimputables deben permanecer en libertad, pues al encontrarse en establecimientos penitenciarios no solo se agrava su condición mental sino que además va en contra de norma expresa. La privación de libertad en cárceles, en lugar de hospitales psiquiátricos, no solo vulnera sus derechos, sino que también constituye un incumplimiento de los estándares internacionales que buscan proteger a las personas con discapacidad mental. En tal sentido la libertad no es una solución perfecta ni mucho menos constituye un avance en materia de responsabilidad y

deber del Estado en materia de seguridad, hoy en día tan atingente a nivel social y político. Es posible llegar a concluir que se trata de falta de interés y cuidado de las autoridades.

En conjunto, las conclusiones derivadas del presente trabajo no resultan ser una novedad para aquellos que conocen del tema, pues esto ha sido una constante por varios años, no obstante y sin ir más lejos se advierte una falta de diligencia por parte de los organismos públicos, y en particular a Gendarmería de Chile que ocultó información en su respuesta a la solicitud de transparencia, sumada a otros factores que en nada auxilian a contener el conflicto como; la falta de coordinación entre el sistema de salud y judicial - específicamente - todo lo relativo a la organización, y acceso a información respecto de camas disponibles y antecedentes médicos de los imputados, o inclusive la propuesta legislativa del Proyecto de ley boletín N° 15.661 -07 que resulta ser inapropiada o discordante con la realidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- American Psychiatric Association. Diagnostic and statistical manual of mental disorders. 4ta. Edition. New York, Estados Unidos: 1994.
- AREVALO CUNICH, Javier. Comentario a la sentencia de 20 de agosto de 2015 de la Corte Suprema, Rol 11359-2015. Revista De Ciencias Penales, Sexta Época, Vol. XLII, N°4 (2015): 237-242: 2015.
- BLANCO Suarez, Rafael. Código Procesal Penal Sistematizado con Jurisprudencia. 3ra Edición. Santiago, Chile. Editorial Thomson Reuters, 2017. 97 p.
- BULLEMORE, Vivian y Mackinnon, Jhon. Curso de derecho penal. 2° Ed. Santiago, Chile. Lexis Nexis, 2007. P.109.
- BUSTOS RAMÍREZ Juan, y HORMAZÁBAL Malarée, Hernán (Editorial Trotta). Lecciones De Derecho Penal, Volumen II, Madrid, España, 1999.
- CARMONA, Gerardo. La inimputabilidad penal. Distrito Federal, México. Editorial Porrúa S.A., 1995.
- CAVADA, Juan. Inimputabilidad por “locura” o “demencia” en el sistema penal chileno Medidas de seguridad. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile- BCN [en línea]. Enero de 2020 [consultado el 22 de agosto de 2023]. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28798/1/BCN_Medidas_de_seguridad_Penal_VF_pdf.pdf
- CISTERNAS, N. y FERNANDEZ, S. Doctrina Y Jurisprudencia Penal, Editorial Thomson Reuters, Revista Jurídica N°27, 2016.
- CHAHUÁN SARRÁS, Sabás “Manual Del Nuevo Procedimiento Penal”, 4ta Edición, Santiago, Chile, Editorial Libromar, 2019.

- CURY URZÚA, Enrique. Derecho Penal Parte General T. II. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1985.

- C. Batarce, E.L. Chekh y P. Basadre (2018) Revista Pública: “Estudio de la Defensoría revela precariedades en causas de personas inimputables

- Código Penal, Ministerio de Justicia, Santiago de Chile, noviembre 12 de 1874.

- CORTÉS, B. y GRADO, L. Inimputables: La Psiquiatría forense en Chile. Memoria (Periodista). Santiago, Chile: Universidad de Chile, Escuela de Periodismo, noviembre 2021. 46 p.

- DÁVILA CUEVAS, Garazi. INTERNACIÓN PROVISIONAL: ANÁLISIS DE SUS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Aplicación en el Juzgado de Garantía de Viña del Mar durante los años 2015 y 2016. Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Ciencias Penales, 2020. 27 - 28 p.

- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. La Peligrosidad Del Enajenado Mental En La Jurisprudencia Penal: 2017.

- Decreto 100, Chile, Fija El Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Constitución Política De La República De Chile, Ministerio Secretaría General De La Presidencia, Santiago, Chile, 17 de septiembre 2005.

- Decreto 201, Chile, Promulga La Convención De Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad Y Su Protocolo Facultativo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 25 de agosto 2008

- Decreto 778, Chile, Promulga El Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos Adoptado Por La Asamblea General De La Organización De Las Naciones Unidas Por Resolución N° 2.200, El 16 De diciembre De 1966 Y Suscrito Por Chile En Esa Misma Fecha Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, Chile, 29 de abril de 1989.

- DE MORAES NOVAES, Humberto y PAGANINI José María. Estándares e indicadores para la acreditación de Hospitales en América Latina Y El Caribe. Washington D.C., Estados Unidos: Organización Panamericana de la Salud, 1994.

- DUCE, MAURICIO. “El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores en el Nuevo Proceso Penal Juvenil Chileno”. Polít. crim. Vol. 5, N° 10 (diciembre 2010), Art. 1, pp. 280-340. [http://www.politicacriminal.cl/Vol_05/n_10/Vol5N10A1.pdf] 280

- FALCONE SALAS, Diego. La Incapacidad Procesal Del Imputado Por Alteración O Insuficiencia De Sus Facultades Mentales. Revista De Derecho, Universidad San Sebastián, 2018.

- HORVITZ LENNON, María y LÓPEZ Masle, Julián (Editorial Jurídica de Chile). Derecho Procesal Penal Chileno” Tomo I, Santiago, Chile, 2002.

- HORVITZ L., María, VALENZUELA S. Jonatan; y AGUIRRE B. Luppy. El tratamiento del inimputable enajenado mental en el Proceso Penal chileno. Centro de Estudios de la Justicia, Revista de Estudios de la Justicia N° 10. feb. 2008.

- JESCHECK, Hans. Tratado de derecho penal parte general. Tomo I y II. Lima, Perú. Editorial Instituto Pacifico. 2014

- Juez advierte grave crisis en cárceles: 100 imputados con enajenación mental esperan traslado a siquiátricos y están mezclados con peligrosos delincuentes. La Tercera, Santiago, Chile. 05 mar., 2024. C-2.

- Lathrop Gómez, Fabiola. Discapacidad Intelectual: Análisis Crítico de la Interdicción por Demencia en Chile. Scielo, Vol. XXXII (1): p.123, junio de 2019.

- Ley 19.628, Chile, Sobre Protección de la Vida Privada, Ministerio Secretaría General De La Presidencia; Santiago, Chile, 28 de agosto de 1999.

- Ley 19696, Chile, Código Procesal Penal, Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, 29 de septiembre 2000.

- Ley 20584, Chile, Regula Los Derechos Y Deberes Que Tienen Las Personas En Relación Con Acciones Vinculadas A Su Atención En Salud, Ministerio De Salud; Subsecretaría De Salud Pública, Santiago, Chile, 13 de abril 2012.

- Ley 21.331, Chile, Del Reconocimiento Y Protección De Los Derechos De Las Personas En La Atención De Salud Mental, Ministerio De Salud. Santiago, Chile, 11 de mayo de 2021.

- MATUS Y RAMÍREZ. Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, 4ta Edición, Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 2021.

- NARANJO E IBARROLA. Manual De Derecho Procesal Penal”, Santiago, Chile, 2020.

- NÁQUIRA, J., Derecho Penal Chileno. Parte General. Tomo I. Santiago: Thompson Reuters, 2016.

- NOVOA, Eduardo. Curso de derecho penal chileno, Tomo I. 3º Edición. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. P.429.

- OFICIO FN 286/2010, CHILE. Instrucción General Que Imparte De Criterios De Actuación Para Los Procedimientos Especiales Del Libro IV Del Código Procesal Penal. FISCALÍA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, Santiago, Chile, mayo de 2010.

- UNIDADES CLÍNICAS – PSIQUIÁTRICAS. PSIQUIÁTRICO – Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak [en línea]. [consultado el 9 de abril de 2024]. Disponible en: <https://psiquiatrico.cl/unidad-cientifico-docente/unidades-clinicas/>